

**DOS DECADAS PERDIDAS.
SUBDESARROLLO Y DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO.**

Jorge Rolon Luna

El presente trabajo fue elaborado en su parte sustancial por el autor, durante su tiempo de permanencia como investigador del *Centro Interdisciplinare di Studi Latinoamericani* de la *II Università degli Studi di Roma*, bajo la dirección del profesor Sandro Schipani, *Ordinario di Diritto Romano* de dicha universidad y con la tutoría de los profesores Umberto Leanza y Alessandro Costa, *Ordinario di Diritto Internazionale* y *Assistente del Professore*, respectivamente.

Agradecimientos:

Al Prof. Sandro Schipani, por su ayuda y la confianza hacia mi modesta capacidad demostrada a lo largo de mi permanencia como investigador de este centro; al Prof. Alessandro Costa, por sus consejos relativos a la elaboración de este trabajo y por su permanente disposición material y humana; al Prof. Pierangelo Catalano, de cuya amistad y aprecio he recibido sucesivas pruebas en estos meses; a los Dres. Ricardo Cardilli, Antonio Saccoccio y Aldo Petrucci, jóvenes colegas que me han dado su estima y colaboración; al Dr. Marcos Montoro, por su amistad e inacabable paciencia; a María Teresa Benítez Florentín y Roberto Spannò, a la Arq. Gladis Semidei, al Dr. Rolando Oddonne, quienes me han tendido sus manos amigas cuando las he necesitado; a Vincenzo y Maria Teresa Motta, a Francesco Cerminara, a David Fernández, cuya amistad no olvidaré jamás; a Dolly Ruiz de Rojas, quien ha lidiado con denuedo y profesionalismo para que esta investigación se convierta en un libro presentable; a mis demás compañeros y compañeras de BASE-IS, en especial a Rosa Palau y Magdalena Palau por los libros, revistas, artículos y demás papiros y palimpsestos que han puesto a mi disposición cuantas veces los he necesitado: a Alicia Durán del Centro de Documentación de las Naciones Unidas, por las mismas razones; a mi familia, por su apoyo constante; a Vanessa Céspedes Larreinegabe, por todo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Nacimiento del derecho internacional moderno.
2. De los orígenes a la época de la reforma protestante.
 3. De Westfalia a la Revolución francesa.
 4. Siglo XIX.
5. El derecho internacional del ochocientos al novecientos.
 6. Primera mitad del siglo XX.
7. Confrontación en el campo del derecho internacional.

CAPITULO SEGUNDO: PRINCIPALES CUESTIONES RELATIVAS AL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

1. Sus antecedentes históricos.
 2. Surgimiento de la Noción.
 3. Delimitación conceptual.
4. Aspectos jurídicos y características del mismo y de su sistema normativo.
 5. Principios.

CAPITULO TERCERO: LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

1. Consideraciones previas.

2. Primeros antecedentes.

3. Bases para una cooperación económica internacional. Soberanía permanente sobre los recursos naturales.

4. Decenios de la Naciones Unidas para el desarrollo.

5. Aparición de la UNCTAD.

6. Sexta Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

7. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

8. Las Naciones Unidas y su actividad operacional.

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

"I belong to the category of people who believe there has to be a better way of life for the majority of people"-VICTOR UMBRIGHT.

El hasta ahora fallido intento de establecer un orden internacional económico y político diverso del vigente -con el propósito de abrir una vía que posibilite superar a la mayoría de los miembros de la Comunidad internacional sus seculares lacras-, a través del expediente jurídico, es el tema que nos interesa en esta sede analizar.

El objetivo será tener una visión por los menos somera de los aspectos más importantes referidos al derecho internacional del desarrollo, aunque somos concientes de los diversos factores que hacen difícil aproximarse a su noción.

A 20 años de las históricas resoluciones de la O.N.U.¹³, que aparentemente señalaban el camino de un nuevo derecho de la Comunidad de Estados, proyectado hacia el logro de lo que alguien denominó "*an international redistribution of Wealth and Power*"¹⁴, nada parece haber cambiado; más bien se puede hablar de un empeoramiento de las condiciones objetivas que habían llevado a gobernantes, diplomáticos y políticos del Tercer Mundo y a juristas de todas las latitudes a empujar la idea de un *derecho internacional del desarrollo*.

La brecha que divide a los países ricos y pobres continúa agigantándose, lo cual es fácil comprobar observando la evolución negativa de cualquiera de los más corrientemente usados indicadores de pobreza, también llamados de desarrollo humano y social.

La dimensión descomunal que va adquiriendo el fenómeno del subdesarrollo y que obedece en gran medida a un sistema, "[q]ue fue establecido en un tiempo en el que la mayor parte de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes, y que perpetúa la desigualdad"¹⁵, debe seguir siendo objeto de estudio del derecho.

Estas dos décadas perdidas, nos deben hacer pensar en no perder una tercera, cuyas consecuencias -incluso para aquellos países que han permanecido indiferentes a los reclamos de sus congéneres pobres- podrían asumir los caracteres de una catástrofe.

13 Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas N 3201 (S-VI) del 12/V/74 y 3281 (XXIX) del 12/XII/74.

14 Título del libro de MEAGLER, R: **An International Redistribution of Wealth and Power: A Study of the Charter of Economics Rights and Duties of States**, Pergamon Press, 1979.

15 BULAJIC, MILAN. **Principles of International Development Law**. Martins Nijhoof Publishers. Belgrado, 1986, p. 19.

Es patente e indiscutible que los modelos de desarrollo de los países industrializados y sus patrones de consumo, -que corren paralelos a la reprimarización de los países subdesarrollados y a la pauperización de las 2/3 partes de los habitantes del globo- están teniendo devastadores efectos sobre los recursos naturales (ya de por sí actualmente escasos) y sobre el ambiente (contaminación ambiental, destrucción de la capa de ozono y otros), y en general sobre la calidad de vida de los seres humanos. Pero además, algo que no ha perdido vigencia (a pesar de que se quiera minimizarlo) es el hecho de que esos modelos de desarrollo y esos patrones de consumo descansan en gran medida en un orden internacional que actúa en detrimento de la mayoría, penalizándola, en beneficio de unos pocos; los denominados *países industrializados o desarrollados*.

Por ello, sigue siendo necesaria una reestructuración de las relaciones internacionales sobre bases (jurídicas, políticas y económicas) diferentes a las actuales, mientras al mismo tiempo se deben perseguir cambios en los modelos de desarrollo y consumo a los que se hacía referencia:

"[l]as repercusiones de las políticas clásicas de desarrollo sobre el sistema biológico de la tierra hacen nacer dudas crecientes sobre la capacidad del planeta de suministrar en el futuro los recursos necesarios al mantenimiento de la vida"¹⁶.

Esto no debe ser visto como un discurso *antimodernista* o un llamado a volver a las carretas, sino como una simple aproximación a la realidad de nuestros días -sobradamente diagnosticada-, y que como vemos, a medida que transcurre el tiempo, está más golpeada por el deterioro ambiental y la generalización y profundización de la pobreza.

Es nuevamente tiempo -a pesar de lo desfavorable de la coyuntura- de repensar el derecho internacional del desarrollo y buscar su profundización y actualización. Partimos haciendo una afirmación; este derecho, en su concepción original, amerita numerosas revisiones y el estudio de nuevas cuestiones que no fueron consideradas en su momento, no siendo por lo tanto objeto de estudios doctrinarios ni de la atención de las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U.

Sin embargo, muchos de los aportes de esta disciplina permanecen incólumes y pueden representar el cimiento de ese vuelco tan necesario.

La cuestión no se presenta fácil;

16 JEANNERT, CH. A., citado en LAQUIS, MANUEL ANTONIO. *El Desarrollo, la Industrialización y su Impacto en la Ecología. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*, Revista Jurídica de Buenos Aires, II-III, Buenos Aires, 1986, p. 11.

"[l]a parálisis de las negociaciones globales y de la discusión sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, caracterizan el deterioro creciente del sistema internacional en la actualidad"¹⁷, hecho que se presenta en estos momentos, en apariencia, bastante complicado de rever.

El problema principal radica en que quienes eran los principales propulsores del derecho internacional del desarrollo -aquéllos que luchaban porque se les reconociera el derecho a nacionalizar y que hoy día privatizan en forma indiscriminada; aquéllos que reclamaban severos códigos de conducta para las empresas transnacionales y hoy compiten entre sí para atraer las anteriormente demonizadas inversiones extranjeras-, hoy apuntan a una inserción conveniente de sus economías en el mercado mundial, haciendo suyos el lema de *sálvese quien pueda*.

Es evidente que pocos serán los que lograrán acomodarse favorablemente en la reestructuración capitalista en curso¹⁸. Estos países, que dentro de su heterogeneidad habían logrado de alguna manera conformar un movimiento con ideas y posturas afines en las tres últimas décadas (sobre todo a través del **Movimiento de los No Alineados**), han perdido hoy la conciencia del poder que pueden ejercer mediante su accionar, ya sea a través de los organismos internacionales o utilizando otros medios¹⁹.

17 DIAZ MÜLLER, LUIS. *Es Ilegal la Deuda Externa ante el Derecho Internacional*, en *Nueva Sociedad* N 101, Caracas, Mayo-Junio 1989, p. 49.

18 Esta reestructuración del sistema capitalista a la que nos referimos, tiene que ver con el ocaso del modelo de acumulación *fordista*, sustituido paulatinamente (y velozmente en algunos casos) por otro que recibe diversos nombres: "post-industrial", "tercera revolución industrial", etc. Para los investigadores de la Universidad de Berkeley (California), Manuel Castells y Roberto Laserna, esta sustitución es visible en tres grandes procesos que tienen andamio hoy día:

- i. "Una revolución tecnológica de proporciones históricas, cuyo núcleo básico reside en la tecnología de información (...);"
- ii. "[l]a formación de un sistema económico internacional que funciona como una unidad en tiempo real, apoyado en una infraestructura tecnológica que posibilita tal simultaneidad (..)" (globalización de la economía);
- iii. "Un proceso de profunda reestructuración socioeconómica tanto en las sociedades dominantes como en las dependientes, que ha establecido las nuevas bases para la acumulación del capital y para la legitimidad política en el centro, al tiempo que impone costos sociales significativos tanto en las sociedades dominantes como en las dependientes" (aplicación de medidas neoliberales, reforma del Estado, privatizaciones, etc.; el mercado como *agente* de desarrollo).

CASTELLS, MANUEL y LASERNA, ROBERTO. **LA NUEVA DEPENDENCIA. Cambio tecnológico y reestructuración socioeconómica en Latinoamérica**. En *David y Goliath*, Revista del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Año XVIII, No. 55, Buenos Aires, Julio de 1989, p.2. Para una mejor ilustración sobre el tema, ver CASTELLS, MANUEL. **High Technology, World Development and Structural Transformation**, en MENDLOVITS, S. H. y WALKER, R. B. J. (comps.) **Toward a Just World Peace**, T.H.S. Butterworths, Londres, 1987.

19 "El Tercer Mundo, aquel de los países no-alineados tanto como el de los fervientes aliados a cualquiera de los bloques, *ha dejado de existir**: en adelante, cada uno deberá contar con sus propias fuerzas, visto que las alianzas entre los miserables sin ideología siempre fueron difíciles y pasajeras". ARRIETA ABDALLA, MARIO. **La Metrópolis Universal**, en *Nueva Sociedad* No. 119, Caracas, Mayo-Junio, 1992, p. 151. (*El subrayado es nuestro).

Ya no buscan amparo en el derecho, ni en la lucha política, sino en el mercado mundial, hoy por hoy, la *llave del éxito*: "No reformemos (o botemos) el actual orden económico internacional, sino reformémonos a nosotros mismos", parecen decir.

Otro hecho que dificulta de manera importante un eventual impulso de la discusión que nos interesa es la desaparición del mundo bipolar, como consecuencia del fin de la guerra fría. En efecto, a la sombra de ésta, los países del Tercer Mundo se habían parapetado en una *tercera posición* desde donde buscaban defender sus intereses (que a veces coincidían con los de los países ex-socialistas). Hoy este panorama está cambiado.

La tremenda fuerza disuasiva (militar, económica, tecnológica, política) que hoy exhiben las potencias industriales, hace aparecer imposible cualquier renuncia de los mismos a los privilegios detentados o a una probable apertura negociadora.

Sin embargo, es necesario no olvidar que:

"Las crecientes tensiones inherentes a las contradicciones del mundo contemporáneo, como las del crecimiento poblacional y del creciente endeudamiento de los países en desarrollo sólo dramatizan más la necesidad de cambios radicales y de la evolución de nuevos principios en las relaciones económicas internacionales"²⁰.

Estos *cambios radicales*, ya necesarios desde mucho antes, siguen vigentes en su necesidad.

Existe una sociedad internacional en la cual unos pocos Estados con visiones e intereses comunes, vienen imponiendo sus puntos de vista desde hace varios siglos; a esto se contraponen el interés distinto de más de cien Estados, muchos de ellos de nueva existencia. Para este complejo mundo actual, en donde existen más de 170 Estados con disímiles intereses y necesidades las más de las veces, el orden creado y consolidado por las potencias coloniales (después potencias industriales), está evidentemente desfasado.

El desarrollo ha sido para gran parte de la humanidad la quimera inalcanzada de este siglo, pues no ha habido campo en el cual el hombre no haya logrado avanzar, incluso sobrepasando las perspectivas más optimistas. La paradoja es que al tiempo que ciertos países están explorando el espacio ultraterrestre, el hambre y enfermedades medievales están haciendo estragos en gran parte de la humanidad.

Pero, para avanzar en materia de un desarrollo compartido, son necesarios renunciamientos y limitaciones que muchos no están dispuestos a afrontar. El

²⁰ BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 182.

desarrollo equilibrado de aquéllos que aún no han alcanzado esos estadios y de aquéllos que se debaten entre la pobreza y la miseria absoluta es incompatible con el discurso y la praxis neoliberal que prevalecen actualmente.

El derecho internacional del desarrollo, como una parte importante del movimiento revisionista del derecho internacional puede ofrecer además de los ya existentes, nuevos principios legales que coadyuven al establecimiento y la permanencia de un orden económico, jurídico y político más justo y llamado a combatir la pobreza y las injusticias sociales.

"Es vital comprender que todos los problemas que prevalecen en el mundo moderno de hoy son problemas conjuntos y comunes. Desde una perspectiva de largo plazo, desde al año 2000 hacia el siguiente siglo, los problemas futuros deben ser resueltos colectivamente, en pro del interés común. El derecho internacional tiene y debe tener un rol vital como un auxiliar para la estabilidad política y económica en el mundo"²¹.

En los tiempos en que se verificó una lucha a nivel doctrinario y en los organismos internacionales por defender los postulados del emergente derecho internacional del desarrollo y por plasmar los mismos en cuerpos legales, se pudo notar que muchos puntos importantes fueron dejados de lado o no considerados suficientemente; por esto, se debe recalcar la importancia de una clara visión de los objetivos a corto, mediano y largo plazo, así como una cabal comprensión de la problemática mundial en los aspectos sociales, económicos, ambientales, y otros. Esto, se podrá obtener únicamente a través de un enfoque interdisciplinario.

Se ha tenido mucha fe sin dudas, en el papel milagroso que pudieran obrar instrumentos jurídicos (en este caso, resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U.), pero, hoy se vé que esto no ha bastado.

Será con una verdadera renovación del derecho internacional -que aún refleja los intereses de las potencias coloniales y de las nuevas potencias surgidas en este siglo- y acompañando este hecho con cambios en otras esferas, que se podrán imponer estos principios y convertirlos en normas vinculantes.

Las normas que apunten a la transformación del *viejo orden*, deben dejar de ser normas *de lege ferenda* y convertirse en normas obligatorias, *de lege lata*:

"Una transformación como esa usualmente sigue el proceso denominado de 'emergencia de valores': nuevas ideas se fortalecen en la sociedad; ellas se solidifican en valores que pasan a ser más y más importantes, más y más imperativos en la conciencia social, al punto que un arrollador sentimiento social se desarrolla con el efecto de que los

21 *Ibid.*, p. 10.

mismos son formalmente sancionados. Este es el umbral del derecho (*threshold of law*).

Pero para que los valores que son una emanación social directa, se conviertan en derecho, deben ser capturados y definidos en términos legales. En otras palabras, los mismos deben ser circunscriptos (y tal vez rebajados) mediante su reducción a criterios objetivos factibles de implementación legal y sobre los cuales debe haber la menor controversia posible.

La identificación del umbral en el cual los valores se transforman en derecho, aunque necesaria, no es una tarea fácil, especialmente en el derecho internacional, donde los mecanismos de creación legal están todavía muy descentralizados y donde la mayor parte del derecho (a pesar de que esto es algo que está cambiando ahora de alguna manera) pasó a ser tal a través del proceso de formación de la costumbre. No es sin embargo una tarea difícil, si aceptamos ir más allá de los puros métodos legalistas y adoptamos un enfoque más conductista"²².

La tarea de los juristas internacionalistas interesados en la vigencia del derecho internacional del desarrollo debe ser la de contribuir a la implementación legal de estos principios de manera a que -como lo acaba de señalar Abi-Saab- sobre los mismos exista la menor controversia posible, cosa que no ha ocurrido hasta ahora, lastimosamente.

Además de buscar la máxima perfección a la hora de codificar los principios del derecho internacional del desarrollo, está la urgente misión de hacer prender en la Comunidad internacional la idea de la necesidad de urgentes cambios en las relaciones económicas internacionales; cambios, que no pueden ser postergados en esta dramática coyuntura finisecular. Aparentemente, no está muy extendida una clara conciencia (sí una difusa) acerca de los graves problemas que afronta la humanidad; problemas comunes y conjuntos que deben ser solucionados en bien de todos y de las futuras generaciones.

"El deber del jurista no es el de ser el guardián de un orden legal inalterable..."²³; el deber se constituye en verdad, en adaptar el derecho a las necesidades humanas de justicia y equidad; el rol del jurista pasa a ser así, el de cuidar porque los principios, las normas y las leyes sean siempre *buenos y justos*. En otras palabras, adaptar *constantemente*²⁴ el ordenamiento jurídico para que éste

22 ABI-SAAB, GEORGES. *The Legal Formulation of a Right to Development*, Colloque-Workshop, Academie de Droit International de La Haye, 16/18/X/1979, *Le Droit au Développement au Plan International* Alphen aan den Rijn: Sitjhoff & Noordhoff-Pay Bas/The Netherlands, 1980, p. 160.

23 PELLET, ALAIN. *A New International Legal Order: What Legal Tools for What Changes?*, en *International Law of Development. Comparative Perspectives*. Edited by F. SNNYDER & P. SLINN, Professional Books Limited, Abingdon, 1987, p. 125.

24 De entre las funciones del derecho, se destaca aquella que otorga a la sociedad "seguridad y

por sobre todas las cosas defienda la dignidad humana.

Una razón más para estudiar el derecho internacional del desarrollo, la señala F.V. García Amador, cuando afirma que el estudio de los aspectos legales e institucionales del proceso de desarrollo sería incompleto si no fuera visto a la luz de los actuales intentos de revisar el derecho internacional; intento del cual, el "emergente" derecho internacional del desarrollo es una importante expresión, tanto en la teoría como en la práctica²⁵.

cambio progresivo" -a la vez-; (otras funciones son: a. resolución de los conflictos de intereses; b. organización del poder político; c. legitimación del poder político; e. limitación del poder político).

Considerando la primera función citada -en lo que hace a la necesidad de certeza y seguridad jurídica respecto de una serie de relaciones sociales, las cuales deben estar reguladas de una manera efectiva-, vemos que: "[l]o jurídico es un medio especial para dar certeza y para asegurar la realización de aquellos fines que una determinada sociedad considera como de cumplimiento necesario".

Pero, si bien el deseo de seguridad es uno de los "afanes fundamentales de la vida humana", "[c]on la certeza y seguridad no basta, porque lo que importa es la *certeza y seguridad en la justicia*. La justicia y el séquito de otros valores por ella implicados tienen un rango considerablemente más alto que la seguridad. Pero la seguridad, que es notoriamente muy inferior a aquellos otros valores, constituye, sin embargo, *el valor funcional de lo jurídico*. Y aún puede decirse que, hasta cierto punto, la realización de un mínimo de seguridad constituye una condición para que pueda haber justicia. En este sentido se dice que, siendo la seguridad un valor inferior, sin embargo, es un cimiento necesario para que reine un orden justo en términos generales dentro de la sociedad.

Así, pues, la seguridad es la motivación inicial o la razón de ser formal del Derecho, el valor funcional de éste, aunque no sea su fin supremo.

Sin embargo, no debe entenderse esta función de certeza y seguridad *en términos absolutos* (el subrayado es nuestro). Por el contrario, hay que pensarla sólo con un alcance limitado y relativo.

Esto es así por las siguientes razones:

1o Aunque los hombres elaboran el Derecho positivo movidos por el deseo de obtener alguna certeza y seguridad en algunas relaciones sociales, lo que les importa no es cualquier certeza y seguridad, sino precisamente *certeza y seguridad en lo que entienden como pauta de justicia* (el subrayado es nuestro).

2o Aunque el deseo de seguridad es uno de los afanes fundamentales de la vida humana, no es el único de éstos, sino que coexiste con otros tipos de deseos contrarios, *tales como el anhelo de cambio, la aspiración de mejora y progreso*.

En efecto, sucede que si bien por una parte el Derecho sirve a un propósito de certeza y seguridad, por otra parte sirve también a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso. Así, pues, el Derecho por una parte pretende ser estable, más por otra parte no puede permanecer invariable, sino que, por el contrario, debe ir cambiando al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales. La seguridad perfecta equivaldría a la absoluta inmovilidad de la sociedad. El cambio constante, sin ningún elemento y formas estables, haría imposible la vida social.

De esta suerte, aunque el Derecho se propone crear un orden cierto y seguro, hay inevitablemente un margen de incertidumbre y de inseguridad en todo sistema jurídico, para que éste pueda ir adaptando a los cambios de la realidad social, y también para que pueda ir progresando en el sentido de un mayor acercamiento a los valores que intenta realizar.

Ese margen de incertidumbre e inseguridad en el Derecho existe: A) A veces y en alguna medida en cuanto al resultado del proceso jurisdiccional (judicial o administrativo), en cada caso concreto. B) También en cuanto al hecho de que la producción legislativa de normas jurídicas nunca cesa, sino que, por el contrario, sigue siempre en movimiento, abrogando viejas reglas, substituyéndolas por otras y dictando nuevas reglas.

Para comprender y explicar el proceso social de formación y desenvolvimiento del Derecho, es preciso tener a la vista esos dos aspectos: el hecho de que los hombres al producir Derecho tratan de dar certeza y seguridad a determinadas relaciones interhumanas; y el hecho de que a pesar de que el orden jurídico tiene una función estabilizadora de determinadas relaciones sociales, sin embargo, *no puede substraerse a las necesidades de cambio, suscitadas por el cambio social, por el nacimiento de nuevas necesidades, por la modificación de antiguos menesteres y por la aparición de nuevas circunstancias*" (subrayado nuestro). OMEBA, **Enciclopedia Jurídica**, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VI, Buenos Aires, 1981, p. 920 y ss.

25

GARCIA AMADOR, F.V. **The emerging International Law of Development**. Oceana Publications. New

Por último, se remarca que en el presente trabajo, se buscará un objetivo bien modesto como lo es el de dar un panorama de la repercusión en el ámbito jurídico -específicamente en el del derecho internacional- de la búsqueda del desarrollo.

No se buscará quintaesenciar el contenido del derecho internacional del desarrollo -tarea asaz difícil y que requeriría de una investigación mas profunda y prolongada-, sino dar una idea acerca de la evolución del concepto, de sus instituciones, de sus principios y normas en el marco de la evolución del derecho internacional, así como de sus posibilidades de enriquecimiento y profundización.

Se pretenderá además que el manoseado concepto del desarrollo se considere a la luz de la visión que de él tiene el derecho internacional del desarrollo, como el de:

"[u]n proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan (...)" ; y en donde, "La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario..."²⁶.

El estudio del derecho internacional del desarrollo es más que un mero ejercicio intelectual; es la posibilidad de oponer, al abatimiento ante la eternización de un estado de cosas injusto e inhumano, un deseo fuerte de hacer valer un derecho internacional que de a cada uno lo suyo, como tantos vienen reclamando desde hace tanto tiempo.

Queremos remarcar, antes de adentrarnos en el desarrollo del trabajo que, cualquier error u omisión, ya sea de interpretación o de exposición de ideas y acontecimientos históricos, es única responsabilidad del autor y de sus limitaciones.

CAPITULO PRIMERO

York-London-Rome, 1990, p. 189.

26 Preámbulo y artículo primero, párrafo 1 de la **Declaración sobre el derecho al desarrollo** (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 41/128 del 4/XII/1986).

ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

"Civitates Superiorem Non Recogncentes"

1. De los orígenes a la época de la reforma protestante.

Una cuestión importante a la hora de conocer con mayor precisión el derecho internacional del desarrollo, es la de tener una visión en perspectiva del origen y la evolución del derecho internacional.

Es especialmente notorio el hecho de cómo las instituciones del derecho internacional fueron evolucionando hasta la finalización de la segunda guerra mundial, momento en el que una serie de hechos; políticos, económicos e históricos, crean las condiciones para el surgimiento de la materia que nos interesa.

Si se busca investigar los orígenes de las normas que componen el derecho internacional moderno, será menester remontarnos a épocas anteriores a la de la *Paz de Westfalia* (momento en el que nace el derecho internacional moderno).

En relación al período romano se puede decir que:

"[e]l problema del derecho internacional no encontró modo de ser propuesto por falta, dentro y fuera del Imperio Romano, de entidades estatales de alguna manera comparables a esta última. En efecto, el Imperio Romano, ocupando toda el área geográfica en la cual habría podido emerger una dialéctica de tipo internacionalístico, realizó más que nada el modelo de una estructura universal, respecto de la cual, para razonar con terminología moderna, el problema del derecho internacional finaliza por resolverse en aquél del derecho constitucional. Se trató de una estructura vertical (y no horizontal como la de la Comunidad internacional) cuyo sucesivo y lento proceso de erosión ocupó todo el medioevo hasta terminar, como ya se ha dicho, con el nacimiento de la Comunidad internacional de hoy día. Ahora, es solamente del momento en que se inicia la erosión del sistema romano que puede proponerse el discurso sobre las normas particulares que irán a componer el derecho de la Comunidad internacional moderna"²⁷.

Aunque en la época ya existían estructuras *estatales*, susceptibles de una *relación equilibrada* con el Imperio Romano (la China, por ej.), el número y la importancia de las mismas era casi irrelevante; sin embargo, la razón principal a señalar como causa de la inexistencia de un derecho internacional, es la no conformación desde un punto de vista cuantitativo, de relaciones económico-sociales

27

Este análisis histórico está basado principalmente en la sinopsis realizada por el internacionalista italiano LUIGI FERRARI BRAVO en su obra: *Lezioni di Diritto Internazionale*, Editoriale Scientifica, Terza Edizione, Napoli, 1992.

"susceptibles de dar vida al fenómeno jurídico"²⁸.

La excepción a todo esto es el tratado firmado en la primera mitad del siglo VI entre el emperador romano Justiniano y el rey persa Cosroe, el cual, según el historiador del derecho internacional Paradisi, es el primer y más lejano ejemplo de acuerdo internacional fundado sobre la *par conditio* de las partes ²⁹.

Lo que sigue a este período, el medioevo, nos revela un desarrollo lento y sin continuidad de las reglas internacionales.

Esto obedeció a la histórica cerrazón que caracterizó a este período, consecuencia de la fragmentación que derivó de la caída del Imperio Romano. La escasez de relaciones entre las diversas entidades resultantes de esta fragmentación, tuvo como consecuencia una casi nula circulación de personas y cosas, factor fundamental en el desarrollo de las normas legales internacionales:

"Mientras, por otro lado, costumbres no necesariamente jurídicas, ligadas a creencias y prácticas religiosas, satisfacían al nivel mínimo, la demanda de alguna reglamentación del uso de la fuerza entre uno y otro grupo (recordar, por ejemplo, a la llamada 'tregua de Dios')"³⁰.

Otra cuestión que se debe destacar a la hora de explicar esto, es la ausencia por un largo período de la Edad Media, del componente primordial y esencial de la Comunidad internacional, cual es el Estado. En efecto;

"Es en verdad, asaz difícil calificar como Estados, los centros de poder que, luego de la caída del Imperio Romano de occidente, se instalaron sobre todo en la Europa occidental y que fueron conocidos como reinos romanos bárbaros. La misma *Renovatio Imperii* de la época carolingia, aunque extremadamente importante a otro título, no permite vislumbrar, en el reino de Carlos o en aquéllos de sus sucesores, alguna cosa que sea similar al Estado moderno"³¹.

Fue solamente con la consolidación de los reinos de Francia e Inglaterra en el tardío medioevo, que comienza a nacer el mismo³². En coincidencia con esto;

28 **Ibid.**, p. 23.

29 **Ibid.**, p. 23.

30 **Ibid.**, p. 23.

31 **Ibid.**, p. 24.

32 Nos referimos al Estado como "aparato de gestión política", el cual adquiere formas definitivas en el Renacimiento (SALVAT EDITORES. **Enciclopedia Salvat**, Barcelona, 1972, tomo 5, p. 1292); o sea aquella "[f]orma de ordenamiento político que se dio en Europa a partir del siglo XIII hasta fines del siglo XVIII

"[e]l cuadro político de la época coloca, de un lado al Imperio Bizantino en progresiva disolución, del otro, el mundo islámico en el cual en cambio, alguna cosa comparable al Estado se puede considerar con suficiente certeza reconocible. Inmediatamente después, el cuadro se completa con alguna zona de la península italiana donde el tejido del gobierno de una colectividad de individuos es mejor reconocible y donde por lo tanto se puede colocar, en las relaciones entre entidades diversas, el problema de una dialéctica de tipo internacionalístico. Intento referirme esencialmente a las repúblicas marineras y a Florencia"³³.

En este contexto comienzan a aparecer los primeros signos de las instituciones que caracterizan el derecho internacional clásico, así, se establece la práctica de las *embajadas permanentes* entre las *repúblicas marineras* (Génova y Venecia) y el mundo islámico; la primera articulación entre éste y la Europa cristiana del derecho de los tratados (aquí se desarrollan los primeros tratados de comercio, a través de los cuales nace por ejemplo, la cláusula de *nación más favorecida*); y asoman los primeros perfiles (aunque con rasgos todavía imprecisos) de la figura del cónsul³⁴.

En Europa occidental se puede ver el inicial desarrollo de algunos de los institutos en los cuales más tarde se disciplinará la *autotutela*:

"Así, la evolución de la represalia desde sus lejanos orígenes romanísticos, evolución que representa la transferencia al poder público

o hasta los inicios del siglo XIX, sobre la base de presupuestos y motivos específicos de la historia europea, y que desde aquél momento en adelante se ha extendido -liberándose en cierta medida de sus condiciones originarias concretas de nacimiento- al mundo civilizado todo". (BOBBIO, NORBERTO; MATTEUCCI, NICCOLA y PASQUINO, GIANFRANCO. **Diccionario de Política**, Siglo Veintiuno Editores, 7a. Edición, México-D.F., 1991, p. 563). Es de primordial importancia para el desarrollo del derecho internacional, la transición del feudalismo a los Estados territoriales -"la afirmación concomitante del principio de la territorialidad de la obligación política (...)"-, (**Ibid.**, p. 564); y la "progresiva centralización del poder", (**Ibid.**, p. 565): "John Herz, en relación con las naciones-estados y el nacionalismo, dice que nación-estado es el tipo de unidad política más apropiado para hacer 'impermeable' y proteger a sus habitantes, dado el tipo de armamento que había desde que se inventó el cañón y la pólvora, y estas armas fueron una de las causas de la transición del feudalismo a los Estados territoriales. Una vez que la nación-estado surgió como una unidad fundamental de protección fortificada, la subsiguiente interacción económica y social dentro de ella y el relativo aislamiento de sus poblaciones respecto de los estados vecinos ayudaron a solidificar las diferentes culturas, instituciones, pautas lingüísticas y religiosas de conducta, que en la actualidad se identifican con las naciones-estados. El derecho internacional fue legitimando la territorialidad nacional a partir del siglo XVI, y desde ese momento las naciones-estado quisieron conservar su independencia política y militar.

Según Raymond Aron, a partir del siglo XIX la nación aparece como un fenómeno natural dentro del sistema internacional, al igual que lo era la ciudad en la época de los griegos". LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política Internacional Contemporánea**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 93.

33 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**, cit., p. 24.

34 **Ibid.**, p. 24.

del derecho a decidir si es posible recurrir a ella y el momento de hacerlo, en las relaciones con ciudadanos extranjeros o en general con entidades externas al propio conjunto estatal"³⁵.

Una página importante del derecho internacional como lo es la que se ocupa de las relaciones entre los Estados y los ciudadanos extranjeros, tiene su nacimiento en reglas especiales que se fueron creando en los países islámicos para regular la condición de aquéllos que se establecían, principalmente por razones comerciales. Esta referencia se hace sobre todo en relación a los almacenes que instalaban las *repúblicas marineras* en los muelles del Levante mediterráneo³⁶.

Aquí se configura el nacimiento del instituto consular, pero paralelo a él y más allá de él, se ve el nacimiento;

"[e]n las relaciones relativas a estos individuos y en general a las relaciones entre los Estados de origen de estos últimos y los Estados musulmanes, de un verdadero y cierto derecho internacional especial resultante de una mezcla de costumbres y de acuerdos, derecho que en época más vecina a nosotros será mejor conocido como sistema de las 'Capitulaciones'"³⁷.

Este sistema fue el medio a través del cual se fue construyendo la progresiva y creciente influencia europea en los países del mediterráneo africano y del cercano oriente, así como el acrecentamiento de los beneficios y privilegios que gozaban los ciudadanos europeos y las personas con ellos relacionadas en estos lugares; en pocas palabras, el progresivo vaciamiento de la independencia económica de estos países, hasta su reducción a meras colonias³⁸.

35 *Ibid.*, p. 24.

36 Recibían el nombre de *Escalas del Levante* los puertos ubicados en las costas meridionales y orientales del Mediterráneo, por la razón de que los mismos servían de escalas habituales para la navegación por esas regiones. En la práctica, las Escalas del Levante se refieren especialmente a los puertos del Asia Menor y de la Turquía europea. La importancia de ellas en la época de auge del imperio otomano era muy grande; pues eran la principal vía de tráfico con Oriente, y se hallaban allí colonias europeas influyentes, que gozaban del beneficio de las *Capitulaciones*. En la actualidad ese régimen ha perdido mucho interés, por las modificaciones territoriales y legislativas que ha sufrido la Turquía contemporánea, y la expresión "Escalas del Levante" se ha hecho más geográfica que jurídica, como lo señala Capitán. Ver CAPITANT, HENRY. *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 99-100.

37 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...*, cit., p. 25.

38 La palabra capitulación, del verbo *capituler* significa "hacer una convención", de *capitulum*, literalmente "capítulo", de donde "cláusula". Según Capitán, las Capitulaciones eran originariamente concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, a favor de los nacionales de los Estados cristianos, que tenían el objeto de permitir a los mismos practicar el comercio con sus súbditos, bajo vigilancia de los cónsules: "El sistema inaugurado en las Escalas del Levante se ha extendido enseguida a todos los países cuyos sistemas jurídicos -y singularmente la confusión de la ley civil con la religión-

En este momento se nota como progresivamente Europa comienza a delinear los institutos del derecho internacional de acuerdo a sus intereses, marcando así los rasgos y la característica principal de éste, que será desde ese momento en adelante la de erigirse en instrumento al servicio de las potencias coloniales y de ejercer su rol de "*preserver of relations of dominations*"³⁹.

Volviendo un poco la atención sobre el frente occidental del mundo de aquel tiempo -lo que los antiguos historiadores llamaban la *Res Publica Christiana* y que se identificaba con la Comunidad internacional-, vemos que comienzan a formarse algunas uniones estatales, en las cuales se revela sin embargo que debido a su estado embrionario,

"[y]a sea su recíproca independencia o su independencia respecto a autoridades superiores, son extremadamente problemáticas y por lo tanto extremadamente problemática será la utilización de uno de los conceptos básicos del derecho internacional moderno: la soberanía del Estado"⁴⁰.

En cuanto al papel que le había correspondido al Papado durante toda la Edad Media y aún después de la misma, este fué de primerísima importancia.

Un ejemplo de esto es la Bula *Inter Coetera* del Papa Alejandro VI que decidió en el litigio que existía entre España y Portugal por las tierras recientemente descubiertas. Luego, el contenido de esta Bula fue incorporado al Tratado de Tordesillas de 1494.

Este ejemplo es el más notorio y no el único. También en tiempos más recientes han habido ejemplos en donde el Papa ha desempeñado la misma función: el arbitraje de León XIII en 1855 en el conflicto entre España y Alemania por las islas Carolinas y una mediación más reciente en el tiempo; la de Juan Pablo II sobre el conflicto del Canal de Beagle entre Argentina y Chile.

La diferencia entre estos ejemplos históricos reside en que en el primer caso, la validez de la decisión papal no tiene su fundamento en la voluntad de los Estados de someterse a ésta, sino en la supremacía *naturaliter*, que correspondía al jefe de la Iglesia Católica, por su condición de tal, hasta la Reforma protestante que marcó

tornaron imposible o peligrosa la aplicación de sus leyes a los extranjeros. Las Capitulaciones se han transformado en verdaderos 'Tratados de Establecimiento', asegurando privilegios considerables a los cónsules de las potencias cristianas, y a sus nacionales, en materia de jurisdicción civil, comercial y aún criminal (...)" . CAPITANT, HENRY. **Vocabulario...**, cit., pp. 99-100.

39 LAMAMRA, (Argelia), UN Doc. A/C. 6/37/SR. 55, p. 8, en BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 227.

40 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni ...** cit., p. 26.

el comienzo de la decadencia de la autoridad papal sobre las cuestiones terrenales⁴¹; entre ellas, el tema que nos ocupa.

2. De Westfalia a la revolución francesa.

Partamos de un hito importante como lo es el que se marca en la mitad del siglo XVII⁴², momento al que se considera como el del nacimiento del moderno derecho internacional. Una gran mayoría de autores hacen coincidir éste, con la fecha de la firma de los Tratados de Münster y Osnabrück, selladores de la *Paz de Westfalia*, y por ende de la finalización de la *Guerra de los Treinta años*.

Esta fecha (1648), evidentemente es simbólica, ya que:

"Todo aquello que se puede decir, en efecto, es que en aquel período de tiempo, caracterizado por la afirmación en torno a la Paz de Westfalia, de un nuevo orden europeo, los rasgos fundamentales de la moderna Comunidad internacional se hicieron plenamente reconocibles.

Sin embargo, aquel orden de las relaciones entre los Estados europeos y aquel retículo de normas que la gobernaban, eran el fruto de una evolución comenzada mucho antes. Una evolución lenta en cuanto a su desarrollo en el tiempo, no siempre continua y de cualquier modo diversa según la norma de que se trate. De muchas de ellas, es posible encontrar los orígenes y su afirmación concreta en épocas bastante anteriores al siglo XVII, lo que no debe sorprender de hecho tratándose de normas consuetudinarias respecto a las cuales es necesario registrar un *USUS* que puede ser bastante remoto. Es incontestable, en efecto, que muchas normas del derecho de los tratados, sobre las represalias, sobre las relaciones diplomáticas y consulares, y otras, encuentran su origen ya en el medioevo, cuando aún no se podía hablar de la moderna Comunidad internacional"⁴³.

La verdadera novedad de este hecho -y que produce este vuelco que configura una situación que como hemos visto ya venía gestándose incluso muchos siglos antes- se puede resumir en los siguientes puntos:

i) cambio del contexto en el cual las normas vienen valoradas; o mejor, de la

41 **Ibid.**, p. 27.

42 **Ibid.**, pp.19-20.

43 **Ibid.**, 19-20.

óptica de su interpretación;

ii) generalización de la idea de la igualdad entre los Estados, sea cual fuere el tamaño del mismo y el credo religioso profesado por su soberano;

iii) la idea de la ausencia de una autoridad superior al Estado. Aquí vemos entonces el resultado de una evolución que hace a un lado la concepción medieval;

"[f]undada sobre relaciones feudales y sobre el reconocimiento de la posición de preeminencia institucional de las dos clásicas autoridades: El Papado y el Imperio (los dos 'soles' del *De Monarchia* de Dante Alighieri)"⁴⁴.

Estas nuevas normas que iban apareciendo, en primer lugar, no sustituyeron la totalidad del *corpus iuris gentium* existente en ese momento histórico, sino que fueron imponiéndose fruto del avance que se observaba sobre el frente socio-político; en realidad, esta evolución paralela de reglas legales y de la estructura socio-económica, no se detiene nunca⁴⁵.

La reforma protestante produce la rotura de la unidad de la *Res Publica Christiana*. Los Estados en los cuales la reforma protestante se había afirmado, no admitían ya bajo ningún caso en el plano de las relaciones internacionales la primacía de una autoridad espiritual-temporal como la del Papado.

"El siglo XVI, que en su segunda mitad estuvo caracterizado por la guerra de religiones, señala así la finalización de la estructura medieval de la Comunidad internacional dado que también la autoridad imperial (que en los siglos precedentes e independientemente de la Reforma se había debilitado por cuenta propia) ve en esta época su definitivo ocaso (...).

Por otro lado, la época en examen ve manifestarse un nuevo desprejuicio en las relaciones internacionales que tiende a prolongar (a la Comunidad internacional) aún más allá de los Estados cristianos, sean ellos católicos o protestantes⁴⁶ (...).

En esta contexto, la alternativa al desarrollo del derecho internacional es simple: o mantener la unidad del ordenamiento jurídico, eliminando del vértice del sistema aquella autoridad que una parte conspicua de los sujetos ya no reconoce, o despedazar el sistema en dos a más partes,

44 *Ibid.*, p. 20.

45 *Ibid.*, pp. 20-21.

46 El autor usa la palabra "*riformati*", vocablo con el cual se hace alusión, por lo general, a las iglesias protestantes suizas, especialmente a la iglesia calvinista. De todas maneras, se puede considerar que el mismo alude a las iglesias protestantes en general.

cada una provista de su estructura y de sus reglas jurídicas. La incapacidad tanto del campo católico como del protestante por superar al adversario determina, como es sabido, una situación de equilibrio que realiza la primera alternativa.

La 'Paz de Westfalia' no es otra cosa que su definitiva consagración"⁴⁷.

Este período histórico es de gran importancia y no solamente por el desarrollo de ciertas instituciones del derecho internacional, sino sobre todo por el nacimiento de la doctrina del mismo.

"En la época que precede y que sigue a la 'Paz de Westfalia', aparecen realmente casi todas las obras que fundan nuestra ciencia y cuyos autores vienen a menudo a ser denominados los 'padres' del derecho internacional"⁴⁸.

Este autor hace referencia evidentemente a Francesco de Vitoria (***De indis***, publicada en 1565, luego de la muerte del autor); Suárez (***De legibus ac Deo legislatore***, 1612); Alberico Gentili (***De Jure belli libri tres***, 1612); Grocio (***De Jure belli ac pacis***, 1652); Puffendorf (***Iuris naturae et gentium libri octo***, 1672); Binkershoek (***De foro legatorum***, 1721), Wolff (***Ius gentium methodo scientifica pertractatum***, 1749), entre los principales⁴⁹.

Estos autores se caracterizaron sobre todo por su fuerte inspiración

47 **Ibid.**, . p. 28-29.

48 **Ibid.**, p. 29.

49 **Ibid.**, p. 29.

jusnaturalística⁵⁰. Por lo tanto, para ellos, el fundamento último de la obligatoriedad del derecho internacional residía en el *Ius Naturae*, que a su vez procedía, "según la mayor o menor inspiración religiosa del autor", de la voluntad divina o de una *recta ratio*, que, "aletea como un espíritu puro sobre toda la humanidad"⁵¹.

Para Ferrari Bravo, estos juristas, a pesar de que habían mostrado una particular sensibilidad a la hora de considerar los datos histórico-políticos⁵² en la reconstrucción de la *consuetudine*, a este complejo de resultados logrados a través de análisis empíricos sobrepusieron "un aparato racional de conceptos ligado a la idea del *Ius Naturae*"⁵³.

Una de las razones de este hecho aparentemente superfluo, estaría dada por el hecho que, el recurso al *Ius Naturae*, abría la posibilidad de servirse para este fin (justificar la obligatoriedad de las normas del derecho internacional) del complejo institucional, producto de la experiencia romanística⁵⁴:

50 "Posterior a los juristas reinterpretadores y readaptadores del derecho romano, surge la Escuela de Derecho Natural a lo largo de los siglos XVII y XVIII partiendo del derecho enseñado en las Universidades, que se apartaba cada vez más del derecho Justiniano - (codificador del derecho romano)- para convertirse en un derecho inmanente, fundado en la razón con vocación de universalidad". DAVID, RENE. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**, Ediciones Aguilar, Madrid, 1977, p. 32.

Con respecto a la concepción del derecho natural por parte de esta Escuela, como apunta De la Torre Rangel, "[e]s importante aclarar que se distingue de lo que se podría llamar derecho natural clásico cuyos principales expositores son los Padres de la Iglesia (que no hicieron un desarrollo muy sistemático excepto San Agustín), Santo Tomás de Aquino y los teólogos juristas españoles del siglo XVI como Francisco Suárez, Juan de Mariana y Francisco de Vitoria. Esta filosofía clásica del derecho natural sostiene la existencia de ciertos principios basados en la naturaleza del hombre y conforme a los cuales debe ordenarse la sociedad, 'los que sin embargo, al ser aplicados a la materia social dan lugar a normas diversas dependiendo de las especificaciones concretas'. Esta filosofía fue suplantada por la Escuela del Derecho Natural (Altusio, Grocio, Tomasio, Puffendorf, Wolff, etc.). Esta Escuela representa la apoteosis del racionalismo carente de todo sentido histórico; representa una orientación liberal construida sobre la base de los llamados derechos naturales subjetivos. Y Bruguer hace notar que 'entre quienes no sabían distinguir el derecho natural clásico de este derecho natural racionalista se consideró al derecho natural sin más como cosa que ya no debía tomarse en serio, ejerciendo el positivismo y el formalismo jurídicos una soberanía absoluta casi indiscutida'.

La Escuela del Derecho natural introdujo la idea de los derechos subjetivos, que no existía en la tradición jurídica romana (...).

John Marryman escribe: 'El acento que se puso en el derecho del hombre a manejar sus asuntos particulares y a moverse vertical y horizontalmente dentro de la sociedad fue una reacción contra la tendencia feudal a fijar a la persona en una determinada clase o estado social. La revolución (francesa) llegó a ser (...), un instrumento para la transición de un Estado a un contrato'.

Además de lo anterior la Escuela del Derecho Natural del siglo XVIII, rompe con la tradición de la compilación del Derecho que se había venido realizando en las Universidades y otorga al soberano la calidad de legislador (...). TORRE RANGEL, JESUS ANTONIO de la. **El Derecho como arma de liberación en América Latina**. Centro de Estudios Ecueménicos, México-D.F., 1983, pp. 42-43.

51 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**, cit., p.30.

52 Esto lo señala el autor citado en franca contraposición con el criterio que tiene a este respecto De la Torre Rangel, expuesto en la nota 38.

53 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**, cit., p.30.

"El derecho romano, de hecho, en la época a la cual nos referimos, tenía valor universal y metapositivo al mismo tiempo, regía *'per se'* y representaba pues bien, en su intrínseca racionalidad y en el refinamiento de sus fórmulas vistas en sus aspectos esenciales y no accidentales, la verdadera y propia encarnación del derecho natural"⁵⁵.

Es notorio, que constituye un recurso al derecho privado romano, especialmente a la teoría romanista del contrato, que sería de suma utilidad para la primigenia elaboración del capítulo del derecho internacional referido a los tratados.

Paralelamente, con la consolidación final de los Estados y de la teoría de la soberanía, se desarrollan otros institutos del derecho internacional: relación entre el poder estatal y las personas y los espacios a él sometidos; en lo relativo al derecho del mar, en esta época se produce el paso de la concepción de *dominium maris* a la de *libertad de los mares* (con la obra *Mare liberum* de Ugo Grocio, el *padre entre los padres* del derecho internacional), al tiempo que se afirma el concepto de mar territorial en relación a las aguas adyacentes a la costa⁵⁶.

El derecho bélico también se desarrolla, especialmente en el siglo XVIII cuando toman forma los primeros institutos del derecho de la neutralidad.

4. Siglo XIX: a) la salvaguardia de la igualdad de los Estados y el problema de la intervención.

Desde fines del '700 hasta la mitad del siglo XIX los acontecimientos

54 "Con la recepción del derecho romano -dice Vilas- crearon un derecho que defendía firmemente la propiedad privada...", apuntalando así los intereses de la nueva clase surgente. Agrega este autor: "[l]as instituciones del derecho romano, cuando éste ha sido incorporado a las nuevas relaciones sociales, han sido receptadas como meras normas jurídicas, esto es, como meras relaciones formales pero obviamente nutridas de un nuevo contenido. La propiedad privada capitalista no tiene nada de común, materialmente, es decir en cuanto relación social, con la propiedad romana, pero la expresión jurídica romana de esa propiedad pudo ser recuperada, formalmente, en otro nivel y en algunos aspectos, por la sociedad capitalista y su nuevo derecho (...) El derecho romano de propiedad privada pudo ser receptado y adaptado por los juristas de los siglos XII y posteriores, y sobre todo por el *movimiento codificador** (* el subrayado es nuestro) que surgió de las revoluciones burguesas, no porque él reglara unas relaciones de producción similares a las relaciones feudales o capitalistas de producción, sino porque la protección que él brindaba a cierta categoría de propietarios romanos se adaptaba a la protección buscada por el propietario feudal y los mercaderes de las ciudades primero, y por el capitalista comercial e industrial después". VILAS, CARLOS MARIA. **Derecho y Estado en una economía dependiente**, Ediciones Guadalupe, Buenos Aires, 1974, pp. 54-55.

55 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**, cit., p. 30.

56 **Ibid.**, p. 31.

histórico- políticos que se iban sucediendo vendrían a tener una importancia enorme en el desarrollo de la humanidad.

La revolución francesa, las guerras napoleónicas, la restauración y su fracaso, así como la paulatina afirmación de regímenes burgueses, tampoco dejaron de influir en el derecho internacional y su evolución. Ferrari Bravo apunta la dificultad de realizar una exposición cronológica de este período en referencia a nuestra materia; en cambio es más conveniente como lo señala el mismo, referir los principales debates que giraron en torno a las relaciones jurídicas internacionales⁵⁷.

En primer lugar, se deben referir los grandes intentos de hegemonización de la época napoleónica:

"La primera de estas tentativas es aquella , experimentada por Napoleón Bonaparte, para establecer sobre la Europa continental la hegemonía de Francia y la suya personal. La segunda, que duró más tiempo y en definitiva fue más peligrosa, nace de la reacción contra el imperio napoleónico y toma cuerpo en la política de intervención contrarrevolucionaria conducida por los gobiernos que en 1815 habían, montados sobre la Restauración, estipulado la Santa Alianza o se habían adherido poco después (Rusia, Austria, Prusia, Francia, Inglaterra). Las intervenciones más vistosas decididas por la Santa Alianza fueron, como es sabido, aquella de España contra los liberales en el poder luego de la revolución de 1820, y la de Italia para reprimir los motines de 1821"⁵⁸.

Esta intervención en España por parte de la Santa Alianza levantó la oposición de los Estados Unidos que, temeroso de una expedición europea dirigida a recuperar las ex colonias españolas y portuguesas en América (y que habían aprovechado la crisis del período napoleónico para independizarse), propalan la *Doctrina Monroe*.

"El presidente de los Estados Unidos declaraba que cada tentativa de acción europea contra la independencia de cualquier país latinoamericano, será considerada como un acto hostil frente a los Estados Unidos, los cuales, por otro lado, garantizaban el propio desinterés por las vicisitudes europeas"⁵⁹.

La *Doctrina Monroe*, que dió sustento ideológico a las sucesivas intervenciones norteamericanas (armadas y de otro tipo), en la vida social, política y económica de

57 *Ibid.*, p. 32.

58 *Ibid.*, p. 32.

59 *Ibid.*, p. 33.

los países centro, sudamericanos y del Caribe; sin embargo, según el autor que estamos siguiendo, ha tenido influencia en la idea del *panamericanismo*, que sobre el plano jurídico se ha concretizado en la primera organización política internacional: la Unión Panamericana, fundada en 1890.

Este hecho (la elaboración de la Doctrina Monroe), tuvo una decisiva importancia para

"[t]runcar una tentativa tendiente a someter a la Comunidad internacional a un directorio de pocas potencias europeas que pretendían verse reconocidas en una posición internacional de superioridad con respecto a los otros Estados. Convendrá aquí recordar como la Doctrina Monroe no se limitó a una mera enunciación, sino que fue aplicada por los Estados Unidos, máxime para justificar el abierto apoyo a las fuerzas de Juárez que en 1867 abatieron el efímero imperio mexicano de Maximiliano de Habsburgo"⁶⁰.

Tornando a Europa, se observa en ese tiempo la paulatina aceptación de una política de no-intervención en los asuntos internos de otros Estados, cosa que por el contrario, caracterizó el accionar de la Santa Alianza.

b) crisis del derecho consuetudinario y el problema de la voluntad del Estado.

La segunda importante cuestión que impulsa el avance del derecho internacional en el siglo XIX, es el progreso de las tesis relativas a la estructura del Estado y las fuentes del derecho llevadas adelante por la Revolución francesa. Los esquemas normativos que caracterizaban al *ancien régime* iban desapareciendo en la medida en que se imponía la hostilidad de las tesis de la Revolución hacia el derecho no escrito⁶¹, el cual siempre había sido expresión de aquél:

"Las costumbres apestan a feudalismo; su evolución es lenta, por definición, y por lo tanto ellas no son un instrumento útil en una época

60 *Ibid.*, p. 33.

61 "El derecho moderno está formado por normas que tienen como características el ser: generales, abstractas e impersonales, producto de una reflexión hecha por el legislador (...)".

Así, el Estado pasa a crear las normas obligatorias que deben ser generales, iguales para todos (al menos, teóricamente), mientras en el derecho feudal se reconocía la desigualdad social y se trataba en forma desigual a los desiguales.

"Esta concepción del derecho liberal individualista va surgiendo paulatinamente, promovida principalmente por el crecimiento de la influencia de los mercaderes que, poco a poco van minando a la sociedad feudal con su lucha primero por sobrevivir y después por convertirse en clase hegemónica.

Del siglo XII en adelante surgen los juristas de la burguesía, clase social que empieza a tomar fuerza dentro de la estructura feudal del medioevo. Estos juristas desenterraron las normas jurídicas romanas y las adaptaron a las necesidades de los mercaderes, poniendo especial énfasis en una reinterpretación del derecho de la propiedad y del derecho contractual. TORRE RANGEL, JESUS ANTONIO de la. **El derecho como...** cit. pp. 36 y ss. Sobre la recepción del derecho romano, ver nota 42.

de rápidos y radicales cambios. Por otra parte, la reducción del derecho a un derecho escrito, garantiza la certeza y permite respetar en la producción de normas jurídicas, el principio de la división de los poderes"⁶².

La codificación del derecho fué un estandarte de los movimientos políticos que se inspiraron en la revolución francesa⁶³, y un ejemplo de esto lo es el Código de Napoleón de 1803 que hace que en toda Europa el derecho consuetudinario se coloque, "[e]n segunda línea"⁶⁴.

Sin embargo,

"Es claro que la situación hace poco citada no puede reproducirse tal cual en el derecho internacional por la simple y decisiva razón de la ausencia, sobre este plano, de una autoridad legislativa. Pero, en verdad, sin embargo, que la modificada actitud mental de los juristas y de los políticos será uno de los componentes que empujarán siempre la doctrina del '800 para volcar la relación entre el acuerdo y la costumbre y para privilegiar el primero como fuente de reglas internacionales"⁶⁵.

Se constata mediante un análisis histórico del derecho internacional -en este caso de sus fuentes-, cómo una particular coyuntura y los cambios que ésta puede producir a nivel político, generan un mutamiento que permite al derecho adecuarse a las exigencias de una sociedad determinada, en un momento dado. En este caso, el impulso de los arrolladores acontecimiento políticos ligados a la Revolución francesa se abatió sobre la costumbre, desligándola de su rol de principal fuente del derecho internacional.

Además, el veloz desarrollo económico y la liberación y ampliación de los mercados producen en aquel entonces, necesidades ingentes de reglamentación jurídica

62 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...*, cit., pp. 35-36.

63 Habíamos visto previamente que la codificación fue impulsada por la Escuela del Derecho Natural surgida en los siglos XVII y XVIII; por un lado, abandonando la tradición compiladora y por otro, según anota de la Torre Rangel, propugnando normas generales, abstractas e impersonales, "[d]ictadas por el Estado legislador que llegará a identificar -con el positivismo del siglo XIX- el Derecho con la Ley", vaciando al derecho, consecuentemente, "[d]e toda idea de justicia". TORRE RANGEL, JESUS ANTONIO de la. *El Derecho como...*, cit. pp. 42-43. Esto no debe entenderse, sin embargo, como una crítica a la codificación en sí misma, sino al espíritu del que estaban imbuidos quienes la propugnaban en aquel momento histórico.

64 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...*, cit., p. 36.

65 *Ibid.*, p. 36.

internacional que la *consuetudine* no podía satisfacer⁶⁶. A una expansión capitalista en el inicio de su *apogeo*, la inmediatez en la creación del derecho aplicable era una *conditio sine qua non*.

Hoy en día, la tesis tradicional del derecho internacional aún señala que no se admite la existencia de normas de derecho internacional mientras no se pueda demostrar la creación de ellas ya sea por la costumbre o por acuerdo internacional⁶⁷, y todavía, muchos juristas de pensamiento positivista se aferran en forma dogmática a esta posición, inscribiéndose entre aquéllos que "están a favor de la inmutabilidad del derecho"⁶⁸.

Pero, como la historia lo demuestra, los cambios en el derecho internacional pueden registrarse de acuerdo a las necesidades que emanan de la realidad, tal como ocurrió en el período descrito someramente. Si los tratados se impusieron a la secular costumbre; en la actualidad a estas dos fuentes del derecho internacional, las pueden reemplazar o complementar de acuerdo a las circunstancias, otras fuentes que se adecuen o respondan a las necesidades de creación de normas internacionales.

Los enemigos del derecho internacional del desarrollo hacen una defensa fervorosa de un derecho internacional que debería permanecer tal cual fué estructurado por las potencias europeas en los siglos pasados, objetando la validez de nuevas fuentes en el derecho internacional.

De retorno al análisis que nos ocupaba, vemos que,

"La propensión por el derecho escrito está ligada, como ya se ha dicho, a aquella concepción del Estado, empujada por la Revolución Francesa y que se funda sobre la división de los poderes. En términos de lucha política, la afirmación de esta doctrina significaba limitaciones para el absolutismo regio y un traspaso del poder de legislar hacia las asambleas parlamentarias. En términos de formas jurídicas, significaba disciplina en las relaciones entre un poder y el otro mediante una Carta Constitucional. Mientras, en el plano de las ciencias del derecho y de la política, significaba poner en evidencia los varios pasajes del proceso decisional que llevan a la manifestación de la voluntad del Estado, con acento en los equilibrios político-sociales que el ordenamiento jurídico desea estén garantidos en cada uno de los mismos pasos"⁶⁹.

66 *Ibid.*, p. 36.

67 CAPOTORTI, FRANCESCO, en *Dieci Anni dalla Carta dei Diritti e Doveri Economici degli Stati, Colloquio Internazionale - Italia-Europa- Terzo Mondo, Maggio 1984*. A cura di M. PANEBIANCO, Università degli Studi di Salerno, Edizione Scientifiche Italia-Napoli-Roma, 1986, p. 203.

68 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 26.

69 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...* cit., p. 37.

La consecuencia de este hecho es que la doctrina concentra sus esfuerzos en el estudio de la voluntad del Estado. Surge así un problema de *confines* entre el derecho estatal y el derecho internacional que se resuelve la mayor parte de las veces a favor del primero; o sea, se ve la preponderancia del deseo de defender el *recién nacido* Estado constitucional:

"La actividad internacional del Estado, cede así paso, en la óptica de la doctrina, a la consideración de los equilibrios constitucionales, todavía débiles y expuestos a contestación, y que por lo tanto conviene defender a cualquier precio"⁷⁰.

Emerge aquí una concepción filosófico-jurídica hegeliana que,

"[c]onsiderando al Estado como suprema instancia ética y con la mira en la afirmación de su absoluta libertad de determinación (el Estado, aún en sus relaciones con otros Estados, podrá hoy querer, y mañana no querer, la misma cosa), termina por negar la misma juridicidad del derecho internacional reduciéndola a 'derecho estatal externo' (*äusseres Staatsrecht*)"⁷¹.

No está demás recalcar que fué una característica del '800 el constante desencuentro entre la doctrina del derecho público y la del derecho internacional.

En síntesis,

"Crisis del derecho consuetudinario (en el plano de la teoría general del derecho) y concentración del interés sobre el problema de la voluntad del Estado, influenciaron como ya se ha dicho, las concepciones generales del derecho internacional delante de la doctrina del '800"⁷².

c) la dimensión de la Comunidad internacional y las características de su derecho.

Es solamente en el siglo XIX cuando no se puede dejar pasar por alto el problema del tamaño de la Comunidad internacional; pues, debido al avance de los conocimientos y del tráfico y del comercio que le seguía inmediatamente, todos los rincones del globo pasaron a ser alcanzables.

70 *Ibid.*, p. 37.

71 *Ibid.*, p. 37-38.

72 *Ibid.*, p. 40.

"Afirmar que los miembros de la Comunidad internacional son recíprocamente independientes y que entre ellos subsiste una situación de potencial igualdad de derecho, la cual excluye (al menos de partida) cualquier subordinación del uno al otro, no significa que el derecho que gobierna la Comunidad internacional extienda su imperio a los cuatro ángulos de la tierra. Es necesario por lo tanto preguntarse, respecto a todo momento histórico, cuales sean las dimensiones de la comunidad de la cual el derecho internacional es expresión (...)

Además, -y siempre excluyendo el mundo islámico más vecino a la Europa, más o menos sujeto al dominio turco y respecto del cual, (...), no tardó en desarrollarse un *Corpus* de reglas especiales-, el problema de la dimensión de la Comunidad internacional terminaba por no asumir gran relieve dada la escasez de contactos con las únicas entidades no cristianas extra-europeas (la India, la China, el Japón y quizás algún reino del Asia sudoriental) que tuvieran dignidad estatal y respecto de las cuales se pudiera por lo tanto proponer el problema de la pertenencia o no a la Comunidad internacional"⁷³.

La actividad comercial y económica unía pueblos y lugares distintos y distantes los unos de los otros e imponía la necesidad de reglas que satisficieran sobre todo las necesidades de Europa que, en ese momento, al máximo de su potencia, entraba en la era del imperialismo:

"Se plantea así la exigencia de desencerrar, aún con la fuerza, nuevos mercados para Europa (recuérdese la guerra del opio conducida de 1840 a 1842 por Inglaterra para abrir los puertos chinos); mas esta exigencia levanta la necesidad de instituir relaciones jurídicas con entidades, como sucede para el Japón de 1868, en la época de la revolución liderada por el emperador Mutsushito (Meiji), que intentan revertir su tradicional orden político, modernizarse, aceptar las reglas de juego de la Comunidad internacional y entrar a pleno título en esta última. Y que revelan suficiente fuerza para hacerlo (...).

La acentuación, en el siglo XIX, del carácter sustancialmente europeo del derecho internacional es la señal, como se ha dicho, de la preponderancia, a escala mundial, de los países europeos. Por otro lado, la única gran potencia extraeuropea de la época, los Estados Unidos (además entonces al inicio de su ascenso), es homogénea a Europa bajo cualquier perfil: étnico, cultural, religioso, político (...).

La preponderancia de los países europeos hace así que el derecho internacional que hoy se denomina clásico (el cual, verdaderamente en

esa época se consolida) *refleje casi siempre los intereses de las potencias europeas y de éstas solamente*. Se trata de un dato de hecho incontrovertible, ligado a la circunstancia, muy simple, por la cual la gran mayoría de la praxis relevante a los fines de la reconstrucción de las costumbres internacionales es praxis que ve como protagonistas a las potencias europeas y en la cual ellas despliegan su fuerza"⁷⁴.

La velocidad con que se desarrollaban los acontecimientos hizo que la *consuetudine* se formara en poco tiempo (por ej., las normas relativas al tratamiento de los bienes de los extranjeros), debido especialmente al empuje de Europa y Estados Unidos. Se revela así una desigualdad innegable en la formación de las normas jurídicas, que encontrará su confirmación en un texto aún vigente en su formulación originaria y en donde se declara que la Corte Internacional de Justicia aplica "los principios generales del derecho reconocidos por las *naciones civilizadas*" (art. 38, inc. c, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya).

Se puede decir que aún hoy suscita resquemores entre los países que antiguamente constituían los territorios colonizados, la connotación que subyace en el adjetivo *civilizadas*, que evidentemente pretendió expresar en su tiempo, la existencia de naciones *no civilizadas*, diferentes en ese aspecto de las potencias coloniales *civilizadas*.

Es fácil notar como en la formación de lo que hoy constituye el derecho internacional clásico, no participaron la mayor parte de los Estados que componen la actual Comunidad internacional, y fácil también es inferir las razones por las cuales éste es rechazado y contestado por éstos, quienes no son sus beneficiarios.

5. El derecho internacional del ochocientos al novecientos.

Al gran desarrollo precedente de las relaciones internacionales, siguió un notable incremento en los últimos decenios del siglo XIX debido en gran parte al largo período de paz que existió entre las grandes potencias de 1870 a 1914.

Período éste, que a su vez marcó el apogeo del imperialismo y del colonialismo y en donde las potencias (debido a la inmensa cantidad de recursos naturales y humanos disponibles y apropiables en ese momento, lo cual hacía casi innecesaria las disputas por los mismos) resuelven sus conflictos por la vía pacífica.

Como consecuencia de esto se desarrolla en la doctrina y en la práctica el instituto del arbitraje, aunque con un perfil diferente; efectivamente, con el aumento del número de juicios arbitrales en este período, se asiste a un

74 *Ibid.*, p. 42-44.

perfeccionamiento de la técnica arbitral ya que quienes tienen a su cargo este trabajo comienzan a ser personas idóneas elegidas en base a sus conocimientos jurídicos o de la materia objeto de controversia; cuando que anteriormente, esta misión se la encomendaba a jefes de Estado o a autoridades religiosas (el Papa, por ejemplo), cuya posición a veces estaba más cercana a la del mediador que a la del árbitro⁷⁵.

Simultáneamente a esto se produce también el desarrollo de la justicia internacional, siendo un hito de esto, la Conferencia de Paz de La Haya del año 1907.

Aparece asimismo el instituto del protectorado; adquieren relevancia internacional cuestiones como el problema de la disciplina de los medios de pago; la propiedad industrial, artística e intelectual; el tratamiento de ciertos delitos como la falsificación de monedas, el terrorismo y algo muy relacionado con esto último: la extradición.

Una capítulo importante (sobre todo por su naturaleza esencialmente internacional y porque muchos autores ven en estos hechos el nacimiento del fenómeno de la *cooperación internacional*) es el avance y la extensión de las comunicaciones postales y telegráficas. Se comienzan a estipular grandes acuerdos internacionales, sobre todo en referencia a dos temas fundamentales del derecho internacional moderno:

"[e]l primero de estos temas es el de las relaciones entre ordenamiento interno e internacional, precisamente los procedimientos a través de los cuales el ordenamiento interno se pone en condiciones de asegurar la puntual observancia de las obligaciones internacionales del Estado (...).

El otro gran tema de los acuerdos aquí tratados y que aquí emerge, es aquél de la institucionalización de la cooperación internacional. En efecto, muchos de estos acuerdos, para poder funcionar requieren de la creación de expresas oficinas (con un relativo aparato burocrático) internacionales que las administren. La creación de un sistema de protección internacional de marcas y brevets, por ejemplo, levanta la existencia en distintos lugares del mundo de una oficina que proceda a las inscripciones y registros correspondientes, Lo mismo se puede decir con respecto a los problemas internacionales de las comunicaciones y de otros también. Nacen de este modo, las primeras organizaciones técnicas internacionales y nacen, es menester repetirlo, por un empuje desde abajo que se ejercita a veces en materias, las cuales precedentemente no

75 *Ibid.*, p. 46.

eran reguladas ni siquiera por los ordenamientos internos"⁷⁶.

6. Primera mitad del siglo XX.

Antes de la crisis generada en la Comunidad internacional por la primera guerra mundial, nada atentaba mínimamente contra los dogmas sagrados de la soberanía del Estado y del recurso a la autotutela.

Esta tendencia a hacer prevalecer el uso de la fuerza en las circunstancias que así lo ameriten y no únicamente en el caso de la legítima defensa (*self defense, self preservation*), es solamente revertida con la constitución de la **Sociedad de Naciones**, cuyo estatuto,

"[e]s el primer documento que contiene límites explícitos al derecho de los Estados para recurrir al uso de la fuerza"⁷⁷.

Este sistema de pacto societario fue completado en 1928 con otros dos documentos: el **Acto General de Arbitraje** y el **Pacto de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional (Pacto BRIAND-KELLOG)**.

Ateniéndonos a los sucesos históricos posteriores es fácil colegir el fracaso de la **Sociedad de Naciones**. El no poder impedir la segunda guerra mundial demuestra ejemplarmente su ineficacia en la tarea de preservar la paz y solucionar las controversias entre sus miembros.

Ferrari Bravo señala algunas de las causas de ese nulo desempeño: en primer lugar, su falta de universalidad. La ausencia de los Estados Unidos ya de inicio fue un innegable *handicap*. A su vez, Alemania recién ingresó en 1926 -para abandonarla poco tiempo luego-, y la U.R.S.S. lo hizo en 1934. Además, miembros importantes fueron abandonando sucesivamente la organización por diversas razones; Japón, en 1931; Italia, en 1935, por nombrar a las potencias más importantes.

"La Sociedad de las Naciones, pasa a estar por lo tanto, cada vez más sujeta a un directorio franco-británico que le reduce progresivamente su eficiencia y credibilidad"⁷⁸.

En segundo lugar y como lógica consecuencia de lo primero, la incapacidad para

76 **Ibid.**, p. 49.

77 **Ibid.**, p. 51.

78 **Ibid.**, p. 53.

enfrentar y resolver las mayores crisis mundiales (por ej., la ocupación de la Manchuria por el Japón en 1931 y la agresión italiana a Etiopía en 1935), especialmente la más grave, que fue la que condujo posteriormente a la segunda guerra mundial.

Finalizada la misma y a pesar del precedente fracaso, la Comunidad internacional consideró nuevamente la oportunidad de crear una organización política que la agrupe; así en 1945, es creada la O.N.U.

7. Confrontación en el campo del derecho internacional.

a) Derecho internacional clásico.

La culminación de la segunda guerra mundial y la creación de la O.N.U. constituyen un punto de inflexión dentro de la historia del derecho internacional.

Esta especial coyuntura y los hechos que siguieron a la misma, crearon las condiciones para el surgimiento de un movimiento renovador -y en algunos casos bastante radical- de esta disciplina, afectando los principios del derecho internacional *clásico*. Tres fueron las situaciones que caracterizaron ese momento de las relaciones internacionales:

"La primera de ellas constituida por la contraposición ideológica entre Estados organizados según el modelo constitucional de una democracia liberal y Estados inspirados por la ideología marxista, los unos y los otros flanqueados, según la conveniencia del momento, por regímenes autoritarios de dudosa caracterización, particularmente numerosos de entre los países de bajo grado de desarrollo económico.

La segunda situación estaba constituida por el fuerte cambio cuantitativo en la composición de la Comunidad internacional, consecuencia inmediata del acceso a la independencia por parte de los antiguos territorios coloniales. Cambio cuantitativo que, dada su amplitud, no pudo generar otra cosa que un cambio cualitativo, dando voz en las relaciones internacionales a sectores provenientes de contextos económicos, sociales y culturales que precedentemente no habían tenido más que un rol pasivo en las relaciones internacionales.

Finalmente, la situación derivada del rompiente proceso tecnológico de medios de destrucción masivos (...). En torno a estas tres situaciones fundamentales giran casi todos los desarrollos más importantes del

derecho internacional del período aquí en consideración⁷⁹.

En relación a la cuestión que nos atañe es de especial interés la segunda causa señalada por Ferrari Bravo y también, pero en menor medida, la primera.

En efecto, como consecuencia del proceso de descolonización que tuvo lugar en la segunda posguerra vieron la luz decenas de nuevas naciones que antes de su vida independiente no tenían relevancia alguna en los asuntos de la Comunidad internacional. Así, repentinamente en mayoría dentro del esquema de la O.N.U., y agobiados por regulaciones internacionales totalmente opuestas a sus intereses, comenzaron a bregar por el cambio en las relaciones internacionales.

Una lectura atenta de la referencia cronológica que hicieramos sobre la evolución del derecho internacional, nos dará una idea de sus principales características de este derecho.

En primer lugar, se constituye en un derecho de matriz europea y occidental creado a lo largo de estos últimos siglos para responder a las necesidades de los Estados europeos que iban expandiendo sus dominios y sus intereses paralelamente al aumento del comercio mundial y del avance científico.

Estas reglas tenían como fuentes principales a la costumbre y a los tratados internacionales y entre sus principios esencialmente se destacan los siguientes: igualdad soberana; reconocimiento; consentimiento; buena fe; responsabilidad internacional; libertad de los mares; auto defensa⁸⁰; sucesión de los Estados y autoconservación de los Estados.

Tanto en lo referente a sus principios como a su proceso de creación, así como a la situación de hecho que venía sustentando, el derecho internacional clásico no podía convertirse en un instrumento válido para permitir el desarrollo de la Comunidad mundial como un todo. Desde muchos ángulos, aquél es fuertemente cuestionado y criticado, así como también defendido con vehemencia por sus sostenedores.

El progresivo desarrollo de los principios del derecho internacional relacionados con el Nuevo Orden Económico Internacional⁸¹, marcó una era de confrontación político-conceptual en el campo del derecho internacional⁸².

79 **Ibid.**, p. 56-57.

80 SCHWARZENBERGER, GOERGE. **Meanings and Functions of International Law of Development**, en **International Law...** cit., p. 53.

81 En adelante, N.O.E.I.

82 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 219.

Estos cuestionamientos a los que nos referíamos apuntaban en diferentes direcciones:

"Es únicamente natural que la emergencia de nuevos Estados, con necesidades e intereses propios, levante la cuestión de si el preexistente derecho internacional continúa siendo un orden legal válido. Por lo tanto, el proceso de descolonización generó intentos de cambiar los principios y normas considerados incompatibles con las necesidades e intereses de los nuevos Estados emergentes"⁸³.

El movimiento revisionista del derecho internacional, tenía además como elemento ligado a la masiva emergencia de nuevos Estados , el hecho de que,

"[l]a Comunidad internacional se había convertido en 'universal' y 'multicultural'. Siendo una comunidad *mundial*, su composición había dejado de ser 'europea' o predominantemente 'occidental' en su carácter (...). En su frecuentemente citado estudio, B. V. R. Röling dijo que: '... uno de los más significativos fenómenos de los tiempos actuales es la emancipación del mundo afro-asiático. Es la última fase del gradual paso de un mundo dominado por una minoría europea a un mundo democratizado en el cual todas las naciones, grandes y pequeñas, ricas y pobres, de cualquier grado de civilización y cultura, participan en igualdad soberana'"⁸⁴.

No reviste *prima facie* -es menester señalar- mayor relevancia que el derecho internacional tenga un origen europeo u occidental. Este hecho no significa *per se* que el contenido de sus normas deba ser descalificado. Ese sólo argumento sería un despropósito. Tal como señala Röling;

"[e]l punto decisivo es saber si el derecho internacional 'europeo' de hoy día, puede unir con respeto, acuerdo y aceptación intrínseca al mundo en expansión"⁸⁵.

Este razonamiento busca responder a la pregunta de, si dado el origen europeo del derecho internacional clásico, puede el mismo ser un instrumento adecuado para la sociedad universal y multicultural de estos días⁸⁶.

83 GARCIA AMADOR, F. V. *The Emerging...* cit., p. 189.

84 *Ibid.*, p. 190-191.

85 Citado en *Ibid.*, p. 191.

86 *Ibid.*, p. 191.

Otra cuestión -aún más trascendente- es la de si estos nuevos Estados

"[p]ueden razonablemente ser obligados en todos los aspectos por un derecho en cuya formación los mismos no tuvieron parte"⁸⁷.

La protesta básica es, según Jessup, -ex juez de la Corte Suprema de Justicia de La Haya-;

"[q]ue las reglas de derecho fueron desarrolladas por las potencias imperialistas explotadores para promover sus intereses a expensas de los países que en los siglos pasados fueron o colonias, o política y militarmente débiles y proveyeron importantes fuentes de materia prima y quizás fuerza de trabajo a los poderes explotadores"⁸⁸.

Se puede resumir de esta línea de razonamiento expuesta, que el derecho internacional tradicional ignora los intereses de los países débiles y pequeños, y lo que es aún peor, que algunos de sus principios y normas son contrarios a sus intereses⁸⁹.

La mayoría de estos nuevos Estados considera por lo tanto que,

"[e]l sistema fue desarrollado para proteger los intereses del imperialismo"⁹⁰.

No existió evidentemente una "paridad en el momento de la génesis de la norma jurídica"⁹¹, ni siquiera de carácter formal. Es por ello que vienen contestadas, ya que su vigencia,

"[a]parece como un real y propio atentado a la independencia política y

87 JENNINGS, R. Y., citado en **Ibid.**, p. 192.

88 Citado en **Ibid.**, p. 193.

89 **Ibid.**, p. 193.

90 SINSHA, S. P., citado en **Ibid.**, p. 194.

91 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**, cit., p. 60.

sobre todo económica de los nuevos Estados"⁹².

Veamos algunos ejemplos; en cuanto al problema del tratamiento de los bienes de los extranjeros, se sostenía la vigencia de la llamada *Doctrina Hull*, que en el caso de eventuales nacionalizaciones exigía "total, pronta y efectiva compensación" ("*full, prompt, and effective compensation*")⁹³, o "pronta, adecuada (o justa) y efectiva compensación" ("*prompt, adequate (or just) and effective compensation*") que:

"Aplicada a la mayor parte de los países de nueva independencia, donde en el momento en el cual nace el nuevo sujeto estatal, gran parte de los recursos económicos del país se encontraban en las manos de súbditos extranjeros (a menudo ciudadanos de la antigua potencia colonial) (...); [s]ignificaba condenar a estos países a un perenne *status* de súbditos económicos hacia el exterior dada la imposibilidad para cada uno de ellos de acumular riquezas suficientes para corresponder a las indemnizaciones pertinentes"⁹⁴.

Con respecto a la cuestión de la *sucesión de Estados*,

"[e]lla pasa a ser realmente intolerable cuando los Estados sucesores son todos viejos territorios coloniales respecto de los cuales las obligaciones internacionales fueron precedentemente asumidas, por definición, en el prevalente interés de la madre patria. Los principios que dominan la problemática tradicional de la sucesión, no son aquí pasibles de funcionar"⁹⁵.

El principio de la *libertad de los mares* -que también se consideraba aplicable a los hielos de la Antártida-, ameritaba reglamentaciones jurídicas nuevas,

"[q]ue limiten el tradicional principio de libertad de uso y de

92 **Ibid.**, p. 59.

93 Durante el conflicto entre México y los EE.UU. causado por la nacionalización de las propiedades rurales, el primer país asumió la postura de determinar el monto y la manera de pago que correspondía los propietarios (norteamericanos y de otras nacionalidades) expropiados (en concomitancia con la Doctrina Calvo); como consecuencia de este hecho, el secretario de Estado norteamericano Cordell Hull escribió en julio de 1938 al gobierno mexicano: "*During recent years the Government of the United States has upon repeated occasions made representations to the Government of Mexico with regard to the continuing expropriation by your Excellency's Government of agrarian properties owned by American citizens without adequate, effective, and prompt compensation being made therefore*", en BULAJIC, MILAN. **Principles of...**, cit., p. 247.

94 FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni...**cit., p. 59.

95 **Ibid.**, p. 59.

explotación, dado que este principio se convierte en una ventaja para las fuerzas económicas provenientes de los Estados donde se dispone de tecnologías más avanzadas"⁹⁶.

También el principio de la *igualdad soberana* aparecía a los ojos de esta nueva visión del derecho internacional, con serias falencias:

"Mientras el derecho internacional clásico está basado en el principio de la igualdad soberana, el derecho internacional del desarrollo parte de la premisa según la cual la igualdad en condiciones de desigualdad económica es equivalente a la legalización de la desigualdad. Se va poniendo claro, aún para los expertos de los países industrializados que, en el progresivo desarrollo del derecho internacional, el principio de la igualdad formal de los Estados debe dar paso a la verdadera igualdad, la cual, en el contexto del Nuevo Orden Económico Internacional significa, sobre todo, el derecho de cada Estado y pueblo a existir y desarrollarse"⁹⁷.

Los recursos naturales de las ex-colonias en un gran número de casos habían permanecido en poder de capitalistas extranjeros. A éstos, les estaba autorizada la explotación de los mismos hasta el fin de las concesiones leoninas que se les habían otorgado previamente. Esto conllevaba la posibilidad de controlar la producción, el procesamiento y la comercialización de un recurso natural o materia prima dada⁹⁸. Aquí vemos lo que se esconde detrás de la defensa del principio de *buena fe*:

"Algunos países en desarrollo, aún después de ganar su independencia política, han quedado dueños moralmente nominales de su propiedad debido a la naturaleza de la propiedad de los inversores extranjeros y a los objetivos de los mismos, quienes controlan los mercados y proveen tecnología.

El principio del *Pacta Sunt Servanda*, la observancia de las obligaciones que derivan de los tratados internacionales, autoriza a los países industrializados a demandar cumplimiento de 'buena fe' de obligaciones asumidas en términos de desigualdad"⁹⁹.

Esta crítica al derecho internacional clásico va más allá del cuestionamiento de alguno de sus principios;

"La contestación del derecho internacional clásico ..., no se refiere

96 *Ibid.*, p. 59.

97 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., pp. 49-50.

98 *Ibid.*, p. 48.

99 *Ibid.*, p. 48.

solamente al contenido de los derechos y de las obligaciones que derivan para los Estados de las normas del derecho consuetudinario. Ella implica, en una relación de medio a fin, la misma estructura del sistema jurídico internacional y en particular el complejo de las fuentes del derecho internacional"¹⁰⁰.

La visión del derecho internacional clásico como instrumento al servicio de los países hoy industrializados y antes potencias coloniales, llevaba necesariamente a la descalificación casi total:

"El derecho internacional clásico fue construido sobre las bases de la revolución industrial, en respuesta a las necesidades de regular relaciones entre naciones capitalistas, la mayoría de Europa. En la era del imperialismo, el derecho internacional clásico se convirtió en un instrumento del colonialismo internacional y la explotación, para la expansión del capital en los mercados de materias primas, y para la apropiación de los recursos económicos y naturales de los países dependientes.

En 1939, en vísperas de la segunda guerra mundial, el comercio internacional era aún tierra de nadie donde cualquiera podía hacer lo que quisiera. Los países dependientes no eran considerados sujetos iguales del derecho internacional, más bien eran víctimas del derecho internacional de los poderes coloniales, los países industrializados. El derecho internacional de ese tiempo no puso restricciones al colonialismo o a la explotación económica"¹⁰¹.

Estos severos cuestionamientos al derecho internacional clásico produjeron también -como señaláramos antes- la reacción de quienes no analizaban los recientes sucesos político-histórico-económicos con la misma óptica. En efecto, para un autor de pensamiento positivista, la incertidumbre entre lo que es nuevo y lo que es clásico, entre lo que es ley y lo que no es ley en el campo del derecho internacional;

"[c]rea una incerteza que amenaza la integridad del sistema legal internacional y alienta la confusión entre lo que es derecho, moralidad e ideología"¹⁰².

Esta *desestabilización*, sin embargo, era portadora de nuevos conceptos, nuevos enfoques y de nuevas visiones con respecto a lo que deberían ser las nuevas reglas de juego de la Comunidad internacional, ahora totalmente diversa de aquélla que vió

100 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...* cit., p. 60.

101 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 81.

102 SLINN, PETER. *Differing Approaches To The Relationship Between International Law And Development*, en *International Law...* cit., p. 31.

nacer al derecho internacional clásico.

b) El nuevo derecho internacional

En otro frente, tenemos los Estados interesados en estos cambios, dando el empuje político a las someramente apuntadas reclamaciones. Surge así el **Movimiento de los No Alineados**, que reunía a los líderes de este *tercermundismo*, que a pesar de las grandes diferencias culturales, económicas, sociales, políticas e incluso ideológicas, fue empujando la idea de un derecho internacional del desarrollo.

Este movimiento surge durante la guerra fría, aparentemente, "[o]poniendo resistencia a la división del mundo en bloques y a la alineación bloquista"¹⁰³.

Para Edvard Kardelj¹⁰⁴, la posición de los *No Alineados* no se agota únicamente en esa postura, ya que constituye incluso una tendencia histórico-social de la humanidad de alcance mucho más amplio, cuya razón de ser radica en,

"[e]l anhelo de los pueblos y de su misma activa lucha por alcanzar la plena libertad nacional y de asegurar el derecho de que en esta libertad ellos se desarrollen socialmente de acuerdo con su propia elección, para no ser o dejar de ser, en lo económico y en lo político apéndices de las grandes potencias mundiales, de los centros de poder político-militar y económico; para que en este proceso se aseguren contra la dominación exterior y la explotación, y para que de estas posiciones puedan ellos influir en el curso de las relaciones internacionales (...).

"En tal sentido el movimiento de la no alineación significa siempre más que una mera política de contraposición de la división bloquista del mundo, y de ninguna manera de neutralidad, es decir, de búsqueda pragmática de una equidistancia entre los bloques, aunque entre algunos países no alineados semejante política se puso de manifiesto en mayor o en menor medida"¹⁰⁵.

En este *movimiento* confluían Estados de cierto nivel de industrialización y desarrollo, con paupérrimos Estados que apenas podían considerarse autónomos políticamente; gobiernos democráticos y dictaduras, que a su vez podían ser en los

103 LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. *Manual de Política...* cit., p. 260.

104 Citado en *Ibid.*, pp. 260-261.

105 *Ibid.*

aspectos económico-sociales de carácter conservador o progresista. Pero, esta heterogeneidad no impidió una labor conjunta en los foros internacionales -específicamente en el ámbito de la Asamblea General de la O.N.U.-, sede en la cual se crearon y plasmaron la mayoría de los principios y normas del derecho internacional del desarrollo.

Es más, se puede decir que este movimiento -sobre el cual se consensúa que su nacimiento se dió en la **Conferencia de Bandung** (Indonesia, abril de 1955)-, fue sostenido a través de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General, que se convirtió en el foro de los países del Tercer Mundo¹⁰⁶, y en el cual hacían valer su capacidad legislativa:

"Además, la renovación del contenido de las normas consuetudinarias internacionales no siempre es posible, pues sobre las posiciones que tocan intereses fundamentales, la resistencia de los 'viejos Estados' puede ser encarnizada. En este contexto, puede aparecer entonces como un útil expediente para estimular el proceso de evolución del derecho internacional consuetudinario, el aprovechamiento de aquellas redes de gestión de las relaciones internacionales donde los nuevos Estados tienen posiciones más fuertes, Nos estamos refiriendo a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual todos los Estados miembros tienen igual peso y donde los países del 'Tercer Mundo' habían tomado oficialmente posición en sentido evolutivo acerca de esta o aquella norma norma del derecho internacional consuetudinario..."¹⁰⁷.

La tarea de la O.N.U. en la codificación y progresivo desarrollo del derecho internacional es innegable y ha involucrado aparte de la Asamblea General, a casi una decena de órganos subsidiarios. Ya a partir de la normativa vigente con la Carta de la O.N.U., se persigue una inversión de la tradicional estructura horizontal e inorgánica de la Comunidad internacional:

"De manera que, el progresivo afirmarse, a nivel global de esta última, de los principios fundamentales del derecho de las Naciones Unidas, tiende a erosionar las bases mismas del derecho internacional 'clásico' (...).

Así es como se explica en sus razones esenciales el gran favor que a los países del 'Tercer Mundo' presta la obra de codificación del derecho internacional promovida (aunque no en modo exclusivo) a tenor del art. 13 de la Carta, por la Asamblea General de las Naciones Unidas..."¹⁰⁸.

106 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...* cit., p. 61.

107 *Ibid.*, pp. 60-61.

108 *Ibid.*, pp. 21 y 60.

Se puede decir que el *corpus iuris* del derecho internacional del desarrollo es resultado de la labor codificadora de la O.N.U.

Esta irrupción democratizadora y moralizadora en el derecho internacional traería aparejados los cambios que transformarían a aquél de un *derecho para diplomáticos*, en uno que comenzaba a ocuparse de cuestiones no sólo comerciales y protocolares sino también sociales y económicas¹⁰⁹.

Al mismo tiempo, el derecho internacional comenzaba cada vez más a penetrar en áreas pertenecientes por lo general al campo de acción interna de los Estados e incluso en aquéllos sectores que regulaban las relaciones entre éstos y sus propios súbditos¹¹⁰. Ejemplo de esto son los pactos de derechos humanos y otros similares (aquéllos del derecho del trabajo, así como los pactos que regulan el transporte -aéreo, terrestre o marítimo-) que obligan a los Estados a reconocer y tutelar derechos fundamentales de los hombres individualmente considerados¹¹¹.

Aquí surge un elemento novedoso, debido a que, a estas obligaciones asumidas por los Estados, corresponderían *derechos internacionales de los individuos y de los pueblos*; o sea, individuos y pueblos pasan a ser sujetos de derecho internacional, cuando que anteriormente se los consideraba únicamente a los Estados (luego a los organismos internacionales) en esa situación¹¹².

Asimismo, en virtud de algunos tratados y resoluciones tomadas en el marco de la O.N.U.; la *Humanidad* y la *Comunidad Mundial*, aparecían como nuevos sujetos del derecho internacional en general, y del derecho internacional del desarrollo en particular¹¹³.

Estas teorías no serían sin embargo aceptadas unánimemente, pues existen quienes piensan que la Comunidad internacional sigue manteniendo ese rasgo que siempre le caracterizó, que es el de ser antes que nada, "una comunidad de

109 CONFORTI, BENEDETTO. *Diritto Internazionale*, Editorial Scientifica, Napoli, 1987, p. 3.

110 *Ibid.*, p. 19.

111 *Ibid.*, p. 19.

112 *Ibid.*, pp. 19-20.

113 Son de especial interés en ese sentido: **Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes**, de 1967 -que designaba al espacio exterior como "la provincia de toda la Humanidad"-; la **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados** de 1974 -que disponía que los fondos marinos así como su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional, y todos los recursos del área eran "patrimonio común de la humanidad"- y la **Convención de la O.N.U. sobre el Derecho del Mar** de 1982 - que especificaba que todos los recursos del área pertenecen a la *humanidad* considerada en su totalidad-, Ver BULAJIC, MILAN. **Principles of...**, cit., P. 77.

gobernantes y no de gobernados"¹¹⁴.

Otra razón para sostener la necesidad de actualizar el derecho internacional, es la de ajustar el mismo a las necesidades de un mundo en rápida evolución. Para este menester, las tradicionales fuentes del derecho internacional ya apuntadas -especialmente la costumbre-, demuestran ser un impedimento antes que un factor que la favorezca.

No podía evidentemente la *diuturnitas* ser un requisito para la creación de normas, en una coyuntura histórica en la que, según los propulsores del *nuevo* derecho internacional, era necesaria una transformación radical de las reglas que regían las relaciones internacionales.

Esto sólo se podía salvar reformando el existente sistema de toma de decisiones a nivel internacional, implementando una más balanceada "*power sharing formula*"¹¹⁵, cosa que se pensó se podía lograr a través de la labor codificadora de la Asamblea General de la O.N.U. Esta se podía convertir en instrumento para adaptar el derecho internacional a nuevos propósitos económicos, teniendo en cuenta la evolución de la sociedad internacional "[q]ue ha cambiado de gran manera en cuarenta años y que está constantemente siendo confrontada con nuevos problemas (...)" y, porque, "No es la tarea del derecho internacional garantizar el *Statu Quo*"¹¹⁶.

El derecho internacional no debía tener únicamente como solitario *lei motiv* el mantenimiento de la paz, sino además proponerse objetivos ambiciosos que tengan en cuenta las situaciones de crisis y miseria que se iban incrementando en el mundo:

"Por consiguiente, el objetivo del derecho internacional es el de crecer de un cuerpo de derecho que impone restricciones negativas a Estados independientes soberanos, a un cuerpo de derecho que, (...), impone a Estados diversas obligaciones positivas (...). El derecho internacional, en otras palabras, está comenzando a ser visto no sólo preocupado por la independencia de los Estados, sino también con el deber de cooperar en la promoción del bienestar nacional y humano"¹¹⁷.

El derecho moderno, caracterizado por la idea dominante de la igualdad de los sujetos ante la ley, ha ido cediendo terreno en cuanto a esta concepción, en favor de aquélla que reconoce la desigualdad material de los sujetos; de esa nueva visión

114 CONFORTI, BENEDETTO. *Diritto...* cit., p.20.

115 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 301.

116 FLORY, MAURICE. *A North-South Legal Dialogue: The International Law Of Development*, en *International Law...* cit., p. 20.

117 GARCIA AMADOR, F. V. *The Emerging...* cit., p. 35.

no podía quedar exento el derecho internacional, por ello, el derecho internacional del desarrollo es parte de esa rectificación del derecho en general¹¹⁸.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CUESTIONES RELATIVAS AL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

"I seek no kingdoms nor heavenly pleasures nor personal salvation since to relieve humanity from its manifold pains and distresses is the supreme objective of mankind"-Texto Sanscrito.

1. Breves antecedentes históricos.

118 Martín Díaz y Díaz apunta que el derecho del trabajo, el derecho de protección al consumidor, el derecho de transferencia de tecnología y otros derechos más (como el que protege a los indígenas, agregamos nosotros), son un ejemplo de ese proceso de "rectificación". DIAZ y DIAZ, MARTIN. **El derecho económico, un asunto para repensar el derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas**, año 9, N° 9, México, 1985, p. 147.

Un interesante enfoque de los orígenes del derecho internacional del desarrollo es aquél que lo considera desde la perspectiva de la evolución de la cooperación y la organización internacional en el derecho internacional.

Efectivamente, hasta mediados del siglo XIX, esta rama de la ciencia jurídica mantuvo su original carácter *interestatal*, o sea, de puro relacionamiento entre Estados; aquí se destacan un agregado de reglas de conducta observadas por las naciones que habían emergido de la desintegración del sistema feudal¹¹⁹.

Estas nuevas entidades políticas soberanas tenían relaciones a dos niveles: relaciones en tiempos de paz: todo lo concerniente a la creación, reconocimiento y extinción de los Estados, libertad de los mares y otras cuestiones marítimas; inmunidades diplomáticas; responsabilidad del Estado por el rompimiento de obligaciones internacionales -especialmente daños causados a personas o propiedades extranjeras-; y relaciones en tiempos de guerra -especialmente las reglas que gobernaban la neutralidad y lo que se daba en llamar *the law of war*-¹²⁰.

En ese mismo período indicado previamente, se observa una mutación del derecho internacional debida al incremento de la organización y la cooperación internacional; el primer paso de esto lo constituyó la creación de la *International Telegraphic Union* en 1865 y de la *Unión Gènèral de Postes* en 1874¹²¹. Esto aquí verificado podríamos llamarlo la *institucionalización* de las relaciones internacionales; consecuencia de que esta organización y cooperación internacional se iba extendiendo gradualmente en diferentes formas y a diversos campos (incluido el político)¹²².

El carácter interestatal del derecho internacional aún se mantiene en importante medida, pero se advierte que el mismo va adquiriendo una naturaleza diversa, ya que cohabitan en su interior, el llamado *derecho internacional de la coexistencia* (agregado de principios y reglas tradicionales que tenían como propósito establecer derechos y obligaciones de los Estados y al mismo tiempo delimitar la esfera de validez de la soberanía nacional y de la jurisdicción) y el *derecho internacional de la cooperación* (principios, reglas e instituciones cuya meta era la de proteger los intereses comunes en los varios campos abarcados por la cooperación y las nuevas organizaciones internacionales surgentes)¹²³.

El llamado *derecho internacional de la coexistencia* estaba caracterizado

119 GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 1.

120 *Ibid.*, p. 2.

121 *Ibid.*, p. 2.

122 *Ibid.*, p. 2.

123 *Ibid.*, p. 2.

primordialmente por un *abstencionismo*, ya que se contemplaban principalmente obligaciones de *no hacer* en el marco de las relaciones interestatales; mientras que en el *derecho internacional de la cooperación*, tenían preeminencia aquéllas de carácter positivo que implicaban un accionar tendiente a obtener la colaboración entre los Estados¹²⁴.

El avance del derecho internacional no se debió exclusivamente al desarrollo de estos nuevos fenómenos, sino también a que en lo concerniente a la creación de sus normas, nuevos métodos y técnicas se fueron implementando¹²⁵ -ya se observó en un capítulo precedente la contestación de que fue objeto la *consuetudine* como consecuencia del impulso que otorgó la Revolución francesa al fenómeno de la codificación.

Las clásicas negociaciones y tratativas bilaterales fueron lentamente complementadas por negociaciones y tratativas multilaterales y acuerdos que constituyeron la primera fuente del *derecho internacional de la cooperación*¹²⁶.

El *derecho internacional de la cooperación*, además, amplió los objetivos del derecho internacional; así surgieron, el derecho internacional del trabajo; el derecho internacional para la protección de la propiedad literaria, artística e industrial; el derecho internacional financiero y monetario; el derecho internacional criminal; etc. Después de la segunda guerra mundial aparece el derecho internacional de la economía y con posterioridad, el derecho internacional del desarrollo, que a su vez surge a la sombra de la cooperación internacional para el desarrollo; movimiento que genera todo un orden legal que cuyas raíces se encuentran en la Carta de la O.N.U.¹²⁷.

La cooperación como fenómeno internacional¹²⁸, solamente se extiende al campo del desarrollo en los primeros años de la década del '60, consecuencia de que tanto la cooperación como la organización internacional tuvieron objetivos muy limitados

124 *Ibid.*, p. 3.

125 *Ibid.*, p. 3.

126 *Ibid.*, p. 3. y FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...* cit., p. 46-48.

127 *Ibid.*, pp. 4-7.

128 El papel preponderante que empezó a tener en el derecho internacional el fenómeno de la cooperación internacional, llevó a algunos incluso a pensar que el mismo se estaba convirtiendo en un "derecho de la cooperación" - como lo señala FRIEDMANN, W. (citado por GARZON CLARIANA, GREGORIO; en **Sobre la Noción de Cooperación en el Derecho Internacional**, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIX, N 1, 1976, p. 51). El mismo Garzón (en la obra previamente citada, p. 52) indica además un problema: "[l]a relativa imprecisión del concepto de cooperación internacional"; Loewenstein (citado por Garzón, p. 52), apunta que la cooperación "[m]ás que un término jurídico con un contenido determinable y definido por el derecho (...), es un patrón de conducta pragmático adoptado por los Estados soberanos".

Sin embargo, Garzón (misma obra, p. 53) rechaza categóricamente que la cooperación internacional sea un concepto "esencialmente subjetivo" y señala que "[p]or el contrario, es posible determinar el contenido de la noción".

en el campo económico¹²⁹.

A la evolución del derecho internacional vista desde la perspectiva del avance de la cooperación y la organización internacional, se deben unir los acontecimientos político-históricos posteriores a la última guerra mundial; especialmente el febril proceso de descolonización y el consecuente nacimiento de decenas de nuevos Estados -sumidos en diferentes niveles de subdesarrollo, miseria y pobreza-; así se tendrá un panorama más claro en lo que atañe al surgimiento del derecho internacional del desarrollo.

Se toma habitualmente como punto de partida para esto, los primeros años de la década del '60, pero se ha observado que los hechos político-históricos -surgimiento de nuevos Estados con una larga historia de dominación y expoliación- se concatenan con paulatinos cambios en la estructura y las técnicas del derecho internacional, comenzados ya en el siglo pasado.

Queda claro así, según nuestro criterio, que la aparición del derecho internacional del desarrollo tiene dos vertientes fundamentales: por un lado, es el resultado lógico de las importantes modificaciones producidas en el ámbito de las relaciones internacionales -al establecerse un nuevo escenario internacional de nuevos actores con intereses diversos, corresponde un nuevo derecho internacional acorde a este hecho-; por otro, es parte de una evolución histórica del derecho internacional iniciada en el siglo pasado, en la cual tiene importancia el auge del fenómeno precitado: la cooperación técnica.

2. Origen de la noción.

Se puede decir que la noción de un derecho internacional del desarrollo se encuentra por primera vez en los escritos de W. Friedmann,¹³⁰ quien hablaba de un *derecho internacional cooperativo* (por supuesto relacionado al *derecho internacional de la cooperación* del que se habló antes); más tarde, el mismo usó el término *derecho internacional del desarrollo económico*, para definir el derecho que debía considerar no sólo los mínimos principios adecuados para una protección legal de las inversiones extranjeras, sino también aquéllos destinados al control de los recursos naturales y otras cuestiones relacionadas con las estructuras, las políticas y los métodos de financiación internacional para el desarrollo económico¹³¹.

Más o menos contemporáneamente (fines de la década del '50, comienzos de la década del '60), B. V. A. Röling, se refiere a la demanda de la *nueva mayoría* en la

129 GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 7.

130 Citado en *Ibid.*, p. 31.

131 *Ibid.*, p. 31.

Comunidad internacional por un derecho internacional que promueva el bienestar de todos y por lo tanto garantice la posibilidad de un nivel de vida adecuado:

"La Comunidad internacional no es meramente una comunidad de paz, debe (...) ser una comunidad de bienestar preocupada por el bienestar de cada uno de sus miembros. La Comunidad Mundial está destinada a convertirse en una Comunidad de Bienestar, como el Estado nacional se convirtió en un Estado de Bienestar"¹³².

Röling encuentra en los arts. 55 y 56 de la Carta de la O.N.U. las originales formulaciones de ese *welfare principle* que caracterizaba al nuevo derecho internacional, el cual debía, "[e]stablecer un orden mundial que debe reemplazar al orden mundial anterior basado en el patrón de la dominación"¹³³.

Habría sido André Philip -en aquellos tiempos presidente del **OECD Development Center**, quien usó por primera vez el término *derecho internacional del desarrollo (droit international du développement)*. El momento exacto de este hecho suscita alguna divergencias; mientras para Flory y Pellet¹³⁴, Philip lo hizo en la víspera de la primera reunión de UNCTAD en 1964, García Amador refiere que aquél, en un *paper* presentado a la **Association Francaise por le développement du droit mondial** en 1965, concibió este derecho en relación a los problemas que suscitaba el desarrollo económico y social de los países atrasados¹³⁵. Philip enfatizó la responsabilidad de todos "*vis-à-vis* los países atrasados" y abogó por el establecimiento de algo semejante a un sistema de seguridad internacional, con el objeto de proporcionar "[u]na sistemática transferencia del ingreso de los ricos hacia los pobres, proveyendo al mismo tiempo, un control internacional de la utilización de los recursos transferidos"¹³⁶.

Más adelante, M. Virally -uno de los padres del derecho internacional del desarrollo- afirma que la posición de los países subdesarrollados requerirá cada vez en mayor medida de reglas jurídicas especiales que deberán ser sistematizadas y estudiadas con la perspectiva de reducir las desigualdades de los niveles de desarrollo¹³⁷.

132 **Ibid.**, p. 32.

133 **Ibid.**, p. 32.

134 Citados por DE WAART, P.J.I.M. **The Concept of International Development law**, en **Le Droit au Développement... cit.**, p. 121.

135 GARCIA AMADOR, F.V. **The Emerging... cit.**, p. 33.

136 **Ibid.**, pp. 33-34.

137 Citado por DE WAART, P.J.I.M.; en **The Concept of... cit.**, p. 121.

El mismo estudioso indicaba que el problema del desarrollo no era únicamente un problema económico, sino un problema social por excelencia, dado que afectaba todos los aspectos inherentes a las sociedades humanas; por ello, había llegado el tiempo de establecer un "verdadero derecho internacional del desarrollo"¹³⁸.

3. Delimitación conceptual

La definición y conceptualización del derecho internacional del desarrollo no es una tarea fácil; requiere de un acercamiento cauteloso debido a sus características peculiares que hacen difícil aproximarse a una noción precisa del mismo. Por otra parte, la diversidad de posturas existentes con respecto a él - ya sean favorables o críticas-, y las distintas perspectivas desde las cuales se lo analiza, pueden oscurecer un intento de acercamiento conceptual. Se opta aquí por ofrecer distintas definiciones y caracterizaciones hechas por diverso autores, para poder captar así en sus rasgos más esenciales el concepto del derecho internacional del desarrollo.

"El derecho internacional del desarrollo es esencialmente un derecho de cooperación que requiere acciones positivas de los Estados y organizaciones internacionales"¹³⁹.

Para Feuer, no es pura y simplemente una rama del derecho internacional, ni una simple formalización del orden existente, sino,

"[u]n instrumento para transformar ese orden en favor de tres cuartos de la población del mundo"¹⁴⁰.

De acuerdo con el mismo autor, para muchos diplomáticos y juristas del Tercer Mundo el derecho internacional del desarrollo no sería una rama específica del derecho internacional, sino una nueva manera de mirar el derecho internacional en relación al desarrollo -considerado éste como una de los mayores imperativos en la reconstrucción del orden internacional¹⁴¹.

Flory, ve tres tendencias en el análisis del derecho internacional del desarrollo: una primera, en donde se lo ve como un instrumento para adaptar el

138 Citado en GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 34.

139 KHAN, KABIR-ur-RAHMAN. *International Law of Development and the Law of the GATT*; en *International Law...* cit., p. 175.

140 FEUER, GUY. *The Role of Resolutions in the Creation of General Rules in the International Law of Development*, en *International Law...* cit., p. 138.

141 *Ibid.*, p. 138.

derecho internacional a propósitos económicos nuevos; una segunda, en donde se lo critica -desde una perspectiva marxista, hay que aclarar- por considerársele una herramienta para consolidar el subdesarrollo para beneficio de los países ricos a través de una reforma que no afecta en sus aspectos esenciales el orden económico existente; y una tercera, donde también se lo critica, con diversos niveles de virulencia -desde una ortodoxia positivista-, considerándolo como un instrumento de *desestabilización* del derecho internacional¹⁴². Resumamos las tres posiciones: a) la primera corresponde a sus mentores-defensores; b) la segunda, a quienes le objetan el ser meramente reformista; c) la tercera, a quienes defienden la inmutabilidad del derecho internacional clásico.

El internacionalista francés se identifica con la primera posición señalando que "Esta visión es sensible a la evolución de la sociedad internacional..."¹⁴³.

Un fuerte cuestionamiento parte de Chemillier-Gendreau, para quien el derecho internacional del desarrollo es una expresión de la *ideología del desarrollo*, la que a su vez es un "subproducto de la ideología liberal"; al mismo tiempo, afirma que el desarrollo no puede ser objeto del derecho¹⁴⁴.

Pellet ve al derecho internacional del desarrollo como la vía más apta para la transformar el derecho internacional en un activo instrumento en la reversión de las desigualdades del desarrollo;

"[u]n derecho al servicio de una finalidad que es (...), la lucha contra el subdesarrollo y la búsqueda de una verdadera independencia para los subdesarrollados"¹⁴⁵.

Bulajic -citando a Mutharika y a Nguyen- afirma que el derecho internacional del desarrollo es aquél que regula las relaciones entre Estados soberanos pero económicamente desiguales, no considerando al mismo como "el derecho del Tercer Mundo", sino como "el derecho internacional de esta era moderna del desarrollo de la humanidad"¹⁴⁶.

Según Pinto, la regulación de las relaciones internacionales en un marco de grandes diferencias en relación a nivel de desarrollo, potencial económico, tecnológico y militar, encuentra su fundamento en la definición aristotélica de la igualdad, según la cual, los desiguales deben ser tratados desigualmente. Así, el

142 FLORY, MAURICE. *A North-South...* cit., p. 12.

143 *Ibid.*, p. 20.

144 CHEMILLIER GENDREAU, MONIQUE. *Relations Between the Ideology of Development and Development Law*, en *International Law...* cit., p. 57-58.

145 Citado en SLINN, PETER. *Differing Approaches...* cit., p. 29.

146 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 49.

derecho internacional se ve compelido a aplicar un "principio de desigualdad compensadora"¹⁴⁷:

"[c]on el propósito de corregir el original desbalance, así aparentemente socavando el principio de la igualdad legal de los Estados como ha sido tradicionalmente entendida, pero en realidad, reafirmando el genuino criterio de igualdad en su aceptación aristotélica"¹⁴⁸.

Este tratamiento diferenciado, además,

"[a]punta a obtener una correcta y equitativa aplicación del principio de igualdad"¹⁴⁹.

Este nuevo derecho, por otro lado,

"[d]ebería ser entendido no solamente como una nueva disciplina, sino también como una técnica jurídica diseñada para proveer normas a ser usadas en la lucha contra el subdesarrollo. Para entender el derecho del desarrollo como un derecho que promueve el cambio y el progreso se debe aceptar que el derecho debería ser un instrumento para el cambio social y un arma efectiva en la lucha contra la pobreza, la dependencia y la ignorancia"¹⁵⁰.

Desde nuestra perspectiva, la Comunidad internacional requiere de un complejo de normas que sirvan de marco para la lucha contra el subdesarrollo, para lo cual se deben implementar medidas económicas y políticas. Estas normas deben ser proveídas por el derecho internacional del desarrollo a través del progresivo avance de sus principios.

Por medio de sus principios existentes y en evolución, determina los deberes y los derechos de los Estados de acuerdo con el nivel de sus respectivos desarrollos económicos para buscar abrir así la posibilidad de eliminar las desigualdades políticas y económicas que campean en la Comunidad internacional, transformando el derecho internacional clásico, cuya aplicación posibilita la mantención de una situación de dominación y explotación hacia los países subdesarrollados.

147 PINTO, MONICA. **Derecho Internacional del Desarrollo. Una Aproximación Doctrinaria**. Revista Jurídica de Buenos Aires, II-III, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 170.

148 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 228.

149 YUSUF, ABDULWAQUI. **Differential Treatment as a Dimension of the Right of Development**, en **Le Droit au Développement...** cit., p. 237.

150 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 227.

A partir de este enfoque, se constituye en un derecho visto en estos tiempos presentes,

"[c]omo una protesta contra las normas generales compiladas e impuestas por los países occidentales y cuya aplicación y efectos los países en desarrollo no pueden tolerar"¹⁵¹.

El derecho internacional del desarrollo ha emergido como parte de un *derecho internacional universal*; un instrumento para la transformación económica y legal de las relaciones internacionales y como medio para dar a todos los Estados la oportunidad de una participación igualitaria en la vida internacional¹⁵². Representa un conjunto de reglas que, normando las relaciones internacionales busca,

"[p]romover la equidad, la ayuda mutua y la reparación y compensación por las desigualdades que padecen los países en desarrollo *vis-à-vis* los países desarrollados"¹⁵³.

De acuerdo con Pinto,

"El Derecho Internacional del Desarrollo es la versión presente y - y por ende necesariamente, incompleta, imperfecta- del ordenamiento jurídico internacional surgido de la segunda posguerra"; así visto, éste se constituye en una,

"[n]ueva concepción del orden jurídico internacional contemporáneo que emana de la constatación de la desigualdad de desarrollo de los Estados"¹⁵⁴.

Para esta autora, el fundamento del derecho internacional del desarrollo se encuentra sin embargo, en:

"[u]na *conscientia juris* que gravita en favor del desarrollo de los países subdesarrollados económica, social y políticamente que, en última instancia, debe conducir a relaciones internacionales más democráticas y, en sustancia, más igualitarias que las hasta ahora imperantes. Trátase pues, de la totalidad del derecho internacional interpretado y

151 *Ibid.*, p. 56-57.

152 *Ibid.*, p. 50.

153 *Ibid.*, p. 50.

154 PINTO, MONICA. *Derecho Internacional del Desarrollo ... cit.*, p. 166.

aplicado a la luz del desarrollo"¹⁵⁵.

La misma concluye diciendo que en consonancia con la doctrina generalizada, el derecho internacional del desarrollo,

"[n]o es sino una moderna y necesaria interpretación del orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos de la Comunidad internacional, efectuada a la luz de una meta que se valora positivamente y que se considera paradigmática en los esquemas actuales: el desarrollo como concepto global"¹⁵⁶.

4. Aspectos jurídicos y características del mismo y de su sistema normativo.

Innumerables controversias a nivel doctrinario y político ha suscitado la cuestión de la juridicidad de las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U., así como también la existencia misma del derecho internacional del desarrollo (problema que comparte con el derecho internacional general).

Aún en el caso de los sistemas legales tribales no escritos -cuya existencia es negada por cierto positivismo jurídico¹⁵⁷-, no se puede hablar de la inexistencia de un derecho debido a que el mismo no está basado en normas escritas, la costumbre o la jurisprudencia. Consideramos que no existen sociedades -por más rudimentarias que sean- en donde no haya un derecho, menos aún en la sociedad internacional de nuestros días, por lo cual no compartimos las teorías que hablan de la inexistencia del derecho internacional. Se puede hablar de un derecho imperfecto, de cierta manera injusto y no equitativo, pero no de su inexistencia. Esto, por supuesto, desde una perspectiva más bien sociológica, antes que *normativista* o *voluntarista* (teorías que también tienen sus adeptos a la hora de fundamentar la obligatoriedad de las normas del derecho internacional).

Al nivel interno de las sociedades, la influencia de la política sobre el derecho puede ser doble: por un lado actúa sobre su creación y por otro, le da fuerza coactiva.

En estos tiempos modernos de las relaciones internacionales, vemos que estos dos factores de influencia del fenómeno político en el derecho interno, trasladados al campo del derecho internacional, están en conflicto: los países subdesarrollados, al detentar la mayoría en la Asamblea General de la O.N.U. - lo que les otorga un

155 *Ibid.*, p. 166.

156 *Ibid.*, p. 174.

157 ALLOT, ANTHONY. *The Law of Development and the Development of Law*; en *International Law...* cit., p. 72.

poder legislativo- actúan sobre la creación de las normas internacionales¹⁵⁸; pero, mientras tanto, el poder coactivo está lejos de sus manos y sólo es utilizado cuando es conveniente a los intereses de las grandes potencias (la Guerra del Golfo fué un ejemplo acabado de esto).

Es advirtiéndolo este hecho que se comprenderá la dificultad en transformar el derecho internacional contemporáneo en un derecho internacional del desarrollo.

Hechas estas precisiones, nos referiremos a sus características y al mismo tiempo a las de su sistema normativo, el cual muestra ciertos elementos que lo distinguen del derecho internacional general y de su rama económica; el derecho internacional de la economía¹⁵⁹.

a) Dualidad (o pluralidad) de las normas o contenido dual de las mismas.

Un punto de desencuentro es el que se refiere a lo que la doctrina francesa llama "dualidad de las normas"¹⁶⁰.

Para algunos es un rasgo distintivo del derecho internacional del desarrollo, siendo su origen el proceso de revisión de dos tradicionales principios del derecho internacional llevado a cabo luego de la segunda guerra mundial: no discriminación y reciprocidad, que han siempre servido de base a la aplicación de la cláusula de *nación más favorecida*¹⁶¹.

Al ser un derecho que regula las relaciones entre países desarrollados y subdesarrollados y a su vez entre países con distintos niveles de subdesarrollo, se habla de "pluralidad de normas". En comparación con el derecho internacional

158 El propósito de este trabajo no es el de ahondar en la discusión referida a si las resoluciones de la Asamblea General tienen o no poder vinculante (tampoco lo es el de rehuir su tratamiento, aunque éste sea nada más que somero). A pesar de ser bastante claras las disposiciones de la Carta de la O.N.U. en lo que respecta a los Poderes y Funciones de la misma (hacer recomendaciones), consideramos con algunos autores que la validez y alcance de las resoluciones de la Asamblea General van más allá de eso, principalmente por ser el órgano más democrático de la O.N.U. al consagrar el voto nominal. Sobre este punto ver el apartado 4, c) de este capítulo.

159 GARCIA AMADOR, F.V. *The emerging ...* cit., p. 36.

160 Se habla de "normas duales" en derecho internacional, cuando ciertos Estados o grupos de Estados están sujetos a la implementación de ciertas reglas internacionales, produciéndose por lo tanto la situación de que un grupo de normas internacionales se aplican en la relación entre ciertos Estados o grupos de Estados y otras en las relaciones de éstos con terceros países; BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 55. Un ejemplo de esto es la implementación de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias por parte de los países desarrollados a favor de los productos manufacturados y semi-manufacturados de los países subdesarrollados. El Sistema General de Preferencias (SGP), constituye la principal aplicación de este principio de "tratamiento diferencial"; YUSUF, ABDULWAQUI. *Differential Treatment...* cit., pp. 233-234.

161 GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 37.

tradicional este pluralismo es impuesto por la diversificación de los sujetos del derecho internacional verificada de un tiempo a esta parte¹⁶².

Sin embargo es menester hacernos eco de la posición de aquéllos que ven a la "dualidad de las normas" como algo que podría atentar contra la universalidad del derecho internacional, creando una suerte de *apartheid* en donde cada clase de país tendrá normas que le serán aplicables en detrimento de un derecho que a través de un cuerpo unitario y específico favorezca la reducción de la desigualdad de los Estados. El resultado de esta división sería la creación de un "*Law of the Ghetto*"¹⁶³.

Más propio parece ser hablar de "contenidos duales de las normas" ("*dualité de contenu*"). Hablar de "dualidad de las normas",

"[p]uede venir a representar una estabilización ficticia del existente orden económico internacional en donde el derecho internacional clásico de las 'naciones civilizadas' (europeo en esencia) sería de nuevo aplicado al mismo extendido círculo de países desarrollados e industrializados"¹⁶⁴.

b) **Derecho de finalidad.**

El derecho internacional del desarrollo tiene como función promover el desarrollo (aunque en las formulaciones conocidas hasta ahora no esté muy claro que tipo de desarrollo); por ende, es un derecho con una finalidad específica y positiva. Pinto ve en él una "concepción finalista", por ser un derecho al servicio de un proyecto que es el desarrollo¹⁶⁵.

Flory remarca que la expresión derecho internacional del desarrollo "no es neutra", ya que implica "objetivos y aún resultados"¹⁶⁶; Feuer y Cassan, por su parte afirman que se trata de un derecho que se define menos por su contenido que por los objetivos que postula¹⁶⁷, emergiendo por lo tanto de manera más sustancial todo lo referente al fin que persigue: el desarrollo.

162 FEUER, GUY; citado en BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 55.

163 BEDJAQUI, MOHAMMED; citado en *Ibid.*, p. 56.

164 *Ibid.*, p. 56.

165 PINTO, MONICA. *Derecho Internacional...* cit., p. 168.

166 FLORY, MAURICE. *A North-South Legal...* cit., p. 12.

167 Citados por GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 42.

c) **Métodos de creación.**

Es oportuno acotar que, hablar de *fuentes* del derecho internacional del desarrollo supone admitir -como lo hace una parte de la doctrina- la existencia de un sistema de normas jurídicas particularizadas. Esto no resulta coherente con la afirmación de que éste representa "una nueva concepción del derecho internacional clásico" y no una rama autónoma del mismo; por lo tanto,

"[c]abría afirmar que, *prima facie*, las fuentes del Derecho internacional del Desarrollo son las fuentes del derecho internacional, ya que de él se trata"¹⁶⁸.

Según esta concepción, el derecho internacional del desarrollo es el derecho internacional acorde con los tiempos actuales y transformado para la consecución del desarrollo. O sea, se debe hablar de "nuevas fuentes" del derecho internacional (que coinciden con las *fuentes* del derecho internacional del desarrollo).

Sin embargo, desde la posición mencionada primeramente, se consideran a las fuentes del derecho internacional del desarrollo como una nota característica del mismo. Se señala que mientras para el derecho internacional tradicional sus fuentes principales la constituyen la costumbre y los tratados, los principios y normas de aquél emanan principalmente de las declaraciones y resoluciones de organismos internacionales (como aquéllas de la Asamblea General de la O.N.U. por ejemplo).

La potestad que pueda o no tener la Asamblea General de la O.N.U. para dictar normas de carácter vinculante es una discusión que aún no se agota. Sus principios y normas han sido a menudo denominados como de *soft law* debido a su ambiguo carácter obligatorio-no obligatorio. Otros adjetivos similares demuestran el poco acuerdo que existe a este respecto: *non-law, pre-law, antichamber of law, peri-law..., green, programmatic, recommendatory, prospective, designed to incite, in the making, incantatory*, y otros¹⁶⁹.

Sin embargo, repitiendo un concepto ya vertido, diremos que al ser la Asamblea General de la O.N.U. el órgano más democrático del sistema internacional, es al mismo tiempo el políticamente más representativo.

Además de eso, en su art. 13, la **Carta** de la O.N.U. señala que la Asamblea

168 PINTO, MONICA. **Derecho Internacional...** cit., p. 171.

169 DE LACHERRIERE, GUY. **The International Law of Development: Words and Conduct**, en **International Law...** cit., p. 41.

General promueve el desarrollo progresivo de la codificación del derecho internacional por dos conductos: a) órganos subsidiarios (**Comisión de Derecho Internacional**) ; b) Asamblea General. Esta última señala directrices a los países miembros:

"Es decir, que la Asamblea emplea las resoluciones que emite para indicar ciertos parámetros de comportamiento que en determinados casos rebasan el estrecho marco estimativo considerado en la Carta.

Así, a varias resoluciones de la Asamblea General aprobadas a lo largo de los tiempos se les atribuye una cierta 'dosis' de obligatoriedad, en una interpretación distinta de la que establecen los artículos 10 al 14 de la Carta. En ese sentido, el hecho de que la Carta solamente les reconozca a las resoluciones de la Asamblea, el carácter de una 'invitación' dirigida a sus miembros, no es obstáculo que impida que algunas de ellas obtengan un valor jurídico cierto. Y ello no puede ser considerado como un apartamiento de las disposiciones pertinentes de la Carta de San Francisco. Dicho instrumento sólo le atribuye un determinado carácter a las resoluciones, pero no prohíbe considerar otro"¹⁷⁰.

Para Sloan, el empleo del vocablo *recomendación* no impide que las resoluciones puedan tener un efecto jurídico distinto al que ésta (la simple recomendación) posee¹⁷¹; esto es así, como lo indica Castañeda, porque:

"[t]ratándose de algunas resoluciones, la producción de efecto jurídico, que desde cierto punto de vista puede calificarse de obligatorio, no tiene su origen en la Carta sino en la práctica de la Organización, o por mejor decirlo, en un desarrollo consuetudinario no previsto por los autores de la Carta"¹⁷².

Para Sepúlveda, la creación de normas a través de la Asamblea General, no sólo suple a las fuentes tradicionales (insuficientes y lentas para producir reglas jurídicas confiables), sino que, parece ser la única salida para dotar a la Comunidad internacional de normas que sean aceptadas plenamente¹⁷³.

170 CASTRO VILLALOBOS, JOSE HUMBERTO. *La Formulación del Derecho Internacional por la Asamblea General de la O.N.U.*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 8, N° 8, Tomo II, México, 1984, p. 778.

171 Citado en *Ibid.*, p. 778.

172 Citado en *Ibid.*, p. 779.

Un elemento importante es la modalidad cuantitativa en que los Estados miembros expresan su opinión a través de la Asamblea General; Castañeda y Gonzales Gálvez se muestran partidarios de la aprobación de las resoluciones por "grandes mayorías"; mientras, el ex-presidente de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Eduardo Jiménez de Aréchaga, atribuye necesariamente la presencia del "consenso"; para el autor alemán H. Wunsche, la resolución debe ser adoptada por todos los Estados miembros¹⁷⁴. Para el criterio del autor que estamos siguiendo,

"Si bien la tendencia reciente muestra que las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas tienden hacia el consenso, aún no puede hablarse de que la Comunidad de Estados esté preparada para actuar bajo su consigna. De allí, que una mayoría calificada sea el elemento más acorde con los tiempos presentes. Además, ha podido observarse, que cuando una negociación se realiza bajo la premisa del consenso, el resultado, es por lo general un documento mediatizado"¹⁷⁵.

Si se realiza un examen del papel de las resoluciones de la Asamblea General, se observan tres concepciones diferentes:

- a) "Pueden reconocer como derecho consuetudinario normas existentes con anterioridad y declararlas en calidad de tales;
- b) Una norma *in status nascendi* de derecho consuetudinario en vías de formación, puede cristalizar gracias al hecho de haber sido adoptada por unanimidad en una declaración de la Asamblea;
- c) Una resolución que claramente es de *lege ferenda*, puede sin embargo, servir de punto de partida para que posteriormente, y ajustándose a ella, la práctica de los Estados transforme la resolución en norma consuetudinaria"¹⁷⁶.

El papel de las resoluciones puede ser entonces: confirmar una regla existente (el principio de la no intervención, por ejemplo); determinar lo que es el derecho frente a situaciones novedosas o confusas (las reglas relativas a la regulación del

173 Citado en **Ibid.**, p. 779.

174 Citados en **Ibid.**, p. 780.

175 **Ibid.**, p. 780.

176 JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO; citado en **Ibid.**, pp. 780-781.

capital extranjero, por ejemplo); retoñar lo que más adelante sería derecho consuetudinario (el caso de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad); por último, estipular el carácter no jurídico de cierta práctica existente como la libertad de pesca en alta mar¹⁷⁷.

Según Podestá Costa y Ruda, ciertas declaraciones de organismos internacionales,

"[n]o son, por sí mismas, fuentes del derecho internacional (...). Su importancia estriba en que el voto favorable de un Estado supone su reconocimiento de que el contenido de la declaración ha obtenido condición de norma jurídica, más aún, si la declaración es aprobada prácticamente por unanimidad o sin oposición, su adopción puede constituir el reconocimiento de la formación de una norma consuetudinaria o un paso más de su formación"¹⁷⁸.

El internacionalista Sergio Gonzáles Gálvez, afirma que si bien una resolución de la O.N.U., carece la fuerza vinculante indiscutible de un tratado, tampoco se puede ir al extremo de negarle todo alcance en el plano jurídico.

El mismo, circunstancialmente representante de México ante la Asamblea General, señaló en una ocasión:

"Hay finalmente, un argumento decisivo, cualquiera sea el juicio que se tenga sobre el valor jurídico de esas resoluciones, nadie podría admitir que lo contrario de lo que ha sido aprobado por medio de aplastantes mayorías en el seno de una Asamblea que representa el sentir de la casi totalidad de las naciones que existen en el mundo, puede ser tenido como una costumbre internacional o por un principio generalmente reconocido de derecho internacional. Por consiguiente, aún negando que esas resoluciones constituyan reglas jurídicas obligatorias o que confirmen reglas o principios jurídicamente válidos, se concluye que el principio contrario, es decir, el que fue derrotado en una votación tampoco puede ser presentado como regla vigente"¹⁷⁹.

177 **Ibid.**, p. 781.

178 **PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, J.M. Derecho Internacional Público**, Tipográfica Editora Artentina, Buenos Aires, 1988, p. 22.

179 Intervención del Representante de México, Sergio González Gálvez, en la **Comisión Jurídica de la Asamblea de la O.N.U.**, el día 26 de noviembre de 1982, citado en **CASTRO VILLALOBOS, JOSE HUMBERTO. La Formulación del Derecho Internacional...**, cit., p. 781.

Una acotación importante a este respecto -sobre todo en consideración al sector de pensamiento que niega la validez jurídica de las resoluciones de la Asamblea General-, es ver en que medida ésta ha sido fuente de de creación de normas de derecho internacional general¹⁸⁰.

d) **Carácter programático.**

El estar asociado con programas de cooperación internacional le confiere a este derecho un carácter programático, en contraste con el carácter "*declaratorio*" que reviste el derecho internacional clásico¹⁸¹; sin embargo, esta distinción tiene un significado relativo, ya que, reglas de carácter declaratorio también se encuentran en el derecho internacional del desarrollo¹⁸².

e) **Otras características.**

P. Weil enfatiza su carácter esencialmente "realista" (se enfrenta a hechos concretos y busca la superación de un estado de cosas negativo para gran parte de la Comunidad internacional) en comparación con el derecho internacional clásico "abstracto y sofisticado"¹⁸³.

Pinto denomina a esto,

"[u]n enfoque pragmático y particularista que tiene en cuenta la

180 GARCIA AMADOR, F.V. *The emerging...* cit., p. 46. A este respecto, Castro Villalobos apunta algunas resoluciones de la Asamblea General que se constituyen en más que simples recomendaciones y poseen valor jurídico: a) Resolución 95 (I), **Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg**; b) resolución 96 (I), **El crimen de Genocidio**; c) Resolución 217 (III), **Declaración Universal de Derechos Humanos**; d) Resolución 1514 (XV), **Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales**; e) Resolución 1962 (XVIII), **Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre**; f) Resolución 2131 (XXV), **Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía**; g) Resolución 2625 (XXV), **Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**; h) Resolución 2749 (XXV), **Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional**; i) Resolución 3314 (XXIX), **Definición de la Agresión**; j) Resolución 3281 (XXIX), **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados**; k) Resolución 37/10, **Declaración de Manila sobre Arreglo por medios pacíficos de las controversias internacionales entre Estados**. CASTRO VILLALOBOS, JOSE HUMBERTO. *La Formulación del Derecho Internacional...* cit., p. 782.

181 DUPUY, R.J.; citado en *Ibid.*, p. 43.

182 GALINDO-POLH, R.; citado en *Ibid.*, p. 43.

183 Citado en *Ibid.*, p. 43-44.

situación real de los Estados"¹⁸⁴.

La flexibilidad de las nuevas normas, opuestas al rigorismo y precisión de las antiguas, así como la duración relativa en comparación con la larga permanencia en el tiempo de las segundas, son otros argumentos a favor de este aserto¹⁸⁵ y configuran a su vez otra característica (la de ser flexible).

La distinción que se hace entre "normas y principios existentes" y "[n]uevos principios y normas necesarios para completar el ambiente legal para el establecimiento y la conservación del N. O. E. I.", dan la idea de un derecho en proceso de evolución, con normas de *status* legal variado, que van desde aquéllos principios y normas bien establecidos hasta aquéllos carentes de esta cualidad (normas de *lege ferenda*)¹⁸⁶.

Este derecho es además: "altamente politizado", su objetivo depende de decisiones políticas ("el desarrollo como concepto global") que se obtienen mediante negociaciones y elaboraciones de ese tenor; al tener como puntal de su avance a los organismos internacionales, es "participativo, privilegia la concertación grupal y el consenso universal"; y posee un "enfoque moralizante", al sostenerse en los conceptos de equidad, solidaridad y tolerancia, y contribuir a la paz¹⁸⁷.

Para esta autora (y para buena parte de la doctrina), no constituye una rama o capítulo del derecho internacional, al no circunscribirse a un sólo sector de las relaciones internacionales, pues, "las concierne en su totalidad"¹⁸⁸.

Habida cuenta de esta variada gama de atributos y circunstancias que lo caracterizan, se habla del mismo como un derecho "mixto", con un mosaico de elementos diferentes, ya sea de derecho interno como de derecho internacional. La presencia de regulaciones jurídicas internas no debe llamar la atención, puesto que es aceptado en todos los ámbitos y existe un consenso generalizado sobre la responsabilidad primaria que recae sobre los países subdesarrollados en relación a la búsqueda del desarrollo¹⁸⁹.

5. Principios.

184 PINTO, MONICA. *Derecho Internacional*... cit., p. 169.

185 En relación a la flexibilidad y adaptabilidad que poseerían estas normas, García Amador destaca el rol que juega en el derecho internacional del desarrollo la doctrina del cambio de las circunstancias (*Rebus Sic Stantibus*); en GARCIA AMADOR, F.V. *The emerging*... cit., p. 44.

186 *Ibid.*, p. 45.

187 PINTO, MONICA. *Derecho internacional*... cit., pp. 168-169.

188 *Ibid.*, p. 169.

189 GARCIA AMADOR, F.V. *The emerging*... cit., p. 45.

Cuando la Asamblea General de la O.N.U. en su Trigésima Sesión (1975), tomó en consideración el proyecto de resolución presentado a iniciativa del gobierno filipino, titulado **Consolidación y Evolución Progresiva de las Normas y los Principios del Derecho Internacional Económico del Desarrollo**, y decidió incluirlo como un ítem separado en la *agenda provisional* de la siguiente sesión, se inició un largo trajinar que involucró a la misma O.N.U. así como a gobiernos y asociaciones privadas en la búsqueda de la identificación y el progresivo desarrollo de los principios del derecho internacional relacionados con el N.O.E.I.

Estas discusiones se llevaron a cabo tanto en el seno de la Asamblea General como en diversas conferencias:

- i) ***The Belgrade Conference of the International Law Association (1980);***
- ii) ***The Sao Paulo Conference on the Law of the World (1981);***
- iii) ***The International Law Association's Montreal Conference (1982);***
- iv) ***The Cairo Conference on the Law of the World (1983);***
- v) ***International Law Association's Paris Conference (1984);*** entre las principales¹⁹⁰.

Por el lado de la O.N.U., la tarea correspondió principalmente al **Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (*United Nations Institute for Training and Research - UNITAR*)**¹⁹¹, así como al **Comité Legal** (sexto) de la Asamblea General y al propio Secretario General.

De este período de negociaciones políticas y confrontaciones teóricas, se obtuvo como resultado la confección de diversas *listas* de principios, elaboradas en distintas sedes (académicas o de organismos internacionales), en donde se veían a algunos como *existentes* y a otros como *en evolución*.

Bulajic elabora una lista de "principios del derecho internacional relacionados con el N.O.E.I." (y que vienen ennumerados a continuación), la cual

190 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., pp. 193 y ss.

191 Este instituto fue establecido en 1965 como dependencia autónoma. Tiene como función principal acrecentar la eficacia de las NN.UU. en el logro de sus objetivos principales, en particular, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la promoción del desarrollo económico y social; en NACIONES UNIDAS. **Basic Facts About the United Nations**. Departament of Public Information, United Nations, New York, 1992, pp. 143-144.

según el mismo, representa un resumen de los argumentos oídos ya sea en **UNITAR**, en el Comité Legal de la Asamblea General como en la **International Law Association**¹⁹².

a) **Derecho al desarrollo como derecho humano inalienable.**

Para Pinto se constituye en la *conditio sine qua non* del derecho internacional del desarrollo¹⁹³.

"El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él"¹⁹⁴.

La idea de un derecho al desarrollo, está en la confluencia de las dos mayores *ideas fuerza* de estos tiempos: desarrollo y derechos humanos¹⁹⁵.

Se lo ve como una precondition necesaria para la satisfacción de los derechos económicos y sociales de los individuos, pues, se considera que, sin un grado tolerable de desarrollo, la sociedad no estaría materialmente en condiciones de conceder y garantizar estos derechos (humanos) a sus miembros¹⁹⁶.

En un primer momento, se afirmaba que, dado el hecho de ser un concepto en evolución¹⁹⁷, y "no claramente formulado", podría traer más confusión que acción y, perjudicar antes que beneficiar a los derechos humanos y al desarrollo¹⁹⁸; además, obraba en este sentido, el desacuerdo existente sobre si era un derecho individual o colectivo¹⁹⁹.

La consecución de mayores logros en los campos en los cuales este derecho se

192 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., 232.

193 PINTO, MONICA. **Derecho Internacional...** cit., p. 175.

194 Resolución de la Asamblea General: **Declaración sobre el derecho al desarrollo** cit., art. 1,1.

195 ABI-SAAB, GEORGES. **The Legal Formulation...** cit., p. 159.

196 **Ibid.**, p. 172.

197 ALSTON, PHILIP. **The Right to Development at the International Level**, en **Le Droit au Développement...** cit., p, 106.

198 EIDE, ASBJORN. **Maldevelopment and the "Right to Development". A Critical Note With a Constructive Intent**", en **Le Droit International...** cit., p. 416.

199 ABI-SAAB, GEORGES. **The Legal formulation...** cit., p. 164.

aplica, pasa -según Abi-Saab-, por considerarlo como un "derecho colectivo"²⁰⁰; mientras que desde la perspectiva de la Asamblea General de la O.N.U. se lo considera como un derecho con una dimensión individual y colectiva que englobaría a naciones, pueblos e individuos²⁰¹.

En esta misma línea, Diaz Müller retiene que:

"[e]s un derecho individual y colectivo al mismo tiempo, que puede ser exigido a los Estados y/o a la Comunidad internacional"²⁰².

La afirmación del concepto es reciente: el concepto implícito en la noción de derecho al desarrollo fue por primera vez establecido en la **Declaración de Filadelfia**, adoptada por la **Conferencia General** de la **O.I.T.** en mayo de 1944, en donde se afirmaba que,

"[t]odos los seres humanos, con prescindencia de su raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir el bienestar tanto material como la libertad espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica e igualdad de oportunidades"²⁰³.

Subsecuentemente, en el proceso de adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁰⁴, la noción del derecho al desarrollo fue *tocada* más no nombrada específicamente.

Más adelante, una vaga referencia al derecho del desarrollo se ve en el anteproyecto de **Carta de Deberes y Derechos de los Estados** presentado por Ecuador a fines de los años '40:

"El mantenimiento de la paz, basado en la justicia y el derecho, es una regla fundamental de conducta en la relación entre Estados y éstos tienen el *derecho a la paz y a un seguro desarrollo*"²⁰⁵.

200 **Ibid.**, p. 174.

201 Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U.: **Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales**; Nos. 34/46 y 34/48 del 23-XI-79; 35/174, 35/175 y 35/176 del 15/XII/1980; 36/135 del 14/XII/1981.

202 DIAZ MÜLLER, LUIS. **Es ilegal la deuda externa...** cit., p. 50.

203 Cfr. ALSTON, PHILIP. **The Right to Development...** cit., p. 100 y F.V. GARCIA AMADOR, **The Emerging...** cit., p. 48.

204 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. Nº 217 (III) del 12/XII/1948.

La expresión *derecho al desarrollo*, habría sido pronunciada por primera vez en 1966 por el ministro de Relaciones Exteriores de Senegal, Doudou Thiam, en ocasión de un discurso ante la Asamblea General de la O.N.U., en donde abogó por un N.O.E.I.:

"No sólo debemos afirmar nuestro derecho al desarrollo, sino además tomar los pasos que permitirán a este derecho convertirse en realidad. Debemos construir un nuevo sistema basado en la afirmación teórica del sagrado derecho de pueblos y naciones, pero también en el efectivo disfrute de estos derechos"²⁰⁶.

Seis años más tarde, el ministro de Justicia de este mismo país, Keba M'Baye, tituló una conferencia suya ante la sesión del **Instituto Internacional de Derechos Humanos** con sede en Estrasburgo, *The Right To Development as a Human Right*²⁰⁷.

Contemporáneamente, el director del citado instituto, Karel Vasak, lanzó su teoría de una "tercera generación de derechos humanos", llamados "de la solidaridad", entre los cuales se encontraba el derecho al desarrollo²⁰⁸.

Posteriormente, en 1975, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., adoptó una resolución en la cual se llamaba al organismo internacional a realizar un estudio sobre este derecho²⁰⁹.

Se puede decir que la labor iniciada en aquel momento, culminó con la resolución sobre el derecho al desarrollo del año 1986, citada al inicio de este apartado.

b) Principio de equidad y solidaridad.

"En todo campo de estudio jurídico, ninguna corriente -inclusive la más positiva y ligada a la exégesis de las normas de los códigos- logra aún sustraerse a la sugestión de un nombre, y de una idea, que parece reenlazarse a la más profunda aspiración de un jurista..."²¹⁰.

205 U.N. doc. A/340 (1947), Art. IV, citado en P. ALSTON, *The Right to Development...* cit., p. 100.

206 Citado en *Ibid.*, p. 101.

207 Citado en *Ibid.*, p. 101.

208 *Ibid.*, p. 101.

209 *Ibid.*, p. 101

210 GIUFFRÉ EDITORE. *Enciclopedia del Diritto*, Varese, Tomo XV, 1966, p. 83.

Nos referimos a la idea de equidad, a la cual se hace referencia explícita en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados²¹¹.

Tomando en consideración las aberrantes diferencias existentes entre las naciones desarrolladas y aquéllas no desarrolladas en lo que hace a nivel de vida, de educación y de salud de sus habitantes, así como en lo relativo a avance tecnológico, el principio de equidad no puede dejar de ser aplicado hoy día en el derecho internacional, ya que,

"De por sí, la equidad es una proporción, una conmensuración que reclama la idea de igualdad..."²¹².

Igualdad cada vez más perentoria y necesaria; tendiente a evitar la ampliación de la referida brecha y a posibilitar su cierre. Equidad no solamente significa *honestidad y buena fe*, o *generosidad*; significa una aplicación *justa, ecuánime, razonable y apropiada* del derecho: se debe crear un nuevo tipo de relacionamiento en el campo de las relaciones internacionales, donde aquéllos que tengan niveles más elevados de progreso material, contribuyan al levantamiento de aquéllos que no lo han logrado; que los económica y socialmente desarrollados, contribuyan al desarrollo de los subdesarrollados. En síntesis, una *justa y razonable* aplicación de normas y principios legales internacionales que cree derechos en unos y ciertas obligaciones en otros - según ciertas circunstancias-, permitirá a la equidad convertirse en una fuente del derecho²¹³.

Este principio debe ser sostenido por el de la solidaridad, englobando así el derecho de los países subdesarrollados a ser asistidos en su desarrollo. Aunque se reconozca que la responsabilidad primera en este campo corresponda y descansa sobre estos países, ningún avance importante se logrará sin un flujo de recursos financieros, asistencia técnica, y políticas económicas y comerciales favorables de parte de los países industrializados, tal cual se señala en la **Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo**²¹⁴.

c) **El principio del derecho a la autodeterminación económica.**

El principio de la autodeterminación de los pueblos y de las naciones se ha

211 Ver preámbulo.

212 GIUFFRÉ EDITORE. **Enciclopedia**... cit., p. 92.

213 BULAJIC, MILAN. **Principles of**... cit., pp. 234-235.

214 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 2626 (XXV) del 24/XII/70.

constituido en un *principio constitucional del derecho internacional*; de éste provienen el derecho a la autodeterminación económica y el derecho soberano de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales²¹⁵. Como lo señala una publicación de la O.N.U.:

"La base necesaria de todos los esfuerzos encaminados a garantizar el disfrute de los derechos económicos y sociales radica en que cada pueblo pueda elegir libremente su destino y destinar sus recursos al logro de sus propios fines, ello entraña la jurisdicción nacional sobre las actividades económicas y las riquezas del país.

Existe un conjunto de obligaciones internacionales de los Estados, comprendido en el concepto de respeto del derecho, que es concomitante con el derecho a la libre determinación. Tales obligaciones incluyen la de abstenerse de cualquier acción de fuerza dirigida a privar a un pueblo de su libre determinación, y el deber de abstenerse en las relaciones internacionales de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, así como de abstenerse de cualquier intervención.

*Los principios de no intervención y de libre determinación conllevan el abstenerse de utilizar o alentar la aplicación de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coartar a otro Estado a fin de subordinarlo en el ejercicio de sus derechos soberanos o de obtener de éste ventajas de cualquier índole**. Esa concepción se refleja no sólo en diversos instrumentos de las Naciones Unidas, entre los cuales la Declaración sobre los principios de derecho internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, sino también en instrumentos regionales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en cuyo artículo 19 se estipula: *'Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza'*"²¹⁶.

215 Este principio está contemplado en la **Declaración sobre el Establecimiento de un N.O.E.I.** (Artículo 4, inc. a,e,f,h,i); el **Programa de Acción para el Establecimiento de un N.O.E.I.** (Sección I, 1, incs. A y B, sección VII, art. 1, inc. B, Sección VIII, incs. A y B); la **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados** (Preámbulo inc. C, Cap. I, incs. a, b y g, Cap. II, art. 1, 2, incs. a, b y c, art. 3 y 16, 1). Además está considerado en los **Pactos** de las NN.UU. (**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Parte I, art. 1, incs. 1, 2 y 3; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Parte I, art. 1, incs. 1, 2 y 3). Esto último es importante pues estos Pactos tienen fuerza vinculante para los Estados que los han firmado.

216 NACIONES UNIDAS. **El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano**. Nueva York, Naciones Unidas, Serie de Estudios 1, 1989, pp.45-46. (*subrayado nuestro).

Un hecho repetido es el de considerar a la soberanía como una cuestión ligada únicamente al factor político. Con la evolución del sistema internacional, las intervenciones que afectan directa y decididamente la soberanía política de los países se fueron haciendo menos frecuentes, pero paralelamente se ha constatado un proceso de reforzamiento de las presiones de todo tipo hacia las naciones débiles por parte de las potencias industriales y los grupos transnacionales de ese origen.

A esto se debe agregar la creciente importancia que han venido adquiriendo los organismos multilaterales como el F.M.I. y el Banco Mundial, que tienen como misión principal hoy en día, coaccionar y obligar a aquéllas a poner en práctica determinadas recetas económicas cuyo andamio es monitoreado por los mismos²¹⁷.

Se da el caso, incluso, que actos soberanos como la elaboración del presupuesto general de gastos -potestad por lo general del poder Legislativo, por lo tanto del pueblo- deben ser revisados, estudiados y aceptados por estas instituciones.

Todo esto con el objeto de dar vía libre, ya sea a la renegociación de la deuda externa o a la concesión de nuevos créditos.

Esta deliberada subyugación económica (...), "[e]s totalmente incompatible con el concepto de la genuina soberanía"²¹⁸, por lo cual, ésta se convierte en una mera ficción.

La cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales -englobada en el principio de autodeterminación económica- fue el centro de disputas entre los países desarrollados y subdesarrollados, ya que ponía al centro del análisis el tema de la propiedad y los derechos de explotación de aquéllos, así como el tema de las

217 Esto, que no es un hecho nuevo, cada vez adquiere características más preocupantes. En un reciente Sínodo de Obispos Africanos, realizado en Roma, el teólogo camerunés Jean-Mar Ela, denunciaba a la "recolonización del FMI y el BM", como la causante de la miseria que se vive en Africa.

Para el mismo, la pobreza ha aumentado espectacularmente en los últimos 30 años por "[e]l fracaso de los modelos de desarrollo impuestos por los expertos" y, Africa, "[e]stá estrangulada por el FMI y el BM", cuyos expertos imponen "[p]olíticas económicas que se negarían a aplicar en sus países" y que se traducen en "una recolonización programada" a la que "[n]o importa la salud de los niños ni el derecho al saber".

Por esta razón, "[n]adie habla en Africa de desarrollo sino de devolver la deuda". (Agencia EFE, **Diario Hoy**, Asunción, Abril 13, 1994, p. 27).

Es interesante lo que apunta a este respecto el actual Secretario General de las NN.UU., para quien, "La única estrategia que los países ricos proponen se resume en la necesidad de adaptar unos programas severos de reforma económica de acuerdo con el FMI y el BM. Con respecto a las exigencias que los países ricos imponen a los pobres para que adopten el sistema liberal occidental, se plantean constantes dudas sobre si este 'tratamiento democrático' puede tener éxito en un continente como Africa. Nosotros apoyamos la tesis de que Africa carece de tradición democrática, como tampoco sustentamos que impere un sistema tribal; sin embargo, es difícil que la democracia medre sin un mínimo de suficiencia económica o instituciones y organismos que la favorezcan". BOUTROS GHALI, BOUTROS; **Diálogo y conflicto entre el Norte y el Sur**; en **Nueva Sociedad** No. 119 cit., 95.

218 BEDJAQUI, MOHAMMED. **Some Unorthodox reflections on the 'Right to Development'**, en **International Law ... cit.**, p. 102.

nacionalizaciones que, en las décadas precedentes habían sido puestas en práctica masivamente por los segundos.

En estos tiempos de privatizaciones y de globalización económica, la fuerza de los acontecimientos está haciendo que este principio ocupe un segundo plano; sin embargo, convendría ver que aplicación práctica puede tener ante el caso concreto de los llamados *intercambios de deuda por naturaleza -debt for nature swaps-*, de reciente creación y experimentación, por los cuales, y mediante el perdón de ínfimas porciones de sus deudas externas, los países endeudados sustraen de su jurisdicción importantes porciones de sus territorios comprometiéndose a no utilizarlos en beneficio de su desarrollo, pasando éstas al control de organizaciones conservacionistas, ligadas por lo general, a los intereses de los países del Primer Mundo²¹⁹.

219 Nuestro continente, Latinoamérica, se constituye en la porción más húmeda del planeta con la más grande masa forestal, encerrando dentro de sus bosques la mayor diversidad biológica del globo. Así, es una de las reservas más importantes de biodiversidad del planeta, calculándose que juntamente con Asia provee el germoplasma que mantiene casi el 70% de la alimentación mundial; a su vez, de este porcentaje, el germoplasma latinoamericano es la base del mejoramiento genético del 40% de los alimentos de la tierra. (EZCURRA, EZEQUIEL. *El Ambiente en los tiempos del cólera. Ecología y Desarrollo en América Latina*, en *Nueva Sociedad* No. 122, Caracas, Noviembre-Diciembre 1992, p. 128 y ss.).

La "Bioreserva del mundo", tiene evidentemente un valor económico (y también ecológico) incalculable, considerando que nuevas medicinas y el mejoramiento de especies ya existentes dependen de este vasto banco de germoplasma que son nuestros bosques; por ende, un aspecto fundamental de la "soberanía permanente sobre los recursos naturales" es el control y el aprovechamiento de los mismos, por lo que se debe prestar atención a iniciativas que bajo el manto de la protección ambiental buscan apropiarse y manejar los bosques que aún quedan. Hacemos referencia concreta a los *debt for nature swaps* ya citados y a las reservas de bosques que se implementan en los países subdesarrollados, cuya administración y manejo le es sustraída al Estado.

Se habla de "[m]otivaciones existentes por convertir al Tercer Mundo en un inmenso botánico, pues la marginación de tierras tropicales facilitan la investigación ecológica y por lo tanto la constitución de bancos de germoplasma y de semillas seleccionadas en las naciones desarrolladas para producir los cruces e hibridaciones necesarias a la resistencia de plagas, a un aumento de la productividad con los cruces de semillas (CHANTADA, AMPARO. *Los Canjes de Deuda por Naturaleza. El caso dominicano*, en *Ibid.*, p. 164 y ss.).

"La lucha internacional por el dominio sobre los recursos alimentarios y sus fuentes futuras está en pleno auge. El Norte se ha asegurado en gran medida, a pesar de su sobreexplotación de décadas de los propios suelos agrícolas, el dominio de las políticas alimentarias globales; ello a través de sus avances en la biotécnica y la ingeniería genética. No debe así extrañar que los bancos de genes del principal alimento mundial que es el trigo se encuentren en países del Norte (...). Ya durante la 'revolución verde' se vislumbra un dominio oligopólico del mercado agrícola por los consorcios transnacionales, aquéllos, justamente, que hoy dominan una vez más la técnica genética (...). Hasta el presente los derechos patentados de los cultivadores de especies botánicas aprovechables gozaban de difusión y aceptación generales. Ellos conceden un derecho de protección en el comercio de determinadas especies clasificadas.

Pero los derechos de patentes demandados y en parte ya concedidos a los consorcios del agro y de la química van considerablemente más allá. Buscan asegurar el monopolio sobre el plasma genético de las simientes. Con ello no sólo se protegerían a través de patentes a plantas enteras, sino que también parte de las mismas y su proceso de producción. Así quedaría protegida toda posterior manipulación genético-técnica de plantas ya captadas o de parte de ellas.

Con la política de patentes perseguidas las firmas productoras de semillas se hallan en posición de forzar a los agricultores a agachar la cerviz cada nuevo año de cultivo. Pues éstos no pueden retener para sí reservas de semillas de especies de alto rendimiento (genéticamente manipuladas) para sembrarlas la temporada siguiente. Hacerlo equivaldría a violar los derechos patentados" (RÓMPCZYK, ELMAR. *Asegurar la Biodiversidad*, en *Ibid.*, p. 234 y ss.).

En Rio 92, "La Convención sobre Biodiversidad tuvo por objeto garantizar la protección y el uso racional de los recursos genéticos del planeta. El principal avance de sus 42 artículos se refiere al reconocimiento explícito de la soberanía de cada país respecto del patrimonio biogenético existente dentro de sus fronteras. Ello implica que la utilización de una determinada especie nativa para fines comerciales o de investigación científica pasa a depender de un acuerdo previo entre el país que desea utilizarla, y el país en cuyo territorio ella se encuentra. En resumidas cuentas, a partir de ahora, tanto

Una derivación incuestionable del principio de igualdad soberana de los Estados en el campo económico, es el derecho a elegir el sistema económico; derecho ya reconocido en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados²²⁰.

La importancia del principio en estudio, lo sitúa como hemos dicho, como un *principio constitucional del derecho internacional*.

Bajo la ideología del desarrollo, "[s]e ve a la soberanía como la verdadera base y la condición previa para el desarrollo"²²¹, pero es un concepto de soberanía distinto del que se tenía bajo el derecho internacional clásico: en efecto, ahora pasa a ser *soberanía económica*.

d) Derecho de todos los Estados a beneficiarse de la ciencia y la tecnología.

El rol estratégico que tiene actualmente el factor tecnológico en los procesos de desarrollo, coloca a la transferencia de tecnología como un problema de primer orden:

"El conocimiento científico y la tecnología disponible hoy en el mundo es suficiente para posibilitar un más rápido desarrollo de los países en desarrollo y para contribuir a cerrar la brecha económica que divide a éstos de los países industrializados desarrollados. Desafortunadamente, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico está siendo usada para crear nuevas formas de dominación en las relaciones internacionales por parte de los países industrializados, la creación del 'colonialismo tecnológico'"²²².

el país poseedor de la biodiversidad como el que quiera utilizarla tendrán que compartir los beneficios de su uso, tanto en términos de conocimiento científico como de desarrollo tecnológico y de comercialización de los productos a partir de ella.

Sin embargo, algunas preocupaciones de la comunidad científica permanecen sin solución en el texto actual. Aunque por ejemplo, la convención recomienda a los Estados que adopten medidas para prevenir los impactos negativos de la manipulación genética, no las hace explícitas, además de cubrir apenas los organismos vivos, excluyendo a los organismos modificados genéticamente. Aun cuando recomienda medidas concretas para garantizar la asociación entre países poseedores de biodiversidad y países 'consumidores', o medidas para garantizar la responsabilidad ética en la manipulación genética, la convención añade un calificativo del tipo 'siempre que sea posible o adecuado', lo cual debilita la decisión adoptada" (GUIMARAES, ROBERTO. **El discreto encanto de la cumbre de la tierra. Evaluación impresionista de Río-92**. En **Ibid.**, pp. 91-92. Por lo que se ve, los intereses en juego son grandes y los avances realizados para defender el patrimonio y los intereses de los países que aún poseen extensos bosques tropicales tiene todavía un largo camino por recorrer.

220 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 3201 (S-VI) cit., art. 1.

221 VIRALLY, MICHEL; citado en GARCIA AMADOR, F.V. **The Emerging...** cit., p. 203.

222 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 281-282.

La revolución científico-tecnológica²²³ ahora en curso es parte importante de lo que se da en llamar "nuevas formas de dependencia"; para entender mejor esta cuestión observemos el caso latinoamericano:

"[el] empeoramiento de la situación económica y social en Latinoamérica se origina en la combinación de las nuevas y las viejas formas de dependencia. Las nuevas, vinculadas a la revolución tecnológica como fuerza motriz del nuevo sistema productivo (...). Al integrar a la mayoría de los países en un sistema económico unificado según una economía de mercado, la revolución tecnológica modifica las existentes ventajas y desventajas estructurales al aumentar la importancia relativa de la capacidad científica y tecnológica de los países y las empresas, terreno en el cual América Latina se encuentra en inferioridad de condiciones frente al norte..."²²⁴.

El comercio internacional ha transformado sus estructuras, reduciendo la importancia de las materias primas y los productos agrícolas y aumentando la de los productos manufacturados *en términos relativos*, para cuya producción se requiere de un nivel tecnológico adecuado:

"Sin un nivel mínimo de capacidad productiva endógena en bienes de capital de alta tecnología, los países latinoamericanos deben importar casi toda la nueva maquinaria productiva en un período de muy rápido cambio tecnológico. Sin una renovación y modernización de los equipos productivos, los bajos costos de ciertos componentes de la producción (mano de obra, recursos naturales) son insuficientes para mejorar la posición competitiva de América Latina en los mercados internacionales (...). Así, cuanto más depende una economía de conocimientos y tecnología (como el caso de las economías 'post-industrializadas' o 'informatizadas'), más tiende a reproducirse la estructura de dominación internacional, ya que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas son los factores más desigualmente distribuidos en el mundo.

En efecto, el nuevo intercambio desigual en la economía internacional no se realiza entre bienes primarios y productos industrializados, sino

223 La misma está conceptualizada como "Un conjunto de innovaciones interrelacionadas técnica y económicamente, que afectan a amplios sectores del aparato productivo, impactando profundamente el conjunto de la economía y la organización política y social a nivel mundial". PEREZ, CARLOTA. **Las nuevas tecnologías, una visión de conjunto**, en **La Tercera Revolución Industrial**. Rial, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1986, p. 47..

224 CASTELLS, MANUEL y LASERNA, ROBERTO. **LA NUEVA DEPENDENCIA...** cit., p. 3.

entre bienes y servicios con diferentes componentes tecnológicos"²²⁵.

La acentuada necesidad de tecnología extranjera que padecen los países subdesarrollados se enfrenta al problema de que las condiciones en que se transfiere la tecnología está dictada por los dueños de la misma.

Se entiende a la transferencia de tecnología como la operación mediante la cual se efectúa o se busca efectuar intercambio o adquisición de conocimientos tecnológicos, ya sea como realización de obras o como prestación de servicios, siempre y cuando tales prácticas impliquen transmisión de estos conocimientos -independientemente de el/los mecanismo/s adoptado/s-, que pueden ser:

- i) cesión y licencia de patente;
- ii) comunicación de *Know how*;
- iii) asistencia técnica y formación;
- iv) contratos globales (que incluyen los anteriores);
- v) inversión extranjera.²²⁶

Estos mecanismos fueron creados y diseñados por los dueños del conocimiento tecnológico, sin tener en cuenta mínimamente las necesidades de la humanidad y son por lo tanto, la expresión del control altamente transnacionalizado de la tecnología.

Sin embargo, el principio en consideración puede proporcionar nuevas reglas que permitan regular la transferencia de tecnología sobre bases de equidad y solidaridad y teniendo en cuenta el derecho al desarrollo y a un tratamiento preferencial y no recíproco que corresponde a los países subdesarrollados.

e) Deber de los Estados de cooperar unos con otros para el desarrollo.

La cooperación internacional se ha venido extendiendo sobre todo a partir del año 1945 y en los más diversos campos. La cooperación para el desarrollo, como actividad que involucra la transferencia obligatoria de recursos financieros,

225 *Ibid.*, pp. 5-6.

226 BARBOZA NULLS, MARCIA. **Transferência de Tecnologia: Desenvolvimento e Integração Econômica - Um Estudo para o MERCOSUL**. Tesis presentada al Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos de la II Università degli Studi di Roma, Diciembre 1992.

económicos y/o técnicos de un/os Estado/s a otro/s Estado/s, ha visto afirmarse como principio del derecho internacional desde la referencia que se hace de la misma en la Carta de la O.N.U., en donde se invita a todos sus miembros a realizar acciones conjuntas y separadas con la Organización para la consecución de más altos niveles de vida, empleo total y condiciones de progreso socio-económico y desarrollo²²⁷.

Si se tiene en cuenta que los principios contenidos en dicha Carta son mayoritariamente considerados como parte del derecho internacional general, según un estudio analítico de **UNITAR** se puede afirmar que existe una obligación general de cooperar entre los Estados miembros en los campos cultural, económico y social y en el campo de los derechos humanos²²⁸.

Este principio fue además plasmado en otros instrumentos internacionales; en los cuales se señalaba lo siguiente:

- i) "El desarrollo económico y el progreso social deberían ser de interés común para la entera Comunidad internacional y deberían, al aumentar la prosperidad económica y el bienestar, ayudar a solidificar las relaciones pacíficas y de cooperación entre las naciones. Por consiguiente, todos los países se empeñan en perseguir políticas económicas internas y externas diseñadas para acelerar el crecimiento económico a través del mundo, y en particular en promover en los países en desarrollo una tasa de crecimiento consistente con la necesidad de poner en marcha un sustancial y estable aumento de los ingresos promedio, con el objeto de estrechar la brecha entre los niveles de vida de los países en desarrollo y el de los países desarrollados".
- ii) "[l]a cooperación internacional para el desarrollo es la meta compartida y el *deber común de todos los países*".
- iii) "Todos los Estados deberían cooperar con los esfuerzos de los países en desarrollo proveyendo condiciones externas favorables y extendiendo activa asistencia a los mismos, consistente con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualquier condición que pueda derogar sus soberanías"²²⁹.

227 Carta de las Naciones Unidas, art. 1, par. 3.

228 Citado en BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 290.

229 i), Primera Conferencia de la **UNCTAD** del 15 de junio de 1964, Acta final, Principio General número cuatro; ii) Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 3201 (S-VI), art. 3; iii) Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 3281 (XXIX), art. 17.

Diversa sin embargo es la postura de Giuliano, quién ve a la cooperación para el desarrollo como una "exigencia de orden moral y político" sin asumir más relevancia en el ámbito del derecho internacional que la necesaria para proveer de reglas a la organización meramente jurídica e institucional de la cooperación entre los Estados; o sea no constituye una obligación que emane de algún principio del derecho internacional²³⁰.

Si bien la actividad cooperacional ha sido intensa y variada, los resultados no han sido en verdad satisfactorios. El factor positivo consiste en la afirmación de este principio en el derecho internacional, por lo que una revisión de los mecanismos y de los objetivos perseguidos a través de ella podría redundar en beneficio de las naciones necesitadas de asistencia. Tal vez a la cooperación no se le ha proveído de un sesgo solidario, cosa muy importante, pues,

"[l]a noción de solidaridad es, en cambio, más comprensiva que la de cooperación, por cuanto incluye una comunidad no sólo de acción, sino también de intereses y aún acaso de sentimientos..."²³¹.

La proliferación de *agencias, bancos, y fondos* para el desarrollo, así como más de cuarenta años de labor de los organismos financieros del sistema de la O.N.U. (**F.M.I.** y el **Banco Mundial**), han demostrado que el enfoque dado a la cooperación al desarrollo no ha servido a mucho en la lucha contra el atraso.

Esto además deja ver que la sola (y deficiente) cooperación al desarrollo (sin cambios en otras esferas y en otras magnitudes), no hace otra cosa que esconder una nueva forma de dependencia, desvirtuando lo que debería ser su objetivo: proveer de todo tipo de medios a aquellas naciones que están casi imposibilitadas de otorgar un mejor nivel de vida a sus habitantes.

f) Participación igualitaria de los países subdesarrollados en las relaciones económicas internacionales.

El derecho internacional del desarrollo, antes que nada, es un derecho que propugna la participación de quienes nunca han tomado parte en el dictado de las reglas que rigen las relaciones internacionales.

Busca por sobre todo, democratizar la Comunidad internacional mediante la

230 GIULIANO, MARIO. *Cooperazione allo Sviluppo e Diritto Internazionale*, DOTT.A. GIUFFRÉ EDITORE-MILANO, 1985, pp. 8 y 14.

231 GARZON CLARIANA, GREGORIO. *Sobre la Noción...* cit., p. 61.

creación de un marco jurídico diverso del establecido por las potencias coloniales del siglo pasado y sus continuadores históricos.

La nula participación de los países que conforman el mundo atrasado en el *decision making process* de la Comunidad internacional, ha permitido al mundo desarrollado explotar el estar en situación dominante, generando un marco legal inequitativo e injusto.

La variación de este estado de cosas es aún un largo camino por recorrer; el funcionamiento de la O.N.U. -formalmente democrático- necesita de mayores avances en dirección a dar carácter obligatorio a las resoluciones del órgano donde participan igualitariamente todos los países: la Asamblea General.

La igualdad jurídica formal que poseen todos los Estados independientemente de su tamaño, población, importancia económica o potencia militar, debe dar paso a una igualdad sustantiva hasta hoy ausente en el campo internacional.

Es perentoria la remoción de rémoras como la permanencia del sistema de *voto ponderado*, tanto en el F.M.I. como en el Banco Mundial. Esta democracia *de los que tienen más*, representa un obstáculo a la acuciante necesidad de dotar a estos órganos de la posibilidad real de actuar en función a lo que debe ser su verdadero objetivo :promoción del desarrollo en todos los campos. Hoy día, sin embargo, esto está distorsionado por la preeminencia en su interior de la voluntad de los **G7**, posibilitado por el antidemocrático sistema de toma de decisiones vigente.

La "[e]fectiva participación sobre la base de la igualdad de todos los países en la solución de los problemas económicos mundiales en el común interés de todos los países"²³²; y "[e] derecho a participar total y efectivamente en el proceso internacional de toma de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios"²³³, sólo será alcanzable en la medida en que el principio de la participación igualitaria de los países subdesarrollados en las relaciones económicas internacionales no sea una mera enunciación y sí un derecho de indiscriminado ejercicio.

g) Tratamiento preferencial, no recíproco, y no discriminatorio para los países subdesarrollados en todos los campos de la cooperación económica internacional.

Si se acepta que el principal objetivo de un orden internacional diverso del vigente debe ser el de reequilibrar las relaciones económicas internacionales, o mejor, el sistema económico internacional, para hacerlo más apropiado a las

232 Resolución N 3201 (S-VI) cit., art. 4/c.

233 Resolución N 3281 (XXIX) cit., art. 10.

posibilidades de desarrollo del Tercer Mundo; la *discriminación positiva* del tratamiento preferencial es esencial y está en la base del mismo:

"El principio de tratamiento preferencial no recíproco para los países en desarrollo en todos los campos de la cooperación internacional..., es uno de los principios básicos del derecho internacional del desarrollo. Surgido de las desigualdades económicas entre países en el mundo de hoy, este principio introduce la desigualdad legal entre países en el derecho internacional contemporáneo basado en la igualdad soberana de los Estados, y la discriminación positiva en las relaciones económicas internacionales para el beneficio de los países en desarrollo.

El principio puede ser considerado, junto con el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, 'como uno de las más básicas herramientas de la estrategia del N.O.E.I.'"²³⁴.

Para Verwey, el principio de tratamiento preferencial tiene por objetivo corregir los desiguales efectos de los tradicionales "principios liberales gemelos" de libertad e igualdad legal que, aplicados en una sociedad en donde el económicamente más débil tiene que competir con el económicamente más fuerte en pie de igualdad, tienden a favorecer al último²³⁵.

Según el *Analitical Study* de UNITAR, el contenido normativo de este principio se puede resumir en cuatro adjetivos:

i) preferencial: tratamiento diferencial o discriminatorio positivo hacia los países en desarrollo, económicamente desiguales;

ii) No recíproco: las preferencias serán garantizadas sobre bases unilaterales y los países más desarrollados no deberán esperar disfrutar del mismo tratamiento preferencial de los países beneficiados;

iii) Generalizado: las preferencias deben ser uniformes en su contenido y generales en su propio ámbito de aplicación en el sentido de ser garantizadas por todos los países desarrollados y disfrutados por todos los países en desarrollo;

iv) No discriminatorio: No deben existir discriminaciones en lo que respecta a la elección de los países que vayan a disfrutar de estas preferencias²³⁶.

234 BULAJIC, MILAN. *Principles of...*, cit., p. 268.

235 Citado en *Ibid.*, p. 268.

236 Citado en *Ibid.*, p. 277.

Desde el punto de vista jurídico requiere de dos tipos de acciones; una positiva y la otra negativa: garantizar las preferencias y, renunciar a la reciprocidad que consagra la cláusula NMF (Nación más favorecida)²³⁷.

Representa además, la puesta en práctica del principio aristotélico del tratamiento desigual a los desiguales -del cual ya se hizo referencia-, "[i]mplica nociones de equidad y justicia" e introduce a nivel internacional conceptos legales como el de la responsabilidad colectiva de la comunidad por el bienestar colectivo de sus miembros: así, las "reglas generales de conducta", caracterizantes del sistema liberal del comercio internacional son sustituidas con normas específicas y con propósitos orientados a la consecución de los fines deseados²³⁸.

La más importante aplicación práctica de este principio la constituye el llamado **Sistema General de Preferencias**; asimismo, es un elemento componente del mismo el objetivo de estabilizar los precios de los productos de exportación de los países subdesarrollados (*stabilization of export earnings*, que se realiza a través de financiamientos compensatorios)²³⁹, y que adquiere gran importancia debido a la sempiterna inestabilidad y tendencia a la baja de los precios de las materias primas y los productos agrícolas en los mercados internacionales.

Dentro del marco de la O.N.U. se hizo por primera vez referencia a este principio en la Carta de La Habana de 1948²⁴⁰, y fue además consagrado en otros instrumentos de este organismo internacional²⁴¹.

Los objetivos de este principio son los de acrecentar los ingresos derivados de las exportaciones, promover su industrialización y acelerar sus niveles de crecimiento económico²⁴².

237 YUSUF, ABDULWAQUI. **Differential Treatment**... cit., p. 238.

238 **Ibid.**, p. 241.

239 BULAJIC, MILAN. **Principles of**... cit., p. 278.

240 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 3047 (IV), marzo de 1948.

241 Un.Doc. E/CN 14/61 del 30/IX/60; Resoluciones de la Asamblea General: 1240 (XIII) de 1958, **Establecimiento del Fondo Especial**, ; 1707 (XVI) de 1961, **El Comercio Internacional como Principal Instrumento para el Desarrollo Económico**; 3201 (S-VI) de 1974, **Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional**; 3281 (XXIX) de 1974, **Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados**; Primera Conferencia de UNCTAD; **Protocolo Relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo**, GATT, abril 1971; en BULAJIC, MILAN. **Principles of**... cit., pp. 269 y ss.

242 YUSUF, ABDULWAQUI. **Differential treatment**... cit., p. 243.

h) **Patrimonio común de la humanidad (lechos marinos, fondo de los océanos, la Antártida, la Herencia Cultural y Natural del Mundo, la Luna y otros Cuerpos Celestes, y otras áreas de interés para la humanidad).**

Este "principio del mundo futuro", afirma que la *res communis* no puede ser apropiada y que su uso corresponde a por igual a todos los pueblos²⁴³.

El primero en hablar del mar como un patrimonio común de la humanidad (en 1832) fue el eminente jurista venezolano Andrés Bello:

"En el Derecho marítimo, como ejemplo, debe recordarse, entre muchas otras referencias posibles, que Bello fue el primer autor que puso en duda la premisa grociana, seguida por Vattel, y admitida unánimemente entonces, de la libertad absoluta de pesca en alta mar, más allá del mar territorial. Este criterio clásico, repudiado hoy, fue cuestionado por Bello con palabras que parecen extraídas de un documento de nuestros días, ya que Bello llamó 'la atención sobre la agotabilidad de los recursos del mar' y justificó 'el derecho del Estado soberano a aprovechar y conservar las especies oceánicas que se encuentran frente a sus costas'. Esta idea que lleva a la posibilidad de extensión del límite externo del Mar Territorial, lo que podría parecer inconcebible en su época, está en el origen de la crisis del límite de tres millas, de la ampliación del mar territorial y del moderno concepto de zona económica exclusiva, también llamada por algunos, mar patrimonial"²⁴⁴.

Entre los elementos constituyentes principales de este principio, se encuentra en primer lugar, el carácter *no exclusivo* y por ende la *no apropiación* de las áreas submarinas, que es opuesto radicalmente al principio de *libertad de los mares* que permite la explotación irrestricta de los recursos marinos para el beneficio exclusivo de quienes tiene los medios y la tecnología para ese fin.

Difiere además del concepto de *res communis* porque en lugar de la libertad de la explotación sin límites, este principio regula las *condiciones de acceso* a los recursos en cuestión, para así asegurar que los beneficios de su uso sean equitativamente compartidos entre todos los miembros de la Comunidad internacional:

"El principal objetivo del principio del 'patrimonio común de la

243 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 305.

244 GROS ESPIELL, HECTOR. *Andrés Bello y el Derecho Internacional*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*, Congreso Internacional, Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa del Bello, Caracas, 1987, p. 90.

humanidad', y que lo diferencia del régimen liberal e individualista de la *Res Communis* es que es 'común' para todos los miembros de la Comunidad y no meramente la facultad teórica de acceder al uso del patrimonio común y beneficiarse de él, sino también el efectivo compartir de los beneficios derivados de éste, estén o no sus miembros en posición de usar por sí mismos este patrimonio común"²⁴⁵.

Se desprende además del análisis de este principio, la necesidad de un manejo racional y una división equitativa de los beneficios de la explotación de aquellas zonas que se consideran *patrimonio común de la humanidad*.

Otro elemento constituyente es el *uso pacífico exclusivo del patrimonio común*; aunque esto, se debe aclarar, más bien hace referencia al espacio exterior y no está muy relacionado con el tema del desarrollo.

El principio del *Patrimonio Común de la Humanidad*, está plasmado en un número importante de tratados y de declaraciones de la O.N.U.²⁴⁶ y además se discute hoy la aplicación del mismo a otros campos:

- i) antártida;
- ii) recursos naturales y tecnología;
- iii) alimentos; y desde un diverso enfoque,
- iv) protección de la atmósfera y del ambiente²⁴⁷.

El señorío que ejercen los países más desarrollados sobre el alta mar y los recursos que allí se hallan, sumado a la depredación de la fauna ictícola y marina

245 UNCTAD. *Toward a new Trade Policy for Development*, Informe del Secretario General de UNCTAD 66 (1964), en GARCIA AMADOR, F.V. *The Emerging...* cit., p. 115.

246 Se destacan entre los más importantes: **Declaración de los Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional** (Resolución de la Asamblea General N 2749 (XXV) de 1970); **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982**; **Declaración Sobre los Principios Legales que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes** (Resolución de la Asamblea General N 1962 (XVIII) de 1963); **Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes** de 1967; **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural**, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO de 1972, etc. Ver BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 306.

247 *Ibid.*, p. 306.

en general, y a la destrucción ambiental a este hecho inherente, son razones para pensar seriamente en la urgencia de la implementación de normas que no solamente permitan una coparticipación en los beneficios a que se hizo referencia, sino también la preservación del ambiente marino considerado en su conjunto.

"La tierra no la heredamos de nuestros padres, la estamos prestando de nuestros hijos"; teniendo en mente este adagio, el ex-juez de la Corte de Justicia de la Haya, Mohammed Bedjaoui²⁴⁸, señala que cada generación tiene la obligación moral de tratar con respeto y no abusar, hacer mal uso o despilfarro de los dones de la tierra y sus recursos; antes bien, utilizarlos para el bien de todos y no de unos pocos, como todavía sigue aconteciendo.

248 Citado por BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 328.

CAPITULO TERCERO

LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO.

"Rethorical expectation is the domain of the politician and the diplomat, not the lawyer (...)"-Ralph Zacklin.

1. Consideraciones previas.

El nexo indisoluble que existe entre la O.N.U. (su cuerpo normativo y su labor desde inicios de la segunda posguerra) y el derecho internacional del desarrollo, ya ha sido mencionado.

Toca ahora ver con mayor detenimiento las razones de este aserto y la forma en que se fue llevando a cabo esta labor de la O.N.U., tanto en el campo jurídico como en el de la asistencia técnica y financiera.

En primer lugar, es menester remarcar la diferencia existente entre la Liga de las Naciones y la O.N.U., punto al que ya se hizo también referencia previamente.

"La Liga de las Naciones fue, probablemente porque se trató de la primera asociación mundial de Estados formada luego de la primera Guerra Mundial, esencialmente política, habiendo sido principalmente diseñada para evitar otra guerra. La organización de las Naciones Unidas, por otro lado, nació de la experiencia de la segunda guerra mundial y es esencialmente política, económica y social. Mientras que el Pacto de la Liga contenía solamente dos previsiones de naturaleza económica y comercial, preocupada más por los problemas de relación inter-Estados como eran entendidas entonces, la Carta de las Naciones Unidas está más políticamente orientada hacia el reconocimiento de las necesidades de remover las causas esenciales de la última guerra, que fueron el colonialismo y sus concomitantes males económicos y sociales"²⁴⁹.

Así, encontramos en la Carta de 1945 claras disposiciones que revelan ese sesgo diferenciador de la en aquél entonces nueva organización internacional. Efectivamente, en su preámbulo, los firmantes de la misma, manifiestan su decisión

249

ELIAS, TASLIM OLAWARE. *The United Nations and Law in Development*, en *Le Droit International a L'Heure de sa Codification. Etudes en L'Honneur de Roberto Ago*. Dott. A. GIUFFRE EDITORE- Milano- 1987, pp. 167-168.

de:

i) reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana;

ii) promover el progreso social y un más elevado nivel de vida dentro de la más amplia libertad;

iii) emplear instrumentos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

En el capítulo I (fines y principios), en su art 1, el cual señala los objetivos de la O.N.U., vemos en el inc. 3 que uno de ellos es:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

La Asamblea General de la O.N.U., según el art. 13;

"[p]romoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión";

En el art. 14, se establece que la Asamblea General puede recomendar medidas para la regulación pacífica de "cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea General puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas";

En el Capítulo IX, relativo a la cooperación internacional, las disposiciones del art. 55 establecen que con el objeto de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para que existan relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones -basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos-, promoverá:

a) "[n]iveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo;

iii) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

A continuación, el art. 56 deja sentado que los miembros de la O.N.U. se empeñarán "a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de psopósitos consignados en el Artículo 55".

Finalmente -en relación a lo que en estos momentos específicamente interesa-, el art. 60 indica que el deber de cumplir con las funciones indicadas en el Capítulo IX (cooperación internacional, económica y social) incumbe a la Asamblea General, y bajo su dirección, "[a]l Consejo Económico y Social, que dispondrá a ese efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X".

Es objeto de consenso entre la mayoría de los autores, el hecho de que revisten especial y capital importancia, el contenido del preámbulo así como lo establecido en los arts. 1 (par. 3) y 55 de la Carta de la O.N.U.

Ahí se encontrará el germen que haría brotar toda esta corriente de pensamiento jurídico en el derecho internacional, cuyo objetivo es la búsqueda del desarrollo para esos miembros que por diversas razones no habían alcanzado ese estadio.

La coyuntura histórica era propicia para este objetivo, así como la cada vez más creciente influencia de esas *ideas fuerza* ya nombradas; desarrollo y derechos humanos.

"El desarrollo, como concepto socio-económico ha dominado las relaciones económicas internacionales desde 1945. Los aspectos legales del desarrollo económico internacional han preocupado al pensamiento legal internacional por generaciones. De las tres principales metas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la Paz y la Seguridad han sido parcialmente conseguidos al punto de evitar una conflagración global, la descolonización ha sido extensamente lograda; solamente el desarrollo económico permanece elusivo. El

esfuerzo del sistema de las Naciones Unidas para vencer las disparidades en cuanto a niveles de desarrollo, para reconciliar la teoría con la realidad de las relaciones internacionales, en donde existen Estados con fuerzas económicas inherentemente desiguales, debe ser considerada la última y más grande frontera a ser cruzada por la Comunidad internacional organizada. En este sentido, el desarrollo coloca un desafío para el derecho internacional..."²⁵⁰.

Este *desafío internacional* iba a ser asumido por la O.N.U. con una actividad entusiasta y de una enormes proporciones cuantitativas, como se verá seguidamente.

Los innegables esfuerzos realizados por la O.N.U. en el campo de la cooperación y el desarrollo, nacieron sin embargo con un pecado original: la creación del sistema de Bretton Woods, con sus dos celebérrimas instituciones; el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.) y el Banco Mundial, creadas en aquella ciudad norteamericana en julio de 1944.

El F.M.I., por cierto, no con el propósito de promover el desarrollo, sino con el de gestionar un nuevo orden monetario internacional capaz de asegurar una fuerte expansión del comercio internacional, pero sobre todo, capaz de evitar el caos monetario del decenio que habría precedido a la segunda guerra mundial y que tuvo consecuencias sociales y económicas gravosísimas²⁵¹.

La labor del F.M.I. se centró principalmente en el campo de su originaria competencia hasta que comenzó a intervenir en asuntos de naturaleza financiera. Su actividad se fue haciendo cada vez más intensa, especialmente luego de la crisis monetaria de 1971, en donde se rompió el pacto originario de Bretton Woods: la convertibilidad del dólar por el oro.

La historia del F.M.I. en las dos últimas décadas y el papel nefasto que ha cumplido desde el punto de vista de los países subdesarrollados ha sido suficientemente debatido y demostrado como para extendernos sobre él.

El Banco Mundial, fue creado con el objeto de proveer de asistencia financiera para:

"[a]yudar a la reconstrucción y el desarrollo en sus Estados miembros, facilitando la inversión de capitales para objetivos productivos, ahí comprendida la restauración de las economías destruidas o transtornadas por la guerra, el retorno de las actividades productivas necesarias para

250 ZACKLIN, RALPH. *The Right to Development at the International Level: Some reflections on its Sources, Content and Formulation*", en *Le Droit au Développement ... cit.*, pp. 115-116.

251 GIULIANO, MARIO. *Cooperazione allo Sviluppo...* cit., pp. 83-84.

la paz y el estímulo del desarrollo de las capacidades productivas y de los recursos de los países menos desarrollados"²⁵².

Tampoco se puede decir que la labor del Banco Mundial haya sido notable en lo concerniente a la asistencia financiera para los países que la precisaban de manera a empujar sus procesos de desarrollo. Se podría agregar que últimamente se ha convertido en un elemento de presión (junto con el F.M.I.) para la aplicación de los ajustes requeridos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la deuda externa.

Sintetizando, se puede afirmar que, antes que representar un elemento positivo para los países que buscan abandonar sus estadios de atraso económico y social, ambas agencias se convirtieron en un freno para estos objetivos y pasaron a ser piezas de un engranaje ligado a los intereses de las potencias industriales y financieras.

"Esperando evitar una crisis en el sistema monetario-financiero similar a la del período entre las dos guerras, los países occidentales victoriosos crearon en Bretton Woods (1944) un marco para la cooperación mundial económica y monetario-financiera: el FMI y el Banco Mundial. Dos defectos en este Sistema fueron obvios desde el inicio, adaptado como lo fue para llenar las necesidades de los países desarrollados industriales liderados por los EE.UU. de América y Gran Bretaña.

Primero, la cobertura no fue lo suficientemente extensa, al no ser integrada por los países socialistas, a pesar de que los mismos tomaron parte de la Conferencia de Bretton Woods. Segundo, el Sistema ignoró los problemas y requerimientos específicos de los países en desarrollo, muchos de los cuales aún no tenían libertad nacional"²⁵³.

El papel que han jugado estas dos instituciones en la salvaguardia de los intereses antes señalados, es incluso admitida desde posiciones conservadoras como la de Giuliano:

"No han faltado algunas tentativas de unir la actividad operativa en el campo de la asistencia técnica que el sistema de las Naciones Unidas desarrollaba y desarrolla a favor de los países en vías en desarrollo a aquélla que el mismo sistema ofrecía y ofrece en el campo de la asistencia financiera. A estas tentativas, sin embargo, se han siempre opuesto resueltamente los mayores Estados industrializados, en el

252 Art. 1 de su acuerdo institutivo, reproducido en *Ibid.*, p. 68.

253 PAPIC, AUGUSTIN, citado en BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 81.

presumible intento de salvaguardar su posición de influencia, en virtud del voto ponderado, en la administración de los entes internacionales encargados de la asistencia financiera a los países en desarrollo"²⁵⁴.

Luego de estas breves disgresiones, se buscará dar cuenta de lo realizado por la O.N.U. en los decenios precedentes.

2. Primeros antecedentes.

El **Consejo Económico y Social (ECOSOC)** de la O.N.U., en fecha 18 de febrero de 1946, resolvió llamar a una **Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo**, con el propósito de expandir la producción, el intercambio, y el consumo de mercaderías²⁵⁵.

De esta **Conferencia** que, iniciada en La Habana en noviembre de 1947, finalizaría en marzo de 1948, resultó la **Carta de La Habana**.

Firmada por 53 países, nunca entró en vigor por la oposición de los EE.UU. Esta Carta, representa sin embargo, el primer intento de codificar y desarrollar progresivamente nuevos principios y normas hacia un N.O.E.I.²⁵⁶.

El propósito de este cuerpo legal era el de profundizar el contenido del art. 55 de la Carta de la O.N.U., especialmente en lo relativo a la consecución de más altos niveles de vida, empleo total, condiciones de progreso social y económico²⁵⁷.

Los firmantes se habían comprometido a promover un accionar nacional e internacional a fin de obtener los siguientes objetivos:

- i) Asegurar un gran y creciente volumen de ingresos reales y demanda efectiva, aumentar el consumo y el intercambio de mercaderías, y así contribuir a balancear una economía mundial en expansión;

254 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 67.

255 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., pp. 82-83.

256 **Ibid.**, p. 83.

257 Tal cual lo señala en su Capítulo I, "Propósitos y objetivos", art. 1., **U. N. Conference on Trade and Employment, Final Act and Related Documents**, La Habana, Cuba, marzo de 1948, parcialmente reproducido en, **Ibid.**, p. 83.

- ii) Promover y asistir al desarrollo económico industrial y general, particularmente el de aquellos países que aún se encuentran en proceso de desarrollo industrial y alentar el flujo internacional de capitales para inversiones productivas;
- iii) Fomentar el disfrute para todos los países, en igualdad de condiciones, del acceso al mercado, productos y facilidades productivas, las cuales son necesarias para su prosperidad económica y desarrollo;
- iv) Promover sobre la base de una recíproca y mutua ventaja, la reducción de las tarifas y otras barreras al comercio y la eliminación del tratamiento discriminatorio en el comercio internacional;
- v) Hacer que los países, al aumentar las oportunidades de comercio y desarrollo económico, se abstengan de tomar medidas que puedan entorpecer el comercio mundial, reducir el empleo productivo o retardar el progreso económico²⁵⁸.

Además, la **Carta de La Habana** contenía la primera base legal para los "acuerdos preferenciales para el desarrollo económico", que significaban el reconocimiento por parte de los miembros que,

"[c]ircunstancias especiales, incluidas las necesidades de desarrollo económico o reconstrucción, pueden justificar nuevos acuerdos preferenciales entre dos o más países en el interés de programas de *desarrollo económico* o reconstrucción de uno o más de ellos"²⁵⁹.

El principal oponente a esta **Carta** fue el gobierno de los EE.UU., lo que bastó para poner fuera de circulación a la misma:

"Desde 1948, la política negativa de los EE.UU. contra cambios radicales en el orden económico internacional prevalente ha sido consistente. El representante de los EE.UU. ha siempre votado contra todos los instrumentos creados con el fin de establecer un nuevo derecho internacional del desarrollo, en muchas ocasiones incluso siendo el

258 Art. 1 de la Carta cit., en **Ibid.**, pp. 83-84.

259 **Ibid.**, art. 15.

único país en depositar un voto negativo"²⁶⁰.

Posteriormente, la Asamblea General de la O.N.U., a través de una resolución²⁶¹ incluyó por primera vez la problemática de los países subdesarrollados en el marco de la organización, solicitando al **Consejo Económico y Social (ECOSOC)** que, en su informe anual trate esta cuestión en un capítulo separado y que lleve adelante un estudio sobre los problemas de financiación del desarrollo en esos países²⁶².

3. La Carta Internacional de Derechos Humanos.

Al aprobarse el 10 de diciembre de 1948 la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, se avanzó considerablemente hacia una concepción más abarcante de los derechos humanos. En efecto, los arts. 22 al 27 de la **Declaración**, enumeran derechos económicos, sociales y culturales de los seres humanos;

- i) derecho a la seguridad social;
- ii) derecho al trabajo;
- iii) derecho a un nivel de vida adecuado;
- iv) derecho a la educación.

Además, en el art. 28 se sienta que

"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Esta **Declaración** fue el primer paso hacia la formulación de una **Carta Internacional de Derechos Humanos**, con fuerza jurídica y moral. Tres decenios después, en marzo de 1976, entraban en vigor los cuerpos jurídicos que completarían la *Declaración* y que componen la *Carta*:

- i) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;**
- ii) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;**

260 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 85.

261 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 306 (IV), del 16/XI/1949.

262 LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. *Manual de Política Internacional...* cit., p. 328.

iii) **Protocolo Facultativo a este último Pacto**²⁶³.

"La promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos se había incluido en la Carta -el documento histórico constitutivo de las Naciones Unidas- como uno de los propósitos básicos de la Organización. En los primeros tiempos de la Organización, el Consejo Económico y social y su comisión de Derechos Humanos decidieron que la proyectada Carta Internacional de derechos humanos debería consistir en una declaración de principios generales que tuviera fuerza moral; un pacto separado que fuera jurídicamente obligatorio para aquellos Estados que lo ratificaran, y medidas de aplicación. en un período de tiempo relativamente corto, la Comisión redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento histórico que establece las normas para la realización de los derechos humanos (...).

La Declaración no tenía fuerza de ley en el momento en que fue aprobada, pero desde entonces ha ejercido gran influencia en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo (...).

Habiendo proclamado esta Declaración Universal, las Naciones Unidas se dedicaron a una tarea aún más difícil: la transformación de los principios en disposiciones de un tratado que establezcan obligaciones jurídicas de parte de cada Estado ratificante"²⁶⁴.

No fue evidentemente fácil acordar sobre la formulación de derechos que fueran compatibles con las creencias, ideologías, tradiciones y culturas de los pueblos representados en la O.N.U., pero finalmente, los **Pactos** internacionales y el

263 Los dos **Pactos** y el **Protocolo Facultativo** fueron aprobados por la Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N° 2200 (XXI) del 16/XII/1966.

264 NACIONES UNIDAS. **La Carta Internacional de Derechos Humanos**. Oficina de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1978, pp.1-2.

Protocolo Facultativo fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966²⁶⁵. Luego de un decenio fueron ratificados por un número de Estados suficiente como para que sea posible que entren en vigor (treinta y cinco ratificaciones o adhesiones).

El Estado que ratifique el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** se compromete a proteger a su pueblo contra tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo reconoce el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, de religión, de opinión y de expresión, de reunión pacífica, de emigración, de asociación; a un juicio justo, a no ser detenido arbitrariamente; entre otras cosas.

La ratificación del **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** implica la observancia y la responsabilidad de mejorar las condiciones de vida de la población; el derecho al trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad social, a fundar sindicatos, a un nivel de vida adecuado; a proteger a las personas contra el hambre.

El contenido de esta **Carta Internacional** reproduce y detalla los derechos contenidos en la **Declaración Universal**, exceptuando una innovación; el *derecho a la libre determinación de todos los pueblos y a la utilización plena y libre de sus riquezas y recursos naturales*.

4. **Bases para una cooperación económica internacional. Soberanía permanente sobre los recursos naturales.**

Fue en 1952 cuando ciertos países subdesarrollados levantaron la cuestión relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, durante el debate sobre el anteproyecto del **Pacto Internacional de Derechos Humanos**²⁶⁶.

265 El Paraguay ha ratificado ambos **Pactos**. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en fecha 9/IV/1992, a través de la Ley N° 4/92; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, mediante la Ley N° 5/92 de la fecha precitada. El depósito de la ratificación de ambos documentos se realizó el 10/VI 1992. Hasta este momento, sin embargo, no ha ratificado el **Protocolo Adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, mediante el cual es posible, tanto para individuos como para Estados, alegar violaciones de derechos ante el Comité de Derechos Humanos. Este, debe presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del **Consejo Económico y Social (ECOSOC)** un informe anual de sus gestiones. Este hecho ataca la eficacia que pudiera tener para el país la implementación de la **Carta**.

266 Octava Sesión de la **Comisión de Derechos Humanos** de la O.N.U., en BULAJIC, MILAN. **Principles of...cit.**, p. 86.

Todo este movimiento llevó a que en 1962 se proclame la **Declaración relativa a a Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales**²⁶⁷.

La Asamblea General en su XII Sesión de 1957, adoptó la resolución **Bases para una cooperación económica internacional**, en donde se hacían consideraciones sobre la importancia de reforzar el desarrollo de la cooperación, teniendo en cuenta el rol que a ésta le otorgaba la Carta de la O.N.U., "[p]ara la promoción de relaciones amistosas entre los pueblos..."²⁶⁸.

En la resolución **Fortalecimiento y Desarrollo del Mercado Mundial y Mejoramiento de las Condiciones Comerciales de los Países Económicamente Poco Desarrollados** de 1960²⁶⁹, la Asamblea General consideraba que sería deseable la estabilización de los precios de los productos primarios y el desarrollo del comercio entre países más desarrollados y aquéllos menos desarrollados. Asimismo, recomendaba a los países industrializados la exportación de maquinaria y equipo industrial hacia aquéllos subdesarrollados.

Todo esto se imponía, ya que,

"[l]os principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas en relación a la cooperación internacional, deberían ser reafirmados ahora que tantos Estados se han recientemente convertido en miembros de la misma"²⁷⁰.

Se declaraba además en esta resolución que el soberano derecho de los países a disponer de sus riquezas y recursos naturales debería ser respetado de conformidad con el derecho internacional²⁷¹.

4. Decenios de las Naciones Unidas para el desarrollo.

Una de las primeras manifestaciones materiales de la voluntad de la O.N.U. de convertirse en un centro de promoción y orientación para el desarrollo estuvo en

267 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 1803 (XVII) del 14/XII/1962. 12

268 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 1157 (XII) del 26/XII/1957.

269 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 1519 (XV) del 15/XII/1960.

270 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. **Acción concertada en pro del Desarrollo Económico de los Países Económicamente Poco Desarrollados**, N° 1515 (XV) del 15/XII/1960.

271 Resolución arriba citada, en BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 87.

la resolución de la Asamblea General por la cual se declaraba a los años '60, como el **Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo**²⁷².

Para los miembros de la O.N.U., este era un decenio,

"[d]urante el cual los Estados miembros y sus pueblos intensificarán sus esfuerzos con el objeto de obtener y mantener apoyo para las medidas que los países desarrollados y los que están aún en proceso de desarrollo deberán adoptar a fin de acelerar el avance hacia una situación en la que el crecimiento de la economía de las diversas naciones y su progreso social se sostengan por sí mismos²⁷³.

En esta resolución, la única indicación precisa versaba sobre la fijación de un objetivo global a ser alcanzado para el fin del decenio, el cual consistía en una tasa mínima de crecimiento de la economía para los países subdesarrollados de un 5 por ciento anual; esto sólo se obtuvo en algunos países, mientras la mayoría logró índices muy por debajo de esta previsión²⁷⁴.

Sin embargo, sobre el plano de las ideas, este decenio señaló una etapa indudablemente importante: el problema del subdesarrollo era presentado como uno que concernía a todos los Estados del mundo, desarrollados o subdesarrollados y cuya solución exigía el concurso de todos; era el principio de la solidaridad (internacional) que de tal modo venía proclamado²⁷⁵.

Por otra parte, el **Consejo Económico y Social** de la O.N.U. (**ECOSOC**), subrayaba la necesidad de un enfoque unificado en relación al planeamiento económico y social con el propósito de promover un desarrollo balanceado para todas las naciones mediante la acción conjunta de las naciones desarrolladas y de aquéllas atrasadas²⁷⁶.

Los resultados obtenidos en este tiempo, como se señaló, fueron modestísimos, lo cual tuvo como consecuencia lógica que el 24 de Diciembre de 1970, la Asamblea General proclamara el **Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo**²⁷⁷.

272 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 1710 (XVI) del 19/XII/1961.

273 Resolución arriba citada.

274 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 23.

275 **Ibid.**, pp. 23-24.

276 TASLIM OLAWARE, ELIAS. **The United Nations Law...** cit., p. 169.

Aquí se establecía la "estrategia internacional para el desarrollo", de la cual se indicaban tanto la finalidad y los objetivos a conseguir, como las medidas a ser adoptadas en los diversos campos para alcanzar éstos. Asimismo, se apuntaba el procedimiento a seguir para el control y evaluación de los resultados conseguidos, y los instrumentos más adecuados para movilizar a la opinión pública en relación al problema del desarrollo²⁷⁸. Se trazó la meta de un crecimiento mínimo de 6% para el PNB y se abordaron los siguientes temas: comercio internacional; expansión del comercio; cooperación económica; recursos financieros para el desarrollo; invisibles; medidas especiales en favor de los países menos desarrollados; medidas especiales en favor de los países sin litoral; ciencia y tecnología; desarrollo humano; expansión y diversificación de la producción; formulación y ejecución de planes, entre otros.

En cuanto a los resultados, en el plano práctico por lo menos, esta segunda década para el desarrollo produce poco después el lanzamiento -luego de su puesta a punto definitiva (octubre 1970) - del **Sistema Generalizado de Preferencias**, a favor de los países subdesarrollados²⁷⁹.

Reconociendo que el **Segundo decenio** había sido un paso importante en la promoción de la cooperación económica para el desarrollo, pero que, aún aparecían evidentes los límites de una estrategia concebida dentro del cuadro del presente sistema de relaciones económicas internacionales, y que la desigualdad y los desequilibrios estaban ensanchando la brecha entre los países desarrollados y aquéllos "en vías de desarrollo", así como condicionando negativamente las relaciones internacionales y la promoción de la paz y la seguridad en el mundo, la Asamblea General, previa constatación de que los objetivos de la estrategia internacional para el desarrollo en su segundo decenio habían sido desatendidos y que las tendencias de la economía actual condicionaban desfavorablemente la situación de los países en "vías de desarrollo" y consecuentemente, debilitando sus perspectivas de desarrollo, proclamaba el **Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo** (que debía comenzar a partir del 1 de enero de 1981), adoptando al mismo tiempo la **Estrategia internacional para el desarrollo** que estaría vigente para ese decenio²⁸⁰. El texto de este documento fue adoptado por consenso en ocasión de la Undécima Sesión Extraordinaria de la Asamblea General llevada a cabo en Nueva York del 25 de marzo al 15 de setiembre de 1980, luego de dos años de trabajo.

277 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. No. 2626 (XXV) del 24/XII/1970.

278 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 24.

279 **Ibid.**, p. 24.

280 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. No 35/36 del 5/XII/1980.

Su contenido, de carácter prevalentemente económico, enumeraba las medidas que deberían tomar los Estados para obtener los resultados previstos (crecimiento mínimo de un 7% para el PNB, entre otros), articulándolos bajo los siguientes títulos:

- i) comercio internacional;
- ii) desarrollo industrial;
- iii) alimentación y agricultura;
- iv) recursos financieros para el desarrollo;
- v) cuestiones monetarias y financieras internacionales;
- vi) cooperación técnica;
- vii) ciencia y tecnología para el desarrollo;
- viii) energía;
- ix) transportes;
- x) cooperación económica y técnica entre los países en vías de desarrollo;
- xi) países en vías de desarrollo menos desarrollados que otros, en particular los países insulares y aquéllos privados de salida sobre el mar;
- xii) ambiente;
- xiii) asentamientos humanos;
- xiv) asistencia en casos de calamidad;
- xv) desarrollo social²⁸¹.

Lo acontecido en esta década, o mejor, lo que se pudo haber logrado a través de este **Tercer decenio**, fue prácticamente desarticulado por el evento más importante de estos tiempos: la crisis de la deuda externa.

La *década perdida* significó antes que nada un retroceso brutal en los niveles

de vida de los países deudores (en su mayoría subdesarrollados), alcanzando sus efectos incluso a aquéllos que precedentemente habían alcanzado modestos o interesantes niveles de industrialización. El vendaval que azotó al Tercer Mundo, puso sobre el tapete una cuestión antes no considerada suficientemente dentro de los esfuerzos para permitir el desarrollo de los países atrasados, como lo era la deuda externa.

Al final de este período (década del '80), los países endeudados salieron peor de lo que habían entrado, con un aumento de la pobreza y la marginalidad que adquieren características más que alarmantes.

En esta década, la O.N.U. inaugura un nuevo *decenio* a través de una resolución de la Asamblea General²⁸², teniendo como meta principal un "decenio de desarrollo acelerado en los países en desarrollo y de fortalecimiento de la cooperación internacional...". El mismo deberá caracterizarse por un mejoramiento significativo de la condición humana en los países ricos y pobres.

En dicho documento se consideran dos importantes capítulos;

i) Reactivación del desarrollo: para este efecto se consideran como prerequisites un arreglo conveniente de las siguientes cuestiones; deuda externa; financiación externa para el desarrollo; comercio internacional; productos básicos; ciencia y tecnología.

ii) Aspectos prioritarios del desarrollo: Los mismos son, entre otros; la erradicación de la pobreza y el hambre; el desarrollo de los recursos humanos y de las instituciones; población y medio ambiente.

El **Cuarto decenio**, a diferencia de los anteriores, no se fija metas y objetivos específicos a ser alcanzados, seguramente, como consecuencia de la constatación de que el logro de los mismos, hasta el momento se ha mostrado imposible.

5. Aparición de la UNCTAD.

El 28 de diciembre de 1962, la Asamblea General, basada en el convencimiento del importante papel que el comercio internacional tiene como instrumento de desarrollo, resolvía que en 1964 el **Consejo Económico y Social** debía convocar a una Conferencia Mundial que abordase estas dos cuestiones interrelacionadas: comercio y

desarrollo

De esa manera, se lleva a cabo en Ginebra, del 23 de marzo al 16 de abril de 1964, con la participación de ciento veinte países, la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo**. La **Conferencia** tenía como objeto resaltar la correlación existente entre los problemas del desarrollo económico y social de los países subdesarrollados y el comercio internacional.

Esto, como consecuencia de que el desarrollo económico y social de estos países era en verdad profundamente influenciado por el resultado de sus exportaciones, en particular de aquéllos productos primarios, de los cuales, una gran mayoría eran productores²⁸³.

En esta ocasión se produce la aprobación de los **Principios que Rigen las Relaciones Comerciales Internacionales y las Políticas Comerciales Conducentes al Desarrollo**²⁸⁴. Se trata de quince **Principios Generales**, más otros trece **Principios Especiales**, y numerosas recomendaciones.

Entre estas recomendaciones, una dirigida a la Asamblea General en el sentido de dar un carácter permanente a la actividad de la **Conferencia** en el contexto de la Organización. Acogida esta recomendación, la Asamblea General instituye el 30 de diciembre de 1964, como organismo autónomo de ésta, la **Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD y CNUCED por sus siglas en inglés y francés respectivamente)**²⁸⁵.

"La Asamblea General de las Naciones Unidas venía así a dotarse de un nuevo órgano subsidiario en cuyo cuadro las mayores cuestiones del desarrollo económico y social de los países en vías en desarrollo podían ser afrontadas periódicamente en confrontación con los países industrializados. Y es en este contexto, por otra parte, que se formó el así llamado 'Grupo de los 77' (nombre derivado del número de Estados en vías de desarrollo que originariamente formaron parte de él), el cual, el 24 de octubre de 1967 redactó el propio documento programático, usualmente conocido como 'Carta de Argelia', con miras a la Segunda Sesión de la Conferencia"²⁸⁶.

283 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 27.

284 NACIONES UNIDAS. **Comercio y Desarrollo. Acta Final e Informe**. Actas de la Conferencia de la O.N.U. sobre Comercio y Desarrollo, Volúmen I, Editorial Sudamericana, publicada en colaboración con las Naciones Unidas, 1964, pp.20-27.

285 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 1995 (XIX) del 30/XII/1964.

En su parte II, parag. 3, la resolución aludida señala las principales funciones *inter alia* de este órgano:

i) "Fomentar el comercio internacional";

ii) "Formular principios y políticas sobre comercio internacional y problemas relacionados con el desarrollo económico";

iii) "Hacer propuestas para poner en práctica los principios citados y tomar otras medidas dentro de su competencia que puedan ser relevantes para este fin, teniendo en consideración los diferentes sistemas económicos y estadios de desarrollo...".

Por esta Resolución se crea además la **Secretaría Permanente** y la **Junta de Comercio y Desarrollo** como órgano permanente; esta última, con las siguientes atribuciones: examinar en forma continua las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y demás declaraciones y decisiones de la **Conferencia**; tomar las medidas para aplicar las decisiones; realizar o iniciar estudios o investigaciones; actuar como comisión preparatoria de los futuros períodos de sesiones de la **Conferencia**; trabajar conjuntamente con organismos intergubernamentales y organismos regionales de la O.N.U.

El en aquel entonces recientemente creado **Grupo de los 77**, en un comunicado conjunto reconocía que la creación de la **UNCTAD** marcaba,

"[e]l comienzo de una nueva era en la evolución de la cooperación internacional en el campo del comercio y el *desarrollo*" y se constituía en un "[s]ignificativo paso hacia la creación de un nuevo y justo orden económico mundial"²⁸⁷.

La segunda sesión de la **Conferencia** tiene lugar en Nueva Delhi, del 1 de febrero al 29 de marzo de 1968. Participaron 132 Estados, siendo solamente dos los puntos sobre los que se pudo llegar a un acuerdo: el primero, un **Sistema Generalizado de Preferencias** a favor de los países subdesarrollados, no recíproco y no discriminatorio para las exportaciones de los productos manufacturados y semi-terminados provenientes de éstos²⁸⁸. El segundo, lo relativo al monto de asistencia financiera a ser proveída por los países industrializados a los países subdesarrollados -calculado sobre la base del uno por ciento del producto nacional

286 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 28.

287 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 99.

288 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 29.

bruto de los primeros-²⁸⁹.

Con respecto a los resultados de la misma, su entonces Secretario Raúl Prebisch señaló que había fracasado la formulación de una política de desarrollo, cargando con la responsabilidad de esto a los países desarrollados, para quienes la cuestión del desarrollo, por lo menos en los hechos, seguía siendo una cuestión secundaria. Se fracasó, dijo el mismo, en la "organización de una estrategia general del desarrollo"²⁹⁰.

La tercera reunión de la **UNCTAD**, cumplida en Santiago de Chile, del 13 de abril al 21 de mayo de 1972, en la cual participaron 141 Estados, tuvo resultados más bien exiguos; sin embargo, se arribó a la formulación de propuestas relativas a:

i) Medidas especiales en favor de los países económicamente menos avanzados de aquéllos "en vías de desarrollo";

ii) la preelaboración de un Código de conducta para las conferencias marítimas;

iii) creación de un grupo de trabajo inter-gubernativo para la elaboración de una **Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados**²⁹¹.

En la ceremonia inaugural, el entonces Secretario General de la O.N.U., Kurt Waldheim, resaltó el contraste que se daba entre el crecimiento espectacular de los países desarrollados en los dos últimos decenios, relacionado con un incremento extraordinario del comercio entre los mismos. Por otro lado, el Secretario General adjunto, Raúl Prebisch destacaba que la puesta en ejecución de las ideas discutidas en el seno de la **UNCTAD**, era hasta el momento muy modesta, por lo que se debía seguir luchando para abrirles paso.

"Pero no se trata sólo de inspirarse en los planteamientos de hace diez años cuando comenzaron las tareas preparatorias del primer período de sesiones de la Conferencia. El mundo de hoy es distinto del de aquel momento, y cuando más uno reflexiona sobre sus problemas, más se convence de que es necesario avanzar dentro de un concepto global, universal, del desarrollo y de la cooperación internacional que combine los factores económicos, tecnológicos y políticos para responder a

289 **Ibid.**, p. 30.

290 LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política...** cit., p. 342.

291 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo..** cit., p. 30.

ineludibles exigencias de transformación interna de nuestros países (...).

Este es a mi juicio, el problema fundamental que la UNCTAD tiene que afrontar: cómo ir buscando un nuevo tipo de relacionamiento que no responda ya a las necesidades de un *statu quo* ilusorio en el mundo en desarrollo, sino a la ineludible urgencia de cambios y de transformación de ese mundo. Ese es el papel cardinal de la **UNCTAD**²⁹².

El tema del comercio internacional solamente viene repropuesto en la cuarta sesión de la **Conferencia** desarrollada en Nairobi del 5 al 31 de mayo de 1976, donde se hicieron presentes las delegaciones de 132 Estados. Las posiciones de ambos grupos de países fueron en esta ocasión muy diferentes como señalábamos, repercutiendo este hecho sobre la eficacia de la **UNCTAD**, organismo que, como vemos, ya estaba empezando a ser cuestionado.

En la ceremonia inaugural de la Conferencia, el Secretario General de la O.N.U., Kurt Waldheim, lamentó el escaso progreso realizado en doce años de actividades en el marco del organismo, para sacar de la pobreza a los países subdesarrollados. El mismo, insistió en la perentoria necesidad de establecer un nuevo orden económico mundial²⁹³.

Lo resaltante de esta ocasión fue la adopción de un **Programa Integrado** para los productos primarios, buscando asegurar para éstos cierta estabilidad en su comercialización, en particular en lo referido a la fluctuación de sus precios en el mercado internacional, con medidas dirigidas a sostener sus precios a niveles que:

i) sean remunerativos y justos para los productores y consumidores respectivamente;

ii) tengan en cuenta la inflación mundial y los mutamientos en la situación económica y monetaria internacional;

iii) favorezcan el equilibrio entre la oferta y la demanda, en la perspectiva de un comercio mundial en expansión²⁹⁴.

Temas sobre los cuales se discutió -pero que, en virtud de la gran

292 Reproducido en LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política...** cit., p. 352 y ss.

293 **Ibid.**

294 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 31.

contraposición existente entre los países desarrollados y los no-desarrollados, no se llegó a ningún acuerdo-, fueron, el endeudamiento externo (se habló de obtener una moratoria, su renegociación con carácter general y aún su cancelación para los países *más pobres entre los pobres*) y la reforma del sistema monetario internacional²⁹⁵.

Manila fue el escenario de la quinta sesión de la **Conferencia**. Las conversaciones se llevaron a cabo del 7 de mayo al 13 de junio de 1979 y contaron con la participación de representantes de 144 países.

Seguramente como consecuencia de la grave recesión que afectó a la economía mundial en ese momento, los resultados obtenidos no fueron significativos (nuevamente), lográndose únicamente acuerdos limitados sobre los siguientes puntos: productos primarios; exportación de productos manufacturados y semi-manufacturados; transporte marítimo. Por otra parte, con referencia a otros ítems (cooperación económica, transferencia de tecnología, situación de los países menos favorecidos entre aquéllos "en vías de desarrollo", reaparición del proteccionismo, cuestiones monetarias y financieras), no fueron obtenidos resultados dignos de mención²⁹⁶.

En esta ocasión, fue novedoso el reconocimiento y la adquisición de conciencia sobre el hecho de que la cooperación económica entre los países subdesarrollados es un elemento importante de la estrategia de autonomía y, un instrumento imprescindible para buscar cambios estructurales que coadyuven al desarrollo económico y que, una mayor cooperación *sur-sur* será una contribución importante al establecimiento de un N.O.E.I.²⁹⁷. De esta manera, la Conferencia se hacía eco de las decisiones tomadas en la Cuarta Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en febrero de ese mismo año en Arusha (Tanzania), en donde se aprobó un **Programa de Arusha para la Autoconfianza Colectiva**, ocasión en la que se tomó conciencia de que,

"[e]l desarrollo económico de estos países no vendrá de la ayuda de las potencias centrales, sino de la cooperación entre los países del sur y del esfuerzo de cada nación en particular y de los progresos de los esquemas de integración. Se procurará que el nuevo orden económico internacional sea un sistema en donde la interdependencia no signifique la dominación de los unos sobre los otros y que los objetivos del nuevo orden se logren reforzando la potencia de los menos adelantados, porque se ha perdido la confianza en la ayuda de los países adelantados"²⁹⁸.

295 **Ibid.**, p. 32.

296 **Ibid.**, p. 33.

297 LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política...** cit., p. 407.

Con posterioridad, la reunión de la **Conferencia** tuvo lugar en Belgrado, del 6 de junio al 2 de julio de 1983 y participaron de ella 148 Estados. Aunque es de destacar el consenso que hubo sobre los temas tratados, los resultados fueron discretos, habida cuenta, sobre todo, de que eran cuestiones ya discutidas con anterioridad: productos primarios; estabilización de precios y reforzamiento de los mercados de estos productos en cuestión; comercialización, distribución y transporte de los mismos; comercio internacional de mercaderías y servicios, entre otros.²⁹⁹.

El séptimo período de sesiones de la **Conferencia** se desarrolló en Ginebra, del 9 de julio al 3 de agosto de 1987, con la participación de 141 Estados. La interdependencia entre los países; las cuestiones relacionadas con el comercio y la financiación; los arreglos internacionales en estas esferas; la interacción entre las políticas nacionales; las normas, reglas y costumbres aceptadas a nivel internacional; la forma en que operan los mercados mundiales; a todo esto se hizo referencia en esta ocasión, reconociéndose que todos los Estados miembros están contestes en que todos los países tienen como responsabilidad compartida el aceleramiento del desarrollo económico y el progreso, de acuerdo con sus respectivos potenciales y capacidad económicas³⁰⁰. De resultados concretos con relación a esta Conferencia, sin embargo, poco se puede mencionar.

Ya en ocasión de la clausura del quinto período de sesiones, el representante del **Grupo de los 77** destacaba los exiguos resultados obtenidos hasta ese momento por la **Conferencia**, criticando a la vez la interrupción casi total del proceso de aplicación de la **Declaración** y el **Programa de Acción para el Establecimiento de un N.O.E.I.**³⁰¹, causada según el mismo, por la ausencia de voluntad política de los países desarrollados. Se preguntaba además el diplomático, cual había sido la contribución de la **Conferencia** a esa altura de los hechos para solucionar los problemas que azotaban al mundo, relacionados con la injusta distribución de los recursos, la utilización dispendiosa y discriminatoria de ellos, factores que alimentaban la crisis mundial y perpetuaban el subdesarrollo de las tres cuartas partes del globo³⁰².

Llegado el momento de la realización del octavo período de sesiones, esa

298 Reproducido en **Ibid.**, p. 397.

299 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit, p. 35.

300 NACIONES UNIDAS. **Yearbook of the United Nations 1987**. Department of Public Information, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht. New York, Part III, Chapter IV, 1987, p. 611 y ss.

301 Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General de la O.N.U. del 1/V/1974.

302 Citado en LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política...** cit., p. 409.

crítica seguía vigente y las deficiencias del organismo se habían agravado por lo que se hacía urgente el abordaje de temas como la revitalización institucional y operativa así como una reforma institucional, de manera a restaurar la credibilidad de la **UNCTAD**, con el fin de reestablecer la voluntad genuina de cooperación internacional, muy desgastada, y casi perdida en los últimos tiempos.

Estos fueron los temas que dominaron la agenda de este período de sesiones verificado en Cartagena de Indias (Colombia), del 8 al 25 de febrero de 1992, con la participación de 126 países³⁰³. De manera a concluir este apartado y buscando resumir la labor de la UNCTAD en sus años de existencia, es interesante este extracto de lo manifestado por el Secretario Permanente del **Sistema Económico Latinoamericano (SELA)**, Salvador Arriola, en su intervención en el plenario del octavo período de sesiones de la **Conferencia**:

"Es preciso rescatar el optimismo, el consenso político y una favorable disposición de trabajo común en favor del desarrollo, rasgos que de alguna manera caracterizaron a la UNCTAD en sus primeros años (...). Los años siguientes, especialmente a partir de 1976, evidenciaron un creciente deterioro en el clima de la cooperación internacional, lo cual tuvo efectos negativos también sobre la UNCTAD. Si bien en las Conferencias de Nairobi y Manila, se avanzó en el Programa Integrado para los Productos Básicos, la deuda externa oficial y la creación de la Comisión de Cooperación Económica entre Países en desarrollo, en la UNCTAD de Belgrado, era ya evidente que los objetivos de alcanzar el Nuevo Orden Económico Internacional no se lograrían en un corto plazo. como es conocido, todos esos años fueron caracterizados más por la confrontación que por el consenso.

Puede afirmarse que a partir de la Conferencia de Belgrado se inicia una nueva etapa en materia de cooperación económica internacional y de la propia UNCTAD, que podría calificarse de `nuevo realismo`, el cual se convirtió desafortunadamente en una clara indiferencia hacia los problemas del desarrollo (...).

Junto a una solución de fondo y duradera al problema de la deuda externa, la que aún no se ha encontrado, subsisten una serie de problemas fundamentales que afectan adversamente a los países en desarrollo (...). Todos estos problemas están vigentes y siguen siendo esencialmente los mismos que cuando se creó la UNCTAD (...).

Los países en desarrollo estamos actuando para la solución de nuestros propios problemas, los que requieren ser complementados por un marco de

303 NACIONES UNIDAS. **Yearbook of the United Nations 1992**. Department of Public Information, Martinus Nijhoff Publishers/Dordrecht/Boston/London/New York, Part III, Chapter IV, 1992, p. 465 y ss.

equidad, igualdad real de oportunidades y justicia. Reiteramos que no pueden coexistir permanentemente dos mundos, que cada vez se alejan más: uno de opulencia y otro de miseria. El mercado no sustituye la obligación de cooperar con el que menos tiene (...).

Lejos de propiciar una mayor y más equitativa simetría en el ajuste a nivel mundial, los países industrializados han promovido, por vías tanto directas como indirectas, la introducción de rígidas políticas macroeconómicas a los países en desarrollo que las propias naciones desarrolladas, por razones económicas y políticas internas, no estarían dispuestas a realizar (...). La UNCTAD debe entonces, ahora más que nunca, ser un foro de negociación de consensos básicos sobre el tratamiento del tema de los recursos para el desarrollo en los diversos organismos organismos competentes del sistema internacional (...).

Lo que hace falta, es pronunciarse por la reforma institucional y operativa de la **UNCTAD** a fin de otorgarle a este foro la la firmeza y credibilidad indispensables para encarar exitosamente la compleja temática de su existencia"³⁰⁴.

Por parte nuestra, corresponde afirmar que una evaluación basada en los resultados materiales obtenidos por la UNCTAD no deja más que un sentimiento de frustración, especialmente considerando la gran esperanza que había suscitado entre los gobernantes del Tercer Mundo la creación de este órgano (tal cual está manifestado en la declaración del **Grupo de los 77** reproducida parcialmente más atrás). La reforma del comercio internacional es hoy un bello recuerdo y la UNCTAD ha demostrado incapacidad y falta de fuerzas necesarias para cumplir con ese propósito³⁰⁵.

6. Sexta Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la O.N.U.

De manera previa a esta sesión, y como auspicio a lo que vendría en esta ocasión, la Asamblea General de l O.N.U. adoptó importantes resoluciones:

304 Reproducido en **Nueva Sociedad** N° 119 cit., pp. 70-74. Un resumen de este discurso se encuentra en NACIONES UNIDAS, **Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Octavo Período de Sesiones**. Cartagena de Indias, Colombia, Informes y Anexos, Nueva York y Ginebra, 1994, pp. 124-125 pfos. 779-784.

305 Con esta aseveración tiene mucho que ver la maliciosa transformación de que es objeto a veces el significado de las siglas de UNCTAD: *Under no Circumstances Take any Decision*; reveladora de la paulatina intrascendencia con que se ha ido cubriendo la labor de la **Conferencia** en los últimos años y su inacción casi total en el campo que le es específico, tal como se señaló en la parte final del parágrafo.

-**Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**³⁰⁶.

-**Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales de los Países en Desarrollo y Expansión de las Fuentes Internas de Acumulación para el Desarrollo Económico**³⁰⁷.

-**Identificación de los Países en Desarrollo Menos Adelantados**³⁰⁸.

-**Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional**³⁰⁹.

La evolución de los acontecimientos económicos y políticos de esos años había influido notablemente en la visión que estaban teniendo los líderes políticos de los países del Tercer Mundo sobre las necesidades en materia de reformulación de las regulaciones internacionales. Sobre todo el análisis del desarrollo económico había demostrado que era imperativo, "[p]oner fin a la explotación de sus recursos económicos"³¹⁰.

Por otro lado, se había llegado a concluir que, en vista de los resultados obtenidos en ese **Primer Decenio** de la O.N.U., se precisaba de una estrategia y plan de acción conducentes a los objetivos deseados. La Asamblea General aprobaba en 1970, una estrategia internacional para el desarrollo en concomitancia con el **Segundo Decenio**; esta conduce a una sesión extraordinaria de la Asamblea General sobre el tema del desarrollo, cuatro años más tarde.

La Sexta Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la O.N.U., concluyó el 1 de mayo de 1974 con dos capitales resoluciones :

Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, y su **Programa de Acción**³¹¹. Ambos documentos fueron adoptados por consenso sin que fuera necesaria la votación.

306 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 2625 (XXV) del 24X/1970.

307 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N° 2692 (XXV) del 11/XII/1970. Son antecedentes de la misma, las siguientes resoluciones: 523 (VI) del 12/I/1952; 626 (VII) del 21/XII/1952; 2158 (XXI) del 25/XI/1966; 1803 (XVII) del 18/XII/1966; y la 2386 (XXIII) del 19/XI/1968.

308 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 2724 (XXV) del 15/XII/1970.

309 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 2749 del 17/XII/1970.

310 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 105.

En la **Declaración**, los miembros de la O.N.U. proclamaban su determinación de trabajar urgentemente por: el establecimiento de un N.O.E.I. basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre los Estados; la corrección de las desigualdades, la eliminación de la creciente brecha entre los países desarrollados y "en desarrollo", el aseguramiento de una aceleración económica y un desarrollo social, así como la paz y la justicia para las generaciones presentes y futuras³¹².

Con ese fin, la Asamblea General declaraba que el N.O.E.I. debía basarse en principios, de los cuales citamos los más importantes³¹³:

i) igualdad soberana de los Estados y autodeterminación de los pueblos;

ii) la mayor posible cooperación de todos los Estados miembros basada en la equidad;

iii) total y efectiva participación sobre la base de la igualdad de los países, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el desarrollo económico de los "países en desarrollo";

iv) el derecho de cada país de adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado;

v) total y permanente soberanía de cada país sobre sus recursos naturales y actividades económicas;

vi) el derecho de todos los Estados, territorios y pueblos bajo ocupación extranjera, dominación colonial, o *apartheid*, a la restitución y total compensación por la explotación o daños causados a recursos naturales y a todos los otros recursos de esos Estados, territorios y pueblos;

vii) regulación y supervisión de las actividades de las corporaciones transnacionales;

viii) justa y equitativa relación entre precios de materias primas, productos manufacturados y semi-manufacturados, exportados por los "países en desarrollo", y

311 Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. N 3201 y N° 3202 (S-VI) del 1/V/1974.

312 Ver Preámbulo.

313 Art. 4, incs. a), b) , c) , d), e), f), g), j), k), n), o), p), q), r), s).

los precios de materias primas, manufacturas, bienes de capital, y equipos importados por ellos;

ix) activa asistencia a los "países en desarrollo" sin discriminaciones políticas o militares;

x) tratamiento preferencial y no recíproco para los "países en desarrollo";

xi) aseguramiento de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros hacia los "países en desarrollo";

xii) acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología y la promoción de la transferencia de esta última hacia los "países en desarrollo";

xiii) necesidad de poner fin al desperdicio de recursos naturales, incluyendo los productos alimenticios;

xiv) necesidad de que los "países en desarrollo" concentren todos sus esfuerzos para la causa del desarrollo;

xv) fortalecimiento de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica entre los "países en desarrollo"; etc.

7. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En el año 1972, el presidente mexicano Luis Echeverría Álvarez sugirió que la economía internacional debería ser colocada sobre una firme base legal a través de la formulación de una **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados**³¹⁴. En ocasión de la tercera reunión de la **UNCTAD** (Santiago de Chile, 1972) el **Grupo de los 77** comisionó a un grupo de expertos gubernativos la tarea de elaborar el documento, constituyéndose éste en el primer paso hacia esa dirección. La **Carta** viene finalmente adoptada por resolución de la Asamblea General de la O.N.U.; esta vez reunida en sesión ordinaria, en diciembre de 1974³¹⁵.

314 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 108.

315 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 3281 (XXIX) del 12/XII/1974, adoptada con 120 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones.

Dentro del proceso de evolución del derecho internacional en la segunda posguerra, este documento ocupa un sitio preponderante. No fue sólo el corolario de años de elaboración doctrinaria y de lucha política, sino que fue el principal y más polémico cuerpo legal que en materia de desarrollo y relaciones económicas internacionales haya emanado de la O.N.U., más allá de los resultados que se hayan obtenido con él.

"La Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, representa el primer paso hacia el progresivo desarrollo de los principios del derecho internacional relativos al Nuevo orden Económico Internacional"³¹⁶.

Los análisis y opiniones que ha suscitado la **Carta** son numerosísimos. La literatura sobre la misma es vastísima así como heterogénea la posición que se asume sobre sus propósitos, alcances, aspectos jurídicos (especialmente su fuerza legal y carácter vinculante). Esto hace difícil dar una opinión precisa y definida sobre las cuestiones que plantea su estudio.

Esto que afirmamos se puede verificar fácilmente:

"[l]a Carta fue diseñada para encontrar un punto de acuerdo mundial, una amplia gama de plataformas que harían posible establecer un nuevo sistema económico mundial"³¹⁷.

"La Carta de 1974 es un ejemplo del más serio intento de articular un proyecto de un Nuevo Orden Internacional del Tercer Mundo sin separarlo del sistema mundial en su totalidad.

Es un diseño jurídico-económico que nosotros creemos construye los cimientos de importantes caminos en el derecho internacional contemporáneo: el Derecho al Desarrollo y el Derecho a la Paz"³¹⁸.

"La Carta persigue como objetivo fundamental el mejorar la situación de aquellos pueblos que más se han perjudicado con la estructura del comercio mundial y la división internacional del trabajo que privan hoy día.

316 BULAJIC, MILAN., **Principles of...** cit., p. 193.

317 **Ibid.**, p. 143.

318 DIAZ MÜLLER, LUIS. **The Charter of Economic Rights and Duties or Making up for Lost Time**, en Colloque-Workshop, Academie de Droit International de La Haye, **Le Nouvel Ordre Economique International**, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/Boston/London/-1991, p. 75.

Empero, la Carta fue concebida como un instrumento que debía reflejar y regular básicamente las relaciones económicas entre los Estados (...). Así, la Carta fue pensada como un Código Universal; como es natural e inevitable, los derechos y obligaciones que deberían establecerse entre los diversos grupos de Estados tendrían que ser negociados entre todos ellos. A esta concepción corresponde precisamente el método de elaboración y mecanismos propuestos y aprobados. Si se hubiera pensado en una Carta únicamente para el Tercer Mundo, se habría propuesto una conferencia del Tercer Mundo para formularla"³¹⁹.

"[l]a Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece ya en su primer capítulo, entre los principios que deberían gobernar las relaciones económicas y de otro tipo entre los Estados, el principio de la 'promoción de la justicia social internacional'"³²⁰.

"Los cambios necesarios en las relaciones económicas mundiales fueron bosquejados en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General en 1974. La Carta reafirma los propósitos fundamentales de la Organización, que son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones y el logro de cooperación internacional para la solución de los problemas en los campos económico y social. Declara además que un propósito fundamental es el de promover el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre los Estados..."³²¹.

La variedad de objetivos perseguidos por la Carta es concomitante a la heterogeneidad de su contenido:

"El contenido de la Carta es heterogéneo desde varios puntos de vista. Primero, por las materias tan dispares que tratan sus artículos, resguardo de la soberanía estatal, comercio, derecho del mar, asistencia financiera, etc.

Segundo, por la diversa naturaleza de sus varias disposiciones frente al derecho internacional. Algunas expresan reglas consuetudinarias o

319 CAMPUS, SALVADOR, en *Dieci Anni...* cit., p. 20.

320 UMBRIGHT, VICTOR. *Right to Development*, en *Le Droit au Développement...* cit., p. 97.

321 TASLIM OLAWARE, ELIAS. *United Nations...* cit., p. 171.

principios generales de derecho universalmente aceptados, (...).

En tercer lugar, las disposiciones de la Carta son diferentes según su grado de imperatividad o, si se quiere, según el cumplimiento que demandan del destinatario; algunas están formuladas como verdaderas obligaciones y derechos, otras denuncian un deber general de cooperación, sin indicarse los medios para lograr el cumplimiento de ese deber; varias son más precisas a este respecto: en algunos casos se enuncian típicas obligaciones imperfectas e inclusive, en otras, disposiciones cuya redacción indica que se trata de recomendaciones *strictu sensu*.

En cuarto y último lugar, los destinatarios de las disposiciones son diferentes: algunas están dirigidas a todos los Estados, otras exclusivamente a los Estados desarrollados de economía de mercado, y a los Estados socialistas; otras más se refieren sólo a las relaciones entre los Estados en desarrollo y una, el artículo 20, alude al incremento del comercio entre los Estados en desarrollo y los Estados socialistas"³²².

Existió un consenso entre las naciones propulsoras de este documento, especialmente, en lo que respecta a los propósitos generales de contrapesar los *handicaps* de los países subdesarrollados, de colocar a los mismos en pie de igualdad con los del mundo desarrollado³²³ de aumentar la participación de aquéllos en las cuestiones de importancia a nivel internacional.

Uno de los aspectos más debatidos, como ya se expuso, es el relativo a su naturaleza jurídica³²⁴:

"Sostener que una resolución adoptada por 120 países es una simple recomendación de carácter moral por el hecho de que seis Estados se negaron a votar, resulta incomprensible e inaceptable"³²⁵.

322 CAMPUS, SALVADOR, en *Dieci Anni...* cit., pp. 23-24.

323 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., p. 157.

324 Ver lo desarrollado sobre el carácter jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, en el apartado 4, c), capítulo segundo.

325 BECERRA RAMIREZ, MANUEL. *La Doctrina Latinoamericana acerca de la Naturaleza Jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del 12/XII/1974*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 9, N° 9, México 1985, p. 118.

Becerra Ramírez, analiza el criterio de un autor que:

"[s]e niega a considerar a la Carta como una simple resolución entre las tantas adoptadas por la Asamblea General de la O.N.U.. El vá mas allá al considerar a la Carta como un documento fundamental para la elaboración de un derecho de los países en desarrollo. En contradicción con esto (...), (el autor), considera que las normas de la Carta tienen un carácter ético-jurídico"³²⁶.

Según otro enfoque, se habla de,

"[l]a existencia de un 'Nuevo Derecho Internacional para el Desarrollo'", del cual, "[l]a Carta y las resoluciones de la Asamblea General son su fuente"; además, "[l]a Carta es una variada gama de principios de política económica que indudablemente en el futuro reforzarán aún más la creación de nuevas formas del Derecho Internacional del Desarrollo"³²⁷".

De acuerdo con Jorge Luis Castañeda, la Carta fue pensada como un instrumento obligatorio; el mismo piensa que es totalmente factible que la Asamblea General de la O.N.U. dicte resoluciones obligatorias, teniendo en cuenta, sin embargo, "el contenido de dichas resoluciones"³²⁸.

Finalmente, digamos con Becerra Ramírez que,

"La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es junto con la Declaración acerca del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y el Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, la base jurídica para la consecución de un N.O.E.I."³²⁹.

La Carta y su intento de "racionalizar las relaciones económicas

326 Se trata de Tomás Polanco Alcántara, citado en **Ibid.**, pp. 119-120.

327 El de Osvaldo de Rivera, citado en **Ibid.**, p. 120.

328 Jorge Luis Castañeda, citado en **Ibid.**, p. 122.

329 **Ibid.**, p. 122.

internacionales"³³⁰, promoviendo la herejía de una igualdad sustantiva³³¹ y no meramente formal entre las naciones, se propuso en verdad, una meta tan ambiciosa que fue imposible de lograrla por este medio, considerando los inmensos y seculares intereses que estaban en juego. De esta manera se explica la dura respuesta de los países industrializados al intento de poner en práctica los principios contenidos en ella.

Esta resolución es completada (junto con las de la sexta sesión extraordinaria de la Asamblea General, que fueron destacadas más atrás) por una nueva resolución de la Asamblea General sobre **Desarrollo y Cooperación Económica Internacional**³³², que se enmarcaba en el mismo espíritu de establecer un N.O.E.I., abordando cuestiones como el comercio internacional; esfuerzos en favor de los países subdesarrollados; transmisión de tecnología; reestructuración de los sectores económico y social de las O.N.U. y otras similares.

La concreción en hechos positivos de los postulados contenidos en este documento, es resumida así por la propia O.N.U.:

"Las medidas encaminadas a poner en práctica el nuevo orden económico internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados no han logrado el mismo grado de consenso relativo que alcanzaron el nuevo orden y la Carta. En los últimos años, los esfuerzos encaminados a establecer mecanismos complementarios en relación con el nuevo orden y la Carta no han tenido mayor éxito"³³³.

Luego de la sanción de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, se puede decir que el instrumento reciente más importante lo constituye la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo** -instrumento del cual ya se habló-, en el que se reafirma el derecho al desarrollo como un derecho humano³³⁴.

8. Las Naciones Unidas y su actividad operacional.

330 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 173.

331 **Ibid.**, p. 156.

332 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U., Nº 3362 (S-VII), del 16/IX/1975.

333 NACIONES UNIDAS. **ABC de las Naciones Unidas**, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1990, p. 108.

334 Ver anexo.

Esta relación que se acaba de hacer comprendió más bien la labor de la O.N.U. como *centro de promoción y orientación para el desarrollo*³³⁵.

Otra cuestión que también interesa aunque desde la perspectiva de este estudio no posea la misma relevancia que lo anteriormente visto, es lo que se da en llamar la *actividad operativa* de la O.N.U. en el campo del desarrollo.

En la Carta de la O.N.U. se establecieron seis órganos, de los cuales, y conforme a lo establecido en aquélla, el **Consejo Económico y Social** es el encargado de coordinar y supervisar la labor del organismo en materia económica y social.

Tiene, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- desempeñarse como ámbito central para examinar los problemas sociales y económicos a nivel internacional, de naturaleza mundial e interdisciplinaria;
- hacer o iniciar estudios, informes y recomendaciones sobre ítems de carácter social, económico, cultural, educativo, sanitarios y asuntos conexos;
- formular recomendaciones en relación a estos temas a los Estados miembros y al Sistema de la O.N.U. en su conjunto;
- promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- convocar a conferencias internacionales y preparar proyectos de convención sobre cuestiones de su competencia.

Este órgano, como se ve, desempeña una principalísima función en materia de coordinación y movilización de las instituciones, órganos subsidiarios y autónomos y recursos de la O.N.U., así como también en la aplicación de las distintas resoluciones y decisiones que se toman sobre el tema del desarrollo.

Haremos a continuación, un breve resumen de las principales áreas de esta actividad operativa de la O.N.U. en pro del desarrollo económico y social.

En primer lugar, se encuentra la *asistencia técnica*, que constituye uno de los deberes de la organización en materia de cooperación económica y social a estar por lo dispuesto en los capítulos IX y X de la Carta de San Francisco. Se establece además que la *asistencia técnica* será una de las competencias del Consejo Económico y Social³³⁶.

335 GIULIANO, MARIO. *Cooperazione allo sviluppo...* cit., p. 59.

336 Arts. 60 y 66 de la Carta de las Naciones Unidas, en *Ibid.*, p. 60.

Así, se crean tanto el **Programa ampliado de asistencia técnica** (a través de la Resolución de la Asamblea General N 222 (IX) del año 1949), como el **Fondo Especial** (mediante la Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N1240 (XIII) del año 1958), con el objeto de otorgar asistencia técnica en materia de *pre-inversión*, previendo el flujo de capitales privados y públicos en los países subdesarrollados³³⁷.

Estas dos estructuras vienen unificadas en 1965 con la creación de un órgano subsidiario de asistencia al desarrollo, el **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo** (**UNDP** o **PNUD** por sus siglas en inglés y español y francés, respectivamente); a éste se le confiere el mandato de ayudar en materia técnica a los países subdesarrollados para que estos puedan aprovechar a pleno sus recursos humanos, naturales, con el propósito del progreso social y económico³³⁸.

Con el objeto de consolidar bajo una autoridad, la responsabilidad y los recursos de la Secretaría de la O.N.U. en apoyo a la cooperación técnica, es creado en marzo de 1978 por la Asamblea General, el **Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo** (DTCD). Objetivos de la asistencia técnica son: la preparación de amplios planes para promover el desarrollo económico y social equilibrado y aprovechar el máximo los recursos humanos, físicos y financieros disponibles; la exploración, explotación y efectivo uso de los recursos naturales; mejoramiento de los sistemas nacionales de estadística y administración pública; el principal brazo ejecutor de la Secretaría General en este campo, ha sido el DTCD³³⁹. En marzo de 1992, el DTCD fue sustituido por el nuevo **Departamento de Desarrollo Económico y Social**, con lo cual se buscó consolidar las capacidades sustantivas y técnicas del secretariado de la O.N.U. en las áreas social y económica³⁴⁰.

En el campo del comercio y el desarrollo, ya se ha hablado sobre la labor de la UNCTAD.

La indiscutible importancia que en la economía internacional las empresas transnacionales³⁴¹, llevó en 1974 al **Consejo Económico y Social** a crear la **Comisión**

337 **Ibid.**, p. 60.

338 **Ibid.**, pp. 60-61.

339 NACIONES UNIDAS. **Basic Facts...** cit., p. 100.

340 NACIONES UNIDAS. **Yearbook of the United Nations 1992...** cit., Part III, Chapter II, pag. 550.

341 Es de destacar que el contenido exterior de la producción, activos y empleos de la mayoría de estas empresas es en verdad importante, oscilando el mismo entre el 50 y el 90%. Si tenemos en cuenta la

de Empresas Transnacionales y el Centro de las NN.UU. sobre las Empresas Transnacionales³⁴².

Previamente a esto, debemos citar la Resolución N° 2254 de la Asamblea General del año 1969, que "[e]stablecía el deber de todos los Estados de tomar medidas eficaces para detener el aporte de capital a las potencias coloniales..."³⁴³; y, la Resolución N° 330 del **Consejo de Seguridad**, "[d]estinada a impedir la acción de empresas (caso ITT en Chile) que buscan deliberadamente ejercer presiones sobre los países y gobiernos de América Latina"³⁴⁴.

En 1992, el **Centro** deja de existir y es reemplazado por la **División de Empresas Transnacionales y Gestión**³⁴⁵, que a su vez depende del **Departamento de Desarrollo Económico y Social** citado. La misma, como parte del ECOSOC, combina las diversas actividades de las unidades preexistentes.

El trabajo de la **División** se puede dividir en cuatro tipo de actividades:

producción de las mismas en su país de origen y en el exterior, se tiene una porción considerable de la producción mundial. Según un documento de las Naciones Unidas, se calcula que las 600 principales empresas industriales representan entre la quinta y la cuarta parte del valor agregado de la producción de bienes en las economías de mercado del mundo. Esta tendencia se mantendrá seguramente debido a los procesos de privatización que se están llevando a cabo en los países ex-socialistas. La importancia como exportadoras e importadoras es aún mayor: entre el 80 y el 90% de las mayores de las empresas de este tipo de los EE.UU. y la Gran Bretaña son transnacionales. Ocupan también un lugar destacado en las corrientes internacionales de capital; a los bancos transnacionales y a otras empresas financieras no bancarias corresponde la más grande proporción de los créditos internacionales. Con respecto al volúmen de inversión extranjera directa y de producción en el exterior, las 56 empresas transnacionales más grandes registran ventas anuales que llegan a los 100.000 millones de dólares.

No dejemos de considerar otras cuestiones: "Pero las empresas transnacionales influyen en la economía mundial no sólo mediante la inversión de capital en el exterior. La esencia de la transnacionalización es la absorción, es decir, el paso a la interioridad de las transacciones del mercado internacional por esa única entidad directiva la empresa transnacional que se dedica a esas actividades cuando las necesidades no existen o funcionan en forma imperfecta o cuando los riesgos de las transacciones del mercado son demasiado altas. Pero el hecho de la interioridad de los mercados a través de de los límites nacionales no requiere necesariamente inversiones de capital. En consecuencia, las empresas pueden ampliar su capacidad para absorber mercados del exterior mediante la obtención de préstamos por parte de sus filiales en vez de invertir en ellos. Además, en los últimos años han proliferado ciertas formas de cuasi-absorción que requieren poca inversión o ninguna". NACIONES UNIDAS. **Las empresas transnacionales en el desarrollo mundial. Tendencias y perspectivas**. Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, Naciones Unidas, Nueva York, 1989, p. 16 y ss.

342 Resolución del Consejo Económico y Social de la O.N.U. N° 1913 (LVII) del 5/XII/1974.

343 DIAZ MÜLLER, LUIS. **Es ilegal...** cit., p. 53.

344 **Ibid.**, p. 53.

345 NACIONES UNIDAS. **Yearbook of The United Nations 1992...** cit., Part III. Chapter V, p. 644 y ss.

-actividades normativas que consideran la asistencia técnica a órganos intergubernamentales para la creación de normas básicas que regulen la interacción entre las empresas transnacionales y los gobiernos receptores de inversión extranjera;

-investigación de las modalidades y tendencias de las corrientes de inversión extranjera y el sistema internacional de producción creado por el accionar de las empresas transnacionales;

-actividades de cooperación técnica, de asesoramiento e información para los países en desarrollo en sus negociaciones con las empresas transnacionales;

-servicios informativos que complementen los servicios suministrados por los programas de asesoramiento y capacitación con respecto a las empresas transnacionales³⁴⁶.

En relación a la ciencia y la tecnología y su vinculación con el desarrollo, en el primer **Decenio** para el desarrollo, se realizó la **Conferencia de las NN.UU. sobre la aplicación de la Ciencia y la Tecnología en Beneficio de las Regiones Menos Desarrolladas** (Ginebra, 1963), en donde se señaló la necesidad de reorientar la investigación científica en beneficio de los países pobres. En Viena (1979), se realizó la segunda conferencia con su **Programa de Acción**, estableciéndose además el **Centro de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo**, el cual viene activando juntamente con el **Fondo de las Naciones Unidas de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo**³⁴⁷.

En el campo de los recursos naturales y la energía, la O.N.U. han desplegado a lo largo de su existencia una importante y cuantiosa actividad. La misma se inició en 1952 cuando una resolución de la Asamblea General declaraba que los países en desarrollo tienen el derecho a determinar libremente el uso de sus recursos naturales para su progreso y de acuerdo con sus intereses nacionales. Siguieron a ésta, decenas de conferencias y la creación de instancias apropiadas para el tratamiento de estos temas³⁴⁸. Especialmente en las dos últimas dos décadas, la O.N.U. ha implementado cientos de proyectos de cooperación técnica y de pre-

346 NACIONES UNIDAS. **Basic Facts...** cit., pp. 109-110.

347 **Ibid.**, pp. 111-112.

348 **Ibid.** p. 114

inversión, por cientos de millones de dólares³⁴⁹.

Otra actividad importante, bastante relacionada con lo que se señalaba previamente, es la protección ambiental. A resultas de la Conferencia de Estocolmo (1972), se crea el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)**, que fue la primera agencia del organismo en tener su sede en un país subdesarrollado, Kenia³⁵⁰.

La más reciente e importante actividad relacionada con el ambiente, fue la conferencia realizada en Río en 1992 (conocida como **Cumbre de la Tierra o Río 92**), en donde se aprobaron 5 documentos, dos convenciones globales y tres acuerdos:

i) Convención Marco sobre Cambios Climáticos;

ii) Convención sobre Diversidad Biológica;

iii) Declaración de Principios sobre el Manejo, Conservación y Desarrollo sustentable de Todos los Tipos de Bosques;

iv) Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

v) Agenda 21 (una especie de programa de acción para guiar el tránsito hacia un modelo de desarrollo sustentable).

Están asimismo, otros organismos intergubernamentales ligados a la O.N.U., en base a acuerdos de carácter especial; son organizaciones autónomas y separadas que colaboran a través del mecanismo coordinador del **ECOSOC**, ellos son:

Con respecto a la asistencia financiera, hemos mencionado previamente al **Banco Mundial** y al **F.M.I.**, creados en la Conferencia de Bretton Woods de 1944.

El **Banco Mundial**, agrupa a tres instituciones; el **Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento**, que data de 1945, la **Corporación Financiera Internacional** (creada en 1956), y la **Asociación Internacional de Fomento** (creada en 1960).

La primera, fue establecida con el propósito originario de apuntalar el proceso de reconstrucción y fomento de los países víctimas de la segunda guerra mundial; más adelante, comenzó a financiar proyectos de desarrollo en los países subdesarrollados. Financió especialmente proyectos destinados a crear bases para la

349 **Ibid.** p. 114.

350 **Ibid.** p. 115-116.

economía; irrigación, desarrollo urbano, telecomunicaciones, transportes y similares. A partir de los años `60s, concentró casi todos sus recursos en aquellos países. En el año 1960, Japón fue el último país desarrollado que obtuvo un préstamo de esta institución³⁵¹.

La segunda, mientras tanto, tiene como área de acción a los países *más pobres entre los pobres*, con el objeto de financiar proyectos de empresas productivas privadas que pudieran contribuir al desarrollo de los respectivos países³⁵².

La tercera, con el propósito, entre otras cosas, de promover el desarrollo económico de manera a incrementar el nivel de vida de las áreas del mundo menos desarrolladas, o sea de aquéllos países de bajo rédito -como la anterior, ayuda a las naciones con mayor grado de pobreza, con ingreso igual o inferior a US\$ 410 *per cápita* anual-, a través de proyectos específicos, sobre todo de infraestructura³⁵³.

El **F.M.I.** por su parte, fue creado con la misión de fomentar la cooperación monetaria internacional, facilitar el crecimiento equilibrado del comercio internacional, fomentar la estabilidad cambiaria y regímenes de cambio ordenados, fomentar un sistema multilateral de pagos y transferencias para las transacciones corrientes, poner por cierto tiempo a disposición de los miembros cierta cantidad de recursos que les permitan corregir los desequilibrios de sus balanzas de pago, y otras³⁵⁴.

El control que ejercen los **G7** sobre estos organismos a través del voto ponderado ha convertido a los mismos -sobre todo últimamente- en dóciles instrumentos de sus objetivos, entre ellos el cobro de la deuda externa. Tanto el Banco Mundial como el F.M.I. (especialmente el segundo), han venido en los últimos tiempos condicionando el otorgamiento de nuevos créditos a los países subdesarrollados, lo que constituye una inadmisibles práctica extorsiva que no se compadece con la sufriente realidad de esos países y con los fines para los que estos organismos fueron creados.

En el campo del desarrollo agrícola y rural, fue creado el **Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (IFAD, en inglés, FIDA, en francés y español)** en junio de 1976; también teniendo como objetivo la ayuda financiera a los países menos

351 FONDDAD-PARAGUAY. **La Deuda Externa. Qué es y cómo nos afecta.** FONDDAD-BASE IS, Asunción, 1991, p. 7 y ss.

352 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo...** cit., p. 78.

353 **Ibid.**, p. 76.

354 NACIONES UNIDAS. **Basic Facts About...** cit, p. 234 y ss.

desarrollados de entre los subdesarrollados, buscando mejorar la producción alimentaria y elevar el nivel nutricional de las poblaciones de los mismos³⁵⁵.

Tal cual se apuntó previamente, en la cuarta sesión de la **Conferencia sobre Comercio y Desarrollo**, el resultado más importante había sido la creación de un programa integrado para los productos de base, del cual surgió el acuerdo para instituir un **Fondo Común** para estos productos, concluido en junio de 1980. Aquí se establecía como metas del mismo, establecer una importante reserva de recursos financieros para el sostenimiento de los gastos derivantes de las medidas previstas por los acuerdos internacionales en relación a este tema³⁵⁶.

Asimismo, otros organismos intergubernamentales ligados a la O.N.U. son³⁵⁷:

- i) **Organización Internacional del Trabajo (OIT);**
- ii) **Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);**
- iii) **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);**
- iv) **Organización Mundial de la Salud (OMS);**
- v) **Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI);**
- vi) **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);**
- vii) **Unión Postal Universal (UPU);**
- viii) **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);**
- ix) **GATT** (a ser absorbida desde enero del '95 por la **Organización Mundial del Comercio (OMC)**, entre otras.

Otros ítems que no escapan al interés de la O.N.U. en relación con el

355 GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo sviluppo...** cit., pp. 80-83.

356 **Ibid.**, pp. 88-92.

357 NACIONES UNIDAS. **Basic Facts...** cit., p. 223 y ss.

desarrollo, son los siguientes³⁵⁸:

i) Alimentos: en 1974 se crea el **Consejo Mundial de Alimentos**, el cual trabaja estrechamente con la **FAO**, con el **Programa Mundial de Alimentos** y el **Fondo de Desarrollo Agrícola (FIDA)**;

ii) Población: En 1947, se establecía la **Comisión de Población** como comisión orgánica del **ECOSOC**. LA misma está integrada por la **División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales**. Existe un **Plan de Acción Mundial sobre Población**, aprobado en 1974; una **Conferencia Mundial de Población** fue celebrada en México, D.F., en 1984, cuya continuación se realizará en septiembre de 1994, en el Cairo, Egipto; está además el **Fondo de Población de las Naciones Unidas**, creado en 1966 (el mismo ha cambiado dos veces de nombre hasta el momento).

iii) Mujer y Desarrollo: En 1975 se estableció el **Año Internacional de la Mujer** con su conferencia respectiva y con un triple objetivo; igualdad, desarrollo y paz; el decenio 1976-1985, fue proclamado **Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer**; se crea el **Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer**; en 1985 se realiza en Nairobi la **Segunda Conferencia sobre la Mujer**;

iv) Juventud y Desarrollo: La Asamblea General adopta en 1965 una declaración sobre el fomento en la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y cooperación entre los pueblos; en 1985, se proclamó el **Año Internacional de la Juventud**, por los ideales de participación, desarrollo y paz; se realizó a fines de ese mismo año la **Conferencia Mundial de las NN.UU. para el Año Internacional de la Juventud**.

v) Infancia: En 1946 es creado el **Fondo Internacional de Emergencia de las NN.UU. para la Infancia (UNICEF)**; en 1959 es aprobada la **Declaración de los Derechos del Niño**; por otro lado, **UNICEF** obtiene en 1965 del Premio Nóbel de la Paz;

vi) El **Instituto de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNSRID)**, es una institución autónoma financiada por contribuciones voluntarias, que tiene como actividad la investigación de los más acuciantes problemas sociales del desarrollo (especialmente el de la pobreza), los cambios en la economía y las consecuencias sociales de las crisis económicas. El Instituto, que tiene su sede en Ginebra, fue creado en 1963³⁵⁹. En 1995, se llevará a cabo en Dinamarca la **Cumbre de Desarrollo Social**, donde se abordará juntando a gobiernos, organismos internacionales y ONGs, los aspectos más preocupantes a nivel mundial, relacionados con el preocupante

358 **Ibid.** p. 93 y ss.

359 UNSRID. **Investigación Sobre el Desarrollo Social. Actividades de UNSRID 1991-1992.** Ginebra, 1992, p. 1 y ss.

avance de la pobreza y todos los problemas que de ella se derivan.

vii) Otras conferencias a nivel mundial han sido convocadas a los efectos de tratar cuestiones de vital importancia; citamos algunas de ellas:

- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación** (Nairobi, 1977);
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua** (Mar del Plata, 1977);
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cooperación Técnica entre los Países en Desarrollo** (Buenos Aires, 1978);
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo** (Viena, 1979);
- **Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural** (Roma, 1979);
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Fuentes de Energía Nuevas y Renovables** (Nairobi, 1981);
- **Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados** (París, 1981);
- **Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento** (Viena, 1982);
- **Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo** (Nueva York, 1987);
- **Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados** (París, 1990);
- **Octagésima Sesión Especial de la Asamblea General sobre Cooperación Internacional para el Desarrollo** (Nueva York, 1990).

Por último, antes de concluir este capítulo, algo necesario es enumerar el elenco de organizaciones y órganos dependientes de la O.N.U. cuya labor tiene que ver con la codificación y la búsqueda del desarrollo de los principios y normas relativos a las nuevas relaciones económicas internacionales³⁶⁰:

i) La **Asamblea General de la O.N.U.** a través de su **VI Comisión** (cuestiones legales) o directamente;

360 BULAJIC, MILAN. *Principles of...* cit., pp. 59-60.

- ii) Comisión de Derecho Internacional (International Law Commission);
- iii) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (International Law Commission on International Trade Law, UNCITRAL);
- iv) Acuerdo General de Tarifas y Comercio (General Agreement on Tariffs and Trade, GATT);
- v) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (United Nations Conference on Trade and Development, UNCTAD);
- vi) Comisión de Empresas Transnacionales (U.N. Commission on Transnational Corporations);
- vii) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (World Intellectual Property Organization, WIPO);
- viii) Organización Internacional del Trabajo (International Labour Organization, OIT);
- ix) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado (International Institute for the Unification of Private Law, (UNIDROIT);
- x) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (U.N. Industrial Development Organization, (UNIDO); etc.

CONCLUSIONES

"Todo hombre lucha con más bravura por sus intereses que por sus derechos".-Napoleón Bonaparte.

Un fantasma recorre el mundo. No es el mismo que, según Marx recorría Europa hace casi 150 años (el fantasma del comunismo); tampoco es el mismo que, de acuerdo con Barry B. Levine, Mario Vargas Llosa, Octavio Paz y otros intelectuales conservadores, recorre América Latina en estos años '90 (el fantasma del

liberalismo³⁶¹). Este fantasma es la pobreza.

Al inicio de este trabajo nos referíamos a los 20 años que habían transcurrido desde aquel falso amanecer que, para las naciones pobres y atrasadas, representó la elaboración de las resoluciones de la Asamblea General; **Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados**³⁶². Creemos que es justo, lícito y veraz afirmar que muchas de las causas y razones que movieron a la Comunidad internacional a la sanción de las mismas permanecen hoy vigentes.

Más aún, se han agregado otras cuestiones que dos décadas atrás carecían de la importancia que hoy poseen. Sin embargo, la coyuntura actual presenta numerosas diferencias con aquélla del auge de la *ideología del desarrollo*, como ya se indicó en la introducción. Una de ellas, y muy importante desde nuestra perspectiva, es que la pobreza adquiere dimensiones mundiales, aunque (y como es la tesis de este trabajo), se abata con mayor virulencia sobre ciertas zonas del globo terráqueo. Llamemósle, la *internacionalización de la pobreza*.

1. Un aspecto no ignorable y a ser tenido en cuenta, es la particular característica del momento presente de las relaciones internacionales luego del clamoroso desplome de la ex Unión Soviética y de sus aliados, representantes del llamado *socialismo real* de aquel mundo bipolar, hoy día inexistente. Nos encontramos ante la reciente finalización de la *guerra fría*, la cual marcó la historia de las últimas cuatro décadas.

El momento actual se presenta bastante similar en muchos aspectos a las situaciones que resultan del fin de una *guerra mundial*, lo cual siempre tiene como consecuencia inmediata el surgimiento de nuevos *órdenes internacionales*³⁶³: Westfalia (1648); Viena (1815); Versalles (1918); Bretton Woods (1944 y 1945); en estas circunstancias, siempre ha tocado a los vencedores dictar las nuevas *reglas de juego*³⁶⁴.

Los Estados Unidos y las potencias industriales capitalistas han *vencido* la *guerra* de estos últimos 40 años; la han perdido, los países socialistas y los países

361 LEVINE, BARRY B. (comp.). **El Desafío Neoliberal. El fin del Tercermundismo en América Latina**. Grupo Editora Norma, Santafé de Bogota, 1992, p. 9.

362 Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. N 3201 (S-VI) y 3281 (XXIX) del año 1974.

363 PAPISCA, ANTONIO. **Nuovo Ordine Economico Internazionale (NOEI) o Nuovo Ordine Internazionale Democratico ?**, en **Aspetti e Problemi del Nuovo Ordine Economico Internazionale**, Universi degli Studi di Padova- Dipartimento di Studi Internazionali, Cedam- Padova, 1987, p. 90.

364 *Ibid.*, p. 90.

pobres.

Guerra ideológica, política, económica y en muchos momentos también militar, que ha dejado maltrechos a todos (incluso a los vencedores), pero que ha tenido como principales víctimas a aquellos países que emergieron de los procesos de descolonización (tanto el del siglo pasado, como el que se registró luego de la segunda guerra mundial).

"Operativizada aceleradamente la descolonización político-formal, con el apoyo de las superpotencias, las mismas han rápidamente aprovechado la doble circunstancia del aumento numérico y la diferenciación cualitativa de los nuevos Estados independientes: los Estados Unidos, para penetrar en nuevos mercados que le eran precedentemente cerrados por el sistema de relaciones preferenciales pivoteados por las potencias metropolitanas europeas (área francófona, *COMMONWEALTH* y relativas a las 'preferencias imperiales'); la URSS para exportar la ideología marxista adaptada y variada según los usos y las circunstancias"³⁶⁵.

Se encuentra entonces la Comunidad internacional ante un *orden* no totalmente definido ni claro, apenas nacido: el mundo unipolar bajo el momentáneo liderazgo norteamericano³⁶⁶; *nuevo orden*, en el cual no se ha logrado ni encaminado algo que conduzca a un desarrollo compartido entre el norte y el sur³⁶⁷.

Mucho del futuro de un escenario internacional más justo, solidario y humano,

365 *Ibid.*, p. 96.

366 La definición del contexto mundial actual como "unipolar", no es necesariamente la única válida. Para Schulze, "[n]o podemos caracterizar al sistema internacional de relaciones pos-guerra fría ni como 'unipolar' ni tampoco completamente 'multipolar'. Puede notarse una dispersión del poder entre varios de los centros económicos y políticos siguiendo líneas de conflicto global y retos que trascienden la respuesta militar". Este autor no desdeña de los Estados Unidos como actor internacional de primer orden pero señala que, "Con el colapso de la URSS como superpotencia, EE.UU. no tiene ningún control internacional serio sobre sus medios militares e intereses nacionales de corto plazo -probablemente por primera vez en la historia de la posguerra. Sin embargo, eso no significa que los Estados Unidos dominará sobre las actividades internacionales. Jugarán un papel preponderante pero 'tendrán que hacerles frente a problemas de interdependencia sin precedentes que ninguna gran potencia puede resolver por su cuenta'(...).

En consecuencia, Estados Unidos será un actor importante pero uno más entre siete como quedó demostrado en las negociaciones entre los siete grandes durante el mes de julio de 1991 en Londres". SCHULZE, PETER W. *Orden mundial y nuevo diagrama europeo*; en *Nueva Sociedad* No. 119, cit., pp.177-178. De alguna manera en consonancia con este criterio, Ferrari Bravo sostiene que en la historia del derecho internacional se ha demostrado que todas las tentativas hegemónicas (individuales -como el caso de Napoleón, por ejemplo- o colectivas), han sido al final derrotadas. Ver FERRARI BRAVO, LUIS. *Lezioni...* cit., p. 69. Por parte nuestra podemos decir que, la diferencia marcada que tiene esta coyuntura con otras anteriores similares -como las que marcábamos previamente-, es la ausencia de ese *justum potentiae equilibrium* en que por ejemplo, caracterizó a la *pax* soviético-norteamericana, posterior a la segunda guerra mundial. Este hecho, sin embargo, es relativizado por Schulze.

D

367 TERRA, JUAN PABLO. *La deuda externa...* cit., p. 26.

descansa en la posibilidad de construir una seguridad internacional entendida como el orden social en grado de garantizar la promoción y la tutela de los derechos humanos fundamentales³⁶⁸ (entre ellos el derecho al desarrollo), tal cual es enunciado en el art. 28 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Una política de seguridad así estructurada, se contrapone a un reciclaje de la maquinaria militar ya existente o a una política de *policía internacional*, como viene aconteciendo en este último par de años. Esta política debe ser esencialmente una *política social*³⁶⁹ que anteponga a cualquier asunto, la realización de aquellos derechos eternamente conculcados a la mayor parte de los pueblos e individuos de la Comunidad internacional.

Ahora, con el nuevo escenario internacional post guerra-fría, resurge con más fuerza la discusión sobre la necesidad de reducir drásticamente los gastos militares y aprovechar los llamados *dividendos de la paz* en favor de la lucha contra la pobreza. Sin embargo, este tema no es nuevo; un documento del año 1986 del **Consejo de Europa**, señalaba:

"En concreto, hay que comprender la importancia del papel que desempeñan los gastos militares tanto en las relaciones internacionales como en las políticas nacionales. Trabajar por la paz significa *trabajar por el desarrollo* y el bienestar de los países y de las gentes pobres"³⁷⁰.

Luego, el mismo trabajo hacía un llamamiento a convertir los "gastos de la muerte" en "gastos de vida", ya que, muchos de los problemas hasta ahora insolubles por falta de recursos, "[t]anto en el plano internacional como en el nacional, podrían resolverse transformando los gastos militares en fondos para luchar contra la pobreza"³⁷¹.

En la década de los '80 fueron diversos los acuerdos de paz firmados entre la URSS y los EE.UU., circunscriptos, al inicio, al continente europeo, para luego

368 PAPISCA, ANTONIO. **Nuovo Ordine...** cit., p. 101.

369 **Ibid.**, p. 101.

370 CONSEJO DE EUROPA. **Exchange of Views on Poverty in Europe**, 30 de Setiembre al 1º de Octubre de 1986. Conclusiones presentadas por el Relator Especial, G. Sarpellon, parr. 24..

371 **Ibid.**, parr. 25.

comprender a los sistemas centrales. A su vez, se apaciguaron los combates en el Tercer Mundo (sin cesar totalmente), por lo que era de esperar un asentamiento de la paz. Se impuso, la visión de que una guerra nuclear no era ganable, debido a que con ella los beligerantes se encaminaban a una destrucción mutua. Los medios nucleares ya no eran *armas* propiamente dichas; se habían convertido en "instrumentos de suicidio", por lo que, "[e]l que atacara primero, moriría segundo"³⁷².

Se afirmaba de esta manera, este nuevo marco conceptual -"la guerra no es ganable"-, por lo que la seguridad ya no era alcanzable a expensas del adversario, sino de acuerdo con él. Paralelamente, la creencia de que los gastos militares en su conjunto tenían efectos positivos sobre la sociedad³⁷³ (nivel de actividad, empleo, crecimiento, repercusiones tecnológicas, modernización, entrada de divisas), se empieza a cuestionar³⁷⁴. Al reflexionarse sobre las aristas económicas de la carrera armamentista, se ha ahondado el examen sobre la naturaleza de la articulación entre los sectores civiles y militares y a dudar, crecientemente, sobre las *bondades* del gasto militar sobre la actividad económica, a cuya decadencia, se la vincula cada vez más con aquél³⁷⁵.

Según el autor que estamos siguiendo, estudios recientes confirman la inexistencia de una relación positiva entre el gasto militar y el empleo³⁷⁶. La

372 ROGALSKI, MICHEL. ¿Hacia un Nuevo consenso?. De las *Bondades del Gasto Militar a los 'Dividendos de la Paz'*; en *Nueva Sociedad* N° 119 cit..., p. 139 y ss.

373 Esto se inicia con Keynes, para quien el gasto militar, al aumentar la demanda efectiva y contribuir al mantenimiento o al estímulo de la actividad económica, es análogo al gasto público (*Keynesianismo militar*). Bajo esta concepción (compartida por diversos autores), "[l]os sectores civiles y militares de la economía están perfectamente imbricados y comunicados y pueden, gracias a esta perfecta ósmosis, conocer un máximo de efectos difusores (...). Bajo esta óptica, la influencia tecnológica del sector militar sobre el sector civil será evidente y justificará las importantes inversiones consagradas a la investigación y al desarrollo en el sector militar (...). De igual modo, la fluctuación del gasto militar será presentada como una herramienta de política económica, susceptible, por su función contracíclica, de favorecer los ajustes necesarios...". *Ibid.*, p. 142 y ss.

374 *Ibid.*

375 *Ibid.*

376 Además, dice éste que -citando a Melman-, el sector de la industria de armamentos: "[d]esconoce los criterios más esenciales de la competitividad económica. Su capacidad de presión sobre las altas esferas del Estado o del gobierno le permite obtener todas las extensiones de crédito o de subsidio deseadas, sin el reparo sobre la incidencia de los costos que condicionaría a cualquier otra empresa civil. Este sector toma de las áreas civiles lo mejor y más eficiente sin restituir su equivalencia como contrapartida. Cualquier cantidad de recursos idéntica aplicada al sector civil generaría más satisfacciones. Desperdicio y maximización de subsidios y de costos constituyen los aspectos más característicos de este sector que, de esta manera, se comporta como verdadero parásito de una economía civil que él hace pesada. Estos gastos, de una particular naturaleza, constituyen a los ojos del autor, verdaderas escorias que alteran el buen funcionamiento de la economía liberal y, por lo tanto, no

mayoría de los especialistas, continúa, fue constatando que el alto nivel del gasto militar, por sus efectos negativos sobre las tasas de crecimiento y la competitividad industrial, era una de las causas de la decadencia relativa de los EE.UU.

Esta cuestión, sumada al fin de la guerra fría, empuja con más fuerza la noción de *dividendos de la paz*, o sea el potencial que podría derivarse de la reducción de los gastos militares, al dirigir los recursos derivados, humanos, materiales y financieros, hacia los sectores civiles de la economía; se habla también en el mismo sentido, de *economía de la paz* y de *economía del desarme*³⁷⁷.

Ahora, ¿cuál es el potencial recuperable de una disminución del gasto militar?. Analizando trabajos de comisiones de los años `80 (*Brandt, Palme, Bruntland, Nyerere*), **The Stockholm Initiative on Global Security and Governance**³⁷⁸, estima en 100 billones de dólares dicho potencial, el cual podría llegar a 200 o 300 billones hacia el año 2000³⁷⁹.

Aunque, si bien es admitido que el gasto militar sobredimensionado tiende a generar disfunciones económicas y pérdida o caída de la competitividad, se debe demostrar en los hechos que la relación inversa existe, de manera a dejar sentada en forma indiscutible la relación desarme-desarrollo³⁸⁰.

A pesar de lo abundante del debate y los sobrados argumentos referidos al positivo efecto de la relación desarme-desarrollo, pocos son los avances logrados hasta el momento³⁸¹. Por otro lado, y en forma coincidente con lo antedicho, el son necesarios al capitalismo". *Ibid.*, p. 143.

377 *Ibid.*, p. 145.

378 **The Stockholm Initiative on Global Security and Governance: Common Responsibility in the 1990's**, Primer Mnister Office, Stockholm, 22/4/91. Citado en *Ibid.*, p. 145.

379 Reseña Rogalski al respecto que, "Durante la década de los 90, por lo tanto, es entre los 1.500 y los 2.000 billones de dólares a lo que se elevaría el monto de las sumas ahorradas. Teniendo en cuenta los gastos de los ajustes económicos provocados por el desarme (destrucción, control, vigilancia, visitas de inspección, medidas de confianza, reconversión), una tercera parte de esta suma podría efectivamente ser destinada a formas de cooperación internacional de los países industrializados en favor de los países del Sur". *Ibid.*, p. 145.

380 *Ibid.*, p. 147.

381 "Cuando finalizó la guerra fría, existía la esperanza de un 'dividendo de la paz' -un cambio de los gastos dirigidos hacia los medios de destrucción, para llenar necesidades sociales desatendidas. Esto, en parte, se ha convertido en una ilusión. Mientras el sector de armamentos de los países occidentales se está contrayendo, el complejo militar industrial ruso todavía emplea a nueve millones de

Informe sobre Desarrollo Humano³⁸² del **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)**, apunta que las naciones industrializadas han desperdiciado *dividendos de la paz* de aproximadamente 935.000 millones de dólares (935 billones de dólares) desde el año 1987, tiempo desde cuando se han reducido los gastos militares en un 3,6%.

Aunque parte de esos recursos fueron invertidos en la reconversión de industrias militares para la producción civil, varios países buscaron preservar puestos de trabajo en aquél sector aumentando sus ventas hacia los países pobres³⁸³. Las guerras, parecen así haberse trasladado a la periferia y son los miserables quienes se disparan unos a otros, ya sea en conflictos internacionales o civiles, permitiendo un respiro a la industria militar, a costa del sufrimiento y la muerte de cientos de miles de seres humanos.

Finalmente, en relación a este punto, veamos por qué, las implicancias de un proceso de desarme sobre el progreso de los principios e ideas sustentadas por el derecho internacional del desarrollo en relación a la construcción de un N.O.E.I. no son despreciables:

"Parece, asimismo, que un proceso de desarme durable que genere dividendos de la paz, no puede basarse sino en cierto modo de desarrollo y de cooperación internacional. Se trata entonces de buscar los modos de desarrollo y las modalidades de organización de la vida internacional que generen el mínimo de tensiones, de desigualdades y de dominaciones. Ello pone de relieve la cuestión de otra reconversión, la del contenido de las relaciones internacionales que se inscribe en el marco de un Nuevo Orden Económico Internaconal, el cual está en total contradicción (...), con la confrontación y la carrera armamentista. En pocas palabras, como pasar de la guerra económica que caracteriza los aspectos dominantes de la interdependencia a un tipo de relaciones constitutivas

personas y de alguna manera se las arregla para encontrar compradores para sus productos". JOMGSMAN, ALBERT J. y SCHMID ALEX P. **Contemporary Armed Conflicts: A Global Inventory**; en **PIOOM Newsletter and Progress REPORT**, Vol. 6, N° 1, Leiden University, The Netherlands, 1994, p. 17.

382 El **Informe sobre Desarrollo Humano** elaborado por el **PNUD**, correspondiente a 1994, aún se encuentra en proceso de elaboración, por lo que el parrafo aquí citado es un adelanto dado a conocer en Nueva York por la referida institución en junio del presente año. El mismo fue difundido por la Agencia EFE y reproducido en el diario **Ultima Hora** del 2/06/94, p. 19.

383 "Por ejemplo, la India ordenó 20 aviones MIG-29 a un costo que hubiera podido sufragar la educación básica de 15 millones de niñas que hoy están sin escuelas, y Nigeria compró 80 tanques al Reino unido a un costo que hubiera permitido inmunizar a dos millones de niños que están sin vacunar, y proveer servicios de planificación familiar a 17 millones de parejas". Lamentablemente, continúa el **Informe**, "[q]uienes alimentan el comercio de armas son los mismos responsables de la política global de seguridad, es decir, los cinco miembros permanentes del consejo de Seguridad: Rusia, EE.UU., Francia, China y el Reino Unido, en ese orden, son responsables del 86% de las ventas de armas convencionales a los países en desarrollo", **Ibid**.

de *armas de la paz*, es decir, sustituir la competencia por la cooperación. Tales son algunas de las implicaciones suscitadas por los profundos cambios aquí evocados"³⁸⁴.

2. La pregunta que surge es si se puede hacer algo para cambiar las reglas de juego que están siendo impuestas (¿o reforzadas?) por los vencedores de la guerra de la que se habló previamente, o por lo menos para humanizarlas mínimamente.

Los alarmantes procesos de pauperización y marginalización que día a día aumentan en su proporción en gran parte del mundo, se verifican paralelamente a la aparición de islas de miseria y pobreza en las sociedades más ricas. Estos problemas son comunes a todos y la acción debe ser inmediata.

La acción conjunta que tome en cuenta los problemas globales que hoy deben ser enfrentados se ve como la única solución; esto, sin embargo, está sometido a la voluntad política de los gobiernos de los países desarrollados, los cuales, muchas veces nada pueden hacer contra el verdadero poder fáctico que son los grandes conglomerados transnacionales.

No se puede argumentar desconocimiento a nivel de las potencias del norte acerca del devenir nada venturoso que espera a la humanidad manteniéndose los actuales niveles de pauperización, tugurización de las grandes ciudades, uso inapropiado de los recursos naturales, destrucción y contaminación ambiental.

Las proyecciones probables para el año 2.000 son resumidas en un estudio del Departamento de Estado norteamericano, ¡realizado en 1975!, en cuyo escalofriante pronóstico la perspectiva futura es visualizada en terminos catastróficos, recomendándose urgentes medidas que hasta hoy no fueron mínimamente realizadas:

"Si las presentes tendencias continúan, el mundo en el 2.000 será más populoso, más poluido, menos estable ecológicamente y más vulnerable al quiebre que el mundo en el que vivimos hoy. Serias presiones relativas a la población, el ambiente, son claramente visibles en perspectiva. A pesar de una mayor producción material, la gente en el mundo será más pobre en muchas maneras de lo que lo es hoy.

Para cientos de millones de desesperadamente pobres, la perspectiva en materia de alimentos y otras necesidades de vida no serán mejores. Para muchos será peor. Más allá de los revolucionarios avances en tecnología, la vida para la mayoría de las personas en la tierra será más precaria en el 2.000 que lo que lo es ahora -a menos que las naciones del mundo actúen decididamente para

alterar el actual sendero.

La población mundial crecerá de 4 billones en 1975 a 6,35 billones en el 2.000, un aumento de más del 50 %. La tasa de crecimiento decrecerá marginalmente del 1,8% al 1,7%. En términos de números absolutos, la población en el 2.000 crecerá más rápido que ahora, con 100 millones de personas más cada año , comparadas con las 75 millones en 1975. ¡Un noventa por ciento de este crecimiento ocurrirá en los países más pobres! (...).

Los necesarios cambios van mucho más allá de la capacidad, la responsabilidad de una sola nación. Una era de cooperación y compromiso sin precedentes es esencial (...). Ulterior cooperación entre las naciones es además necesaria para fortalecer los mecanismos internacionales tendientes a proteger el 'patrimonio común de la humanidad' -los océanos y la atmósfera- (...). Inmediatos y vigorosos cambios en políticas públicas en todo el mundo son necesarios para evitar y minimizar estos problemas antes de que sean incontrolables. Mucho tiempo es necesario para una acción efectiva. Si las decisiones son dilatadas hasta que los problemas empeoren, las opciones para una efectiva acción serán simplemente reducidas"³⁸⁵.

Sin caer en el catastrofismo que pareciera surgir del análisis de este documento, muchas de estas apreciaciones deben ser tenidas en cuenta, más aún porque estos pronósticos realizados hace ya casi dos décadas se han cumplido en gran medida como no es difícil darse cuenta; lo más grave sin embargo se constituye en que las propuestas que acompañaban a los mismos aparentemente ni siquiera fueron oídas.

Estos, son argumentos más que valederos para encaminar cambios ya de tanto tiempo postergados en el orden internacional; cambios políticos, económicos y jurídicos.

3. Si se analiza el presente y el futuro de los países subdesarrollados, la visión resultante no se presenta halagüeña.

Como fenómeno inédito y paradójico, hoy en día se observa la existencia de regímenes electos democráticamente en sociedades empobrecidas y con graves problemas sociales y económicos que la democracia no puede solucionar. Estos problemas, al no ser enfrentados con políticas apropiadas y autónomas -por verse los gobiernos de estos países constreñidos a aceptar órdenes (antes recomendaciones) de los

385 The Global Report 2000 to the President entering the Twenty- First Century. A report prepared by the Council on Environmental Quality and the Department of State, G.O. BARNEY, Director, Volume One, Washington D.C., 1975, citado en BULAJIC, MILAN. Principles of... cit.,p. 37-38.

organismos financieros internacionales que indisimuladamente sólo buscan hacer pagar la deuda externa-, se profundizan.

En los países a los que nos referimos, bajo la lógica de los postulados de la economía de mercado y el mandato casi bíblico de insertarse a cualquier precio en el mercado mundial;

"[l]os esfuerzos más o menos exitosos para adaptarse a las obligaciones de una economía mundial dominada por los grandes países industrializados reemplazan las estrategias de desarrollo a largo plazo"³⁸⁶.

"La crisis de los países históricamente insertos en la periferia se atribuye de manera unívoca al agotamiento de 'los propios modelos de desarrollo' de éstos. Así, la crisis aparece como ajena a los efectos de la integración de cada economía y cada sociedad en un sistema mundial que sabemos jerarquizado, con lo que ello implica en términos de flujos de capitales, de bienes, de diferencia de productividad, de dependencia tecnológica, militar y cultural, de alianzas entre las élites del sur y del norte"³⁸⁷.

Se busca distraer la atención sobre la existencia de un hecho obvio, capital y vigente:

"El desarrollo económico de cada país es influenciado y condicionado por sus relaciones económicas con el mundo externo (...).

El desarrollo económico de cada nación resulta en verdad necesariamente influenciado por sus relaciones económicas internacionales"³⁸⁸.

"Más que un subdesarrollo, el 'subdesarrollo' es otro desarrollo. En su origen, es el producto de la agresión exterior. El desarrollo de este 'subdesarrollo' no puede comprenderse sino en relación a la economía mundial"³⁸⁹.

Si se obvia en el análisis la importancia de la economía mundial en los

386 OSSANDON, MARCEL. *Deuda Externa, Ajustes y Comercio en América Latina. El Triple Enfoque*, (en prensa).

387 ANDRE-UDRY, CH., citado en *Ibid.*

388 GIULIANO, MARIO. *Cooperazione allo Sviluppo...* cit., p. 7.

389 SALAMA, PIERRE. *La Realidad del Subdesarrollo*, Documento DE-66 Cepal, en *Revista Lecturas de Economía*, Medellín N 5-6, mayo- diciembre 1981, p. 11.

procesos económicos de los países subdesarrollados, se cierran las puertas a impostergables modificaciones estructurales que se deben realizar en aquélla, como una de las acciones tendientes a la reversión del lamentable cuadro actual.

Los pasos a ser tomados en dirección al orden internacional *justo, solidario, y seguro* -conforme a como se había visto este último concepto-, ameritan algunas consideraciones sobre la necesidad de un nuevo enfoque del derecho internacional del desarrollo; nuevo enfoque que contemple nuevas cuestiones, profundice otras más antiguas y revea algunas posiciones que han contribuido a impedir la aplicación de sus principios y normas.

4. No se debe ignorar que fue la *teoría de la dependencia*, con su cerrada crítica a las estructuras del sistema económico mundial la que ha puesto las bases teóricas para la demanda de un N.O.E.I.³⁹⁰.

Esta teoría, aunque ya han pasado varias décadas desde que fue concebida, no puede ser dejada de lado cuando se busca comprender el funcionamiento de la economía mundial y los efectos que produce ésta en el andamio de las economías subdesarrolladas, así como tampoco se puede caer en el facilismo de aferrarse dogmáticamente a inferencias que hoy día se han demostrado equivocadas -por lo menos en parte- para explicar el fenómeno del subdesarrollo en lo que hace a sus causas.

Muchas cosas han cambiado últimamente en el plano internacional..., pero no tanto como para desterrar la dependencia:

"En uno de esos curiosos desajustes entre la práctica y la teoría, frecuentemente provocados por el deslumbramiento de lo novedoso, la teoría de la dependencia ha sido olvidada cuando más se la necesitaba. Al calor de la lucha política, se usó y se abusó de su terminología, simplificando complejas hipótesis que todavía requieren ser teóricamente e históricamente confrontadas con la realidad.

Así, lo que se superó fueron caricaturas apresuradamente construidas aunque, afortunadamente, también las versiones más simplistas y dogmáticas. Lo que *lamentablemente no se superó es la dependencia misma*, de modo que la teoría emergente que intentó explicarla sigue hoy ofreciendo una útil perspectiva analítica para comprender nuestro mundo. Su validez está condicionada, empero, a que nos mantengamos en el enfoque histórico-estructural de su inicial formulación, y que seamos receptivos a las *nuevas formas de dependencia* que surgen de la práctica social, remodelando e integrando previas formas ya imbricadas en la

390 CARNEVALI, GIORGIO. *Il Nuovo Ordine Economico Internazionale fra Dipendenza e Interdipendenza*, en *Aspetti e Problemi...*cit., p. 4.

estructura social de las sociedades latinoamericanas"³⁹¹.

Una reconsideración crítica de ciertos aspectos del análisis estructuralista y de la dependencia³⁹² debe servir de base para un nuevo enfoque del derecho internacional del desarrollo hacia las cuestiones económicas y las referidas al comercio internacional y su influencia en los procesos de desarrollo.

En primer lugar, se necesita modificar el énfasis del análisis dirigido al deterioro de los términos de intercambio y al *intercambio desigual*. Es cierto que este último, al transferir parte de la plusvalía generada -la llamada *plusvalía internacional*- hacia el centro, disminuye la capacidad de crecimiento y de acumulación de capital de la periferia:

"No obstante, el desarrollo de un país, también tiene que ver con su capacidad tanto para generar como para retener su plusproducto y esto está en gran medida determinado por su modo de producción interno. A su vez, la formación socioeconómica es el resultado de una compleja interacción entre los factores económicos, sociales y políticos dentro de los cuales la lucha de clases es la de mayor importancia. Al ubicar la explotación solamente a nivel de naciones estos análisis no reconocen el hecho de que la explotación es un fenómeno de clase. El privilegiar las relaciones entre naciones en cierto modo explica por qué la categoría clasista está prácticamente ausente en el pensamiento estructuralista y no se le dá el lugar crucial dentro de los estudios de la dependencia"³⁹³.

391 CASTELLS, MANUEL y LASERNA, ROBERTO. *La nueva Dependencia...* cit., p. 2 y ss. Al referirse a la "formulación original" de la teoría de la dependencia, estos autores hacen alusión al planteo hecho por CARDOSO, FERNANDO H. y FALETTTO, ENZO., en *Dependencia y Desarrollo en América Latina*, Siglo XXI, México. Con respecto a las *nuevas formas de dependencia*, según estos autores, el caso latinoamericano, es un ejemplo bien claro de las implicancias de las mismas: "Sostenemos que el empeoramiento de la situación económica y social en Latinoamérica se origina en la combinación de las nuevas y las viejas formas de dependencia. Las nuevas, vinculadas a la revolución tecnológica como fuerza motriz del nuevo sistema productivo. Las viejas, expresadas en la dependencia financiera y en la imposición de políticas de austeridad por parte del capital extranjero. Al integrar a la mayoría de los países en un sistema económico unificado según una economía de mercado, la revolución tecnológica modifica las existentes ventajas y desventajas estructurales al aumentar la importancia relativa de la capacidad científica y tecnológica de los países y las empresas, terreno en el cual América Latina se encuentra en inferioridad de condiciones (...). La dependencia financiera, acentuada por la interacción entre los intereses del capital financiero y los intereses de los corruptos e ineficientes regímenes latinoamericanos de la década del '70 (...). El resultado es una crisis económica estructural ...".

392 KAY, CRISTOBAL. *Teorías Latinoamericanas del Desarrollo*, en *Nueva Sociedad* N° 113, mayo-junio 1991, p. 109.

393 *Ibid.*, pp. 109-110.

O sea, no se debe ver como la única la única causa del subdesarrollo la explotación de los países de la periferia por los del centro:

"Aquellos análisis que se enfocan primordialmente en las relaciones de intercambio entre las naciones tienden a atenuar los obstáculos internos para el desarrollo y a recalcar los obstáculos externos"³⁹⁴.

Se debe insistir en reconocer que la responsabilidad del subdesarrollo mayor y primera, recae sobre los mismos gobiernos, tal cual ya se había definido en la **Carta de Argelia**³⁹⁵, en la resolución de la Asamblea General de la O.N.U. sobre **Progreso Social y Desarrollo**³⁹⁶ y especialmente en la **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados**, que en su preámbulo dice:

"[r]eiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo..."³⁹⁷.

¿Qué efectividad puede tener la implementación de medidas propulsoras del desarrollo a nivel internacional, si a nivel interno de los países permanecen estructuras y modelos concentradores de riqueza, o permanecen en el poder élites oligárquicas³⁹⁸ no dispuestas a ceder sus privilegios en aras de una redistribución de recursos acorde con las necesidades de las respectivas poblaciones?³⁹⁹.

394 **Ibid.**, p. 110.

395 Ver BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 240.

396 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 2542 (XXIV) de 1969.

397 Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. N 2381 (XXIX) de diciembre de 1974. Esto a su vez, fue ratificado por la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo** - Anexada a la Resolución de las Naciones Unidas N° 41/128 del 4 de diciembre de 1986-, (Preamb.; arts. 2,3; 3,1-3; 4,1; 8,1). Un acercamiento inicial a esta idea, sin embargo, se remonta a la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, que en su art. 22 declara: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

398 A este respecto, razona el connotado internacionalista J. C. Puig, que los avances teóricos cada vez más permiten ver con claridad que el fenómeno de la *dependencia* es en gran parte estructural en sentido humano y no en sentido material. Los responsables de esta situación son los dominantes-dominados que actúan como *bisagras*, transfiriendo las necesidades del dominador externo actuando por orden y cuenta de éste, pero afianzando al mismo tiempo y por esa razón su dominación interna subordinada. Citado en LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política...**, cit., pp. 272-273.

399 "... [d]ebe recordarse asimismo otra cuestión importante: la pobreza existe porque existen quienes no son pobres. El impulso para erradicar la pobreza atañe en buena medida a quienes no son

En décadas pasadas, fuimos testigos de la gran incoherencia de numerosos líderes políticos del Tercer Mundo, que reclamaban la democratización de las relaciones económicas internacionales, al tiempo que negaban a sus propios pueblos derechos políticos y económicos.

Este hecho fue también responsable del fracaso de la instauración de un N. O. E. I.; por lo tanto, la implementación junto al derecho internacional del desarrollo de un *internal development law*⁴⁰⁰ es un requisito que no puede ser dejado de lado nuevamente, aunque reconozcamos la dificultad de ello en estos tiempos de *laissez faire*⁴⁰¹. Estas consideraciones, sin embargo, no deben conducir a la conclusión de que habrá una salida a la crisis mundial, diferente a una que priorice un enfoque universal y global y que proponga soluciones de ese alcance.

En segundo lugar, se debe redefinir el papel del Estado, idealizado y sacralizado por dependentistas y estructuralistas, visto como una fuerza igualadora, liberadora, modernizante y justiciera, que no sólo vendría a hacer desaparecer la pobreza y la explotación, sino que sería el pivot de un proceso de desarrollo autónomo y autosostenido que dejaría atrás el subdesarrollo⁴⁰². El Estado debe ser reformado a través de su modernización (cambio de sus estructuras arcaicas, obsoletas y anquilosadas) y democratización (participación de todos los estamentos

pobres". CONSEJO DE EUROPA. *Exchange of Views...*, cit., párrafos 20 y 21. Por otro lado, recurramos a un ejemplo que hace ver claramente cuanto de verdad encierra esta crítica a las élites locales. En ocasión de la reunión del GATT realizada en abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, en donde se discutió la futura agenda de la nueva Organización Mundial de Comercio (OMC) -la cual absorberá a aquél a partir del 1º de enero de 1995-, los líderes de los países del Tercer Mundo declararon que se opondrán a pie firme a la ofensiva de los países industrializados que tiene por objeto incluir en dicha agenda la cuestión referida a los bajos salarios y las condiciones de trabajo. Los ministros de 15 países africanos, asiáticos y latinoamericanos, se reunieron en dicha ciudad, en forma extraordinaria para oponerse a la llamada *cláusula social* de la OMC. Aunque al comienzo esta cuestión de la condiciones de trabajo aparecía como nimia, hubo un cambio cuando los Estados Unidos insistieron en que fuera tratada en la comisión preparatoria de la OMC en Marrakech. Aunque los propósitos de los países del Primer Mundo van más allá de una solidaridad con los asalariados del Tercer Mundo, la posición de los líderes de éste demuestra que muchas veces, y de la mano de sus quejas en contra de las trabas y presiones en el ámbito del comercio y la economía mundiales, son ellos mismos quienes aplican políticas que atentan contra la dignidad de sus connacionales.

400 GAUTRON, JEAN-CLAUDE. *The French Contribution to the International Law of Development: a Study of its Sources*, en *International Law...* cit., p. 153.

401 En este sentido, cabe señalar que la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo** - Resolución 41/128 ya citada-, en su art. 8 *in fine* señala taxativamente que los Estados deben hacer las reformas económicas con el objeto de "erradicar todas las injusticias sociales". Sin embargo, como ya se ha dicho en varias partes de este trabajo, las políticas económicas de la mayoría de los países sólo tienden a agravar el delicado cuadro existente. O sea, una flagrante contradicción con los postulados de esa resolución de las Naciones Unidas; contradicción que debe resolverse, de alguna manera.

402 KAY, CRISTOBAL. *Teorías Latinamericanas...* cit., p. 110.

sociales en la administración y control del mismo).

No se puede negar la importancia del Estado en los procesos de desarrollo y en la redistribución de la riqueza, pero se debe tener en cuenta que el rol que debe jugar el mismo debe necesariamente ser repensado.

Tercero, se debe avanzar en el conocimiento sobre:

"[l]a variedad de procesos de explotación y de formación de clases que son afectadas por relaciones étnicas, de género, y culturales (...).

En estos últimos años las divisiones étnicas y de sexo han emergido con renovada fuerza y la literatura del desarrollo carece de ideas respecto de la mejor manera de tratar estos problemas y proponer políticas para superar la explotación de los grupos étnicos y lo que a menudo se denomina como las 'minorías'"⁴⁰³.

Estos son, por ejemplo, problemas nuevos - o tal vez de antigua data- que no han sido considerados desde la óptica estructuralista-dependientista la cual ha primado a la hora de elaborar los principios y normas del derecho internacional del desarrollo. Por ello, la consideración de los mismos, contribuirá a ampliar y a completar el campo de acción de esta disciplina.

Por último, se ha observado una tendencia de los autores estructuralista-dependientistas hacia un análisis simplificado de la cuestión del desarrollo (identificando al mismo ya sea con *industrialización*, *sustitución de importaciones* o *crecimiento hacia adentro* por ej.).

Por ello, es conveniente que se empiece a, "[c]onsiderar la posibilidad y factibilidad de una variedad de estilos y estrategias para el desarrollo. Dicotomías tales como capitalismo o socialismo, desarrollo hacia dentro o hacia afuera, industrialización por sustitución de importaciones o por fomento de exportaciones son visiones crecientemente simplistas en un mundo altamente interconectado y complejo como el actual"⁴⁰⁴.

En efecto, el derecho internacional del desarrollo no debe buscar señalar una uniformidad de modelo, estilo o estrategia de desarrollo a ser impuesta *urbi et orbe*, sino buscar que las reglas legales vigentes den la posibilidad de elegir el

403 *Ibid.*, p. 110.

404 *Ibid.*, p. 110.

camino deseado a todos los miembros de la Comunidad internacional individualmente considerados, sin que deban encontrarse con las trabas, las presiones y los cotos privados que se han ido creando y consolidando mediante la acción del derecho internacional clásico.

Más que nada, permitir que los países puedan sin ataduras, presiones ni extorsiones de ningún tipo, elegir el modelo de desarrollo o sistema social que esté acorde a sus circunstancias pasadas, presentes y futuras.

5. Existen otras cuestiones a repensar:

i) El derecho internacional del desarrollo en los momentos de su origen y evolución enfrentó como reto la necesidad de establecer una nueva relación de fuerzas y un marco adecuado para viabilizar el crecimiento y desarrollo de los países del Sur. Se pensaba que, de no mediar ciertos cambios estructurales, era de esperar un perenne subdesarrollo.

Aunque aún persisten problemas similares a los que siempre afectaron a los países subdesarrollados (insuficiente y restringido flujo financiero externo, problemas comerciales y de acceso a los mercados, precios, transformación de materias primas, industrialización y transferencia de tecnología); en los momentos presentes, existe una *diversidad del subdesarrollo*⁴⁰⁵, caracterizada por la preeminencia de países en pleno retroceso con respecto a niveles anteriores. Se verifica un proceso de *reprimarización* de las economías, en suma, una creciente desindustrialización que revierte los pocos avances logrados con grandes sacrificios por los países de la *periferia*. No es el caso de crear normas que apunten al mejoramiento de países *en vías de desarrollo*, sino que comiencen por evitar el colapso de un número cada vez más creciente de países en vías de mayor subdesarrollo.

La coyuntura y las perspectivas de los países pobres han variado singularmente. En este sentido, el Sur está enfrentándose a su cada vez mayor

insignificancia en el mercado mundial⁴⁰⁶; es cada vez más evidente el nuevo *apartheid mundial* y el tránsito hacia lo que Mármora llama "del Sur explotado al Sur marginado"⁴⁰⁷.

La importancia que anteriormente tenía el Tercer Mundo como proveedor de materias primas ha ido desapareciendo como consecuencia de los avances científico-tecnológico-biogenéticos; en cuanto a su rol de proveedor de mano de obra barata, esto el mismo ha sido socavado por los avances en materia de informática, robótica y la cantidad de mano de obra calificada y ociosa que existe en los países esteuropeos ex-comunistas; por último, la importancia del Tercer Mundo en cuanto mercado para los productos del Primer Mundo, ha sufrido la consecuencia de la apertura de los mercados chino y esteuropeo.

ii) La casi nula soberanía económica de los países subdesarrollados se ve continuamente más cercada y presionada por dos organismos dependientes de la misma

406 "El Sur ha perdido importancia en las últimas décadas como objeto de interés económico del Norte. Esa pérdida abarca todos sus roles clásicos como a)fuente de materia prima, b)mercado importador, c)como plaza adecuada para inversión de capitales (...). La creciente pérdida de importancia de la producción primaria dentro de la producción mundial no es revertible mediante la formación conjunta de cárteles (ni siquiera por la OPEP). Las naciones en desarrollo se ven forzadas a saquear sus propios recursos para ofertarlos a `cualquier precio`en los mercados internacionales (...). b) Las naciones en vías de desarrollo tampoco ocupan ya el destacado lugar que tenían como mercados para los productos del norte (...). El interés de las multinacionales por los países en desarrollo ha decaído también. Antes de la Segunda Guerra Mundial, esas compañías dirigían a las naciones pobres el 50% de sus inversiones (...), en 1950 esa cuota bajó al 40% y en 1980 desdendió al 23%. En los años 80 esa tendencia se acentuó todavía más, como lo documenta el caso de Alemania Federal: en 1970 convergieron en el Tercer Mundo el 23,7% de todas las inversiones directas de la RFA, en 1987 el 10,4% y en 1989 tan sólo el 2,8%. B.H. Kitterer, vocero de la misma, ha formulado con inequívoca claridad la postura de la Cámara Alemana de la Industria y el Comercio al decir: `El interés de las empresas alemanas por los países en desarrollo no va a decaer más porque en los últimos años ya ha llegado a su mínima expresión`. MARMORA, LEOPOLDO. **Del Sur Explotado al Sur Marginado. Justicia Económica y Justicia Ecológica a Escala Global**. En **Nueva Sociedad** N°122, Caracas, Noviembre-Diciembre 1992, pp. 64-65.

407 Mármora señala que de las circunstancias expuestas previamente se puede llegar a la siguiente conclusión: "[e]l peligro que se cierne sobre extensas franjas del hemisferio sur es el de quedar relegadas al papel de receptoras crónicas de ayuda destinada exclusivamente a combatir catástrofes. La oportunidad para el Sur no estriba en su apartamiento voluntario del mercado mundial dominado por el Norte. No es la explotación activa sino la tácita marginalización de la política y la economía mundiales lo que hoy representa la fuente principal de desigualdades entre el mundo de los países industrializados y el de los países en vías de desarrollo". Así, el Norte cada vez menos necesita del Sur como objeto directo de explotación, "como fuente primaria de plusvalía y de riqueza". Como ni en lo tocante al tema de la deuda externa, el Sur es imprescindible (pues un no pago de la misma ya no surtiría efecto rompiente que podría haber tenido unos años atrás), el papel al que se está relegando a los países meridionales es el de "[u]n simple colchón amortiguador de los efectos negativos no intencionales, generados por la evolución técnico-económica en los centros más avanzados (...). Las interrelaciones entre la riqueza en el Norte y la miseria en el Sur no son directas, como pudo ser en los tiempos del colonialismo clásico. Los conflictos por la distribución de la riqueza no han desaparecido y conservan su virulencia en muchos aspectos". Esta audaz hipótesis concluye con una aseveración: "[e]l antagonismo clasista en torno a la distribución de la riqueza sigue en pie, pero se le superponen nuevas líneas conflictivas referidas a la distribución de los riesgos que lo relativizan". **Ibid.**, p. 66.

O.N.U.: El **F.M.I.** y el **Banco Mundial**, cuya misión principal consiste en coaccionar a aquéllos a desenvolver políticas económicas nocivas para los mismos y que no tienen en cuenta las particularidades de cada país.

La implementación de normas del derecho internacional del desarrollo encontrará enormes dificultades cada vez que tenga relación con las esferas de influencia de las instituciones de Bretton Woods, reguladoras de las cuestiones monetarias y financieras internacionales y del **GATT** (y más adelante, de la sucesora de ésta, la **Organización Mundial del Comercio -OMC-**, que iniciará sus actividades a partir del 1º de enero de 1995), que regula el comercio mundial:

"En relación a la implementación de normas de desarrollo, los preceptos económicos y la maquinaria de estas organizaciones constituyen obstáculos adicionales"⁴⁰⁸.

Estas instituciones, al tener una filosofía diversa de aquélla presente en el espíritu de la Carta de la O.N.U. y otros documentos de carácter internacional, constituyen una contradicción que hacen pensar en la necesidad de una reestructuración o cambio total de las mismas:

"La *raison d'être* del derecho internacional del desarrollo es la acción cooperativa internacional; mientras, la del GATT, digamos, es el *laissez faire* en la búsqueda de que el comercio internacional se libere de directrices y medidas gubernamentales. La transformación del GATT y del Sistema de Bretton Woods en instituciones de desarrollo, requiere por lo tanto modificaciones y aún el tirar por la borda ciertos atrincherados preceptos y posiciones. Este es -de lejos- el más dificultoso camino para la implementación del derecho internacional del desarrollo"⁴⁰⁹.

La transformación sin dilación de estas instituciones es un asunto improporrogable; dejar a ellas así como son es impermitible; deben convertirse en verdaderas instituciones de desarrollo y no en agencias que sólo buscan proteger los intereses de quienes las manejan a través del voto ponderado.

Cualquier medida o acción *pro-desarrollo* dentro de un marco bilateral o multilateral, utilizando el medio o los medios que sean, empleando recursos de cualquier magnitud, resultaría inútil, si este paso -definido ya antes como un pecado original- no se da.

408 KHAN, KABIR-ur-RAHMAN. **International Law of Development** cit., pp. 178-179.

409 **Ibid.**, p. 179.

iii) Otro factor que va en detrimento de la soberanía económica de los países subdesarrollados, es la acción que en su interior desenvuelven las empresas transnacionales y que últimamente han visto aumentar su poder e influencia⁴¹⁰. Sabemos que ya poco después de la segunda guerra mundial se empezó a plantear el tema del control y la responsabilidad de éstas y de los grupos de presión internacionales.

A pesar de haber pasado tanto tiempo, la labor de la O.N.U hasta ahora resulta estéril para frenar este poder que va más allá del que puedan acumular Estados u organismos internacionales. Sin embargo, hoy día se discute si aceptar o no el *delito de empresa transnacional*, como elemento a ser utilizado por el derecho penal económico,

"[p]ara prevenir la acción ilícita de los conglomerados o castigar sus actividades contrarias al derecho internacional: tendencias monopólicas, asignación de mercados, prácticas corruptas, falsificación de balances"⁴¹¹.

Además según Díaz Müller,

"[e]l modelo económico neoliberal impulsado por las empresas y conglomerados transnacionales constituye un factor de negación del derecho y la política de desarrollo"⁴¹².

En relación a este asunto,

"[s]e plantea la aprobación de un Código de Conducta sobre la deuda externa, como asimismo se sugiere la aprobación del 'delito de empresa transnacional', similar al delito de 'dolo corporativo' y 'delito de empresa', de la doctrina alemana y belga, respectivamente"⁴¹³.

410 Cómo habíamos visto antes, se ha verificado una disminución sustancial de los montos de inversión directa en los países subdesarrollados. Cuando nos referimos al poder e influencia de las empresas transnacionales, estamos hablando de que las mismas se benefician de la debilidad de los gobiernos de éstos países al negociar con ellas, justamente por la competencia que se produce para atraer la esquila inversión extranjera. Asimismo, las multinacionales han penetrado ultimamente a través de las privatizaciones masivas que se han venido realizando de la mano de la reestructuración económica neoliberal muy en boga en los años recientes, pasando a controlar sectores claves, ya sea de la producción minera, industrial o del sector servicios (USIMINAS en Brasil, los teléfonos y el petróleo en la Argentina, por dar unos ejemplos).

411 **Ibid.**, pp. 53-54.

412 **Ibid.**, p. 54.

Estas prácticas contrarias al derecho internacional (e interno), constituyen un filón insoslayable de profundización y lucha del derecho internacional en un futuro cercano.

6. La falta de coacción a nivel internacional ha impedido y seguirá impidiendo cualquier avance del derecho internacional del desarrollo, teniendo en consideración las obligaciones que deben asumir ciertos miembros de la Comunidad internacional en su relación con otros.

"La pretensión esencial de cualquier política debe ser el logro de la armonización justa y practicable de las necesidades conflictivas, ya sea de individuos, de grupos o de otros agregados humanos. El problema mayor del sistema internacional es la ausencia de instituciones políticas eficaces para solucionar, o por lo menos refrenar eficazmente las consecuencias del ejercicio irrestricto del derecho de soberanía de los Estados y que sigue manifestándose entre la diplomacia y la guerra"⁴¹⁴.

Este problema, que es más bien propio del derecho internacional y por añadidura del derecho internacional del desarrollo, ha suscitado y sigue suscitando debates que incluso cuestionan la esencia misma del primero. Esa falta de coacción a la que nos referimos, ha llevado a algunos autores a hablar de "moral internacional"⁴¹⁵.

Mientras el Estado se constituye en el ejemplo del orden jurídico centralizado, en el cual, al producirse una violación del mismo, corresponde una sanción efectiva, esto no ocurre en el sistema internacional. A semejanza de la comunidad primitiva, el sistema internacional, es un sistema descentralizado, al no existir una institución o poder que imponga sanciones⁴¹⁶.

En aquélla, está permitida la venganza individual como medio de reparar las ofensas; así, la comunidad primitiva acepta el hecho de que el individuo puede acudir al expediente de la justicia por mano propia.

413 **Ibid.**, p. 54.

414 LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de política...** cit., pp. 138-139.

415 BALOSSINI, CAJO ENRICO. **L'Elemento Giuridico Nelle Relazioni Internazionali**, Editoriale Cattaneo-Novara- 1935, p. 53.

416 Para un autor que resalta también como uno de los rasgos principales del sistema internacional su descentralización, el resultado de esto será que el orden dependerá de lo que decidan los actores con mayor poder; así, los países con menor capacidad serán los beneficiarios de tal orden, o sea, serán los países gobernados, por lo que la conclusión es que el relacionamiento entre los Estados es de poder dentro de una "legislación internacional rudimentaria". DALLANEGRA, LUIS; citado en **Ibid.**, p. 248.

De alguna manera, el sistema internacional funciona de acuerdo a la lógica de la comunidad primitiva, en donde la parte ofendida tiene a su cargo la sanción, al no existir un sujeto distinto de quienes componen la sociedad para hacerse cargo del castigo a los ofensores del orden jurídico⁴¹⁷. Este requisito que indica la necesidad de que un tercero asuma funciones jurisdiccionales, dimana del principio jurídico que señala que *nadie puede ser juez de su propia causa*. Un *orden legal perfecto* se caracteriza justamente por la exigibilidad judicial (la existencia de una estructura llamada a aplicar la ley); se infiere por lo tanto que el orden jurídico internacional es en gran medida imperfecto, como ya habíamos indicado.

La falta de medios que aseguren coactivamente la observancia de las normas internacionales y repriman su violación, hace que las más de las veces éstos se reduzcan a la *autotutela* o *defensa propia*:

"[e]s necesario reconocer en forma realista, a pesar de los esfuerzos de numerosos autores, que han tenido el interés de demostrar lo contrario, que tales medios son casi todos considerables en la categoría de la autotutela. Una vez más, aquélla que es una excepción en derecho interno (ya que solamente dentro de ciertos límites y en determinadas condiciones, cuando no pueden intervenir los órganos estatales, se puede hacer justicia por uno mismo), se convierte en regla en el derecho internacional. De aquí, la siempre recurrente observación de que el derecho internacional se apoya sobre relaciones de mera fuerza (...).

La defensa de la obligatoriedad del derecho internacional y la búsqueda del fundamento de una obligatoriedad tal, han empeñado y empeñan a los cultores más representativos de la materia. Contrapuesto a estos esfuerzos está el escepticismo que se manifiesta a nivel científico como a nivel del hombre de la calle y que hace hincapié en la falta de medios idóneos para constreñir a los Estados, particularmente las grandes potencias, al respeto de las normas internacionales. No se niega obviamente, y sería imposible hacerlo, que sus normas se formen por sobre el Estado, ya sea por la costumbre, o a través de las

417 Marcel Merle señala las características específicas del sistema internacional: es un sistema global (abarca todas las relaciones que se dan entre los actores que existen en el planeta); es un sistema cerrado (se extiende hasta los límites del espacio terrestre); es un sistema heterogéneo (los países que lo integran son diferentes en cuanto a riqueza y poder); y lo que nos atañe en este caso: el sistema carece de una regulación adecuada: aunque existe una legislación internaional, organizaciones internacionales (ya sea universales o regionales) los Estados no transfirieron a las mismas el poder decisorio requerido; por lo tanto, dichas organizaciones tienen una importancia marginal en el arreglo de los conflictos. MERLE, MARCEL. **Sociología de las Relaciones Internacionales**, Madrid, 1981, p. 401, cit. en **Ibid.**, pp. 247-248.

estipulaciones de los Tratados entre los mismos Estados; lo que se niega es que se trate de un fenómeno jurídico, capaz de imponerse (y sobre todo de imponerse en modo continuo y eficaz) a cada Estado considerado individualmente"⁴¹⁸.

Dentro del estudio del derecho internacional, un ítem importante sigue siendo aquél que:

"[s]e refiere a la posibilidad de concebir un ordenamiento en el cual falta una autoridad visible que supervise la producción de las normas jurídicas y a su garantía. En otros términos, si es posible un ordenamiento jurídico privado de un aparato organizativo que asuma las funciones predichas"⁴¹⁹.

En lo que atañe específicamente al derecho internacional del desarrollo, este aspecto asume mayor relieve; al menos si se busca imponer un *Welfare state mundial* o algo semejante, se debe identificar la autoridad responsable de la *redistribución* -o cualquiera sea el método de equiparación de desigualdades- inherente a un sistema como éste:

"No existe autoridad mundial en posición de monitorear, y de llevarla a cabo por sí misma, tal redistribución a nivel internacional"⁴²⁰.

Sólo será posible aquéllo en la medida en que exista una autoridad central que produzca las normas y esté dotada de poder para imponer ciertas reglas, especificar conductas y además reprima y sancione eventuales incumplimientos⁴²¹. Por eso, "No se

418 CONFORTI, BENEDETTO. *Diritto Internazionale...* cit., p. 8.

419 FERRARI BRAVO, LUIGI. *Lezioni...* cit., p. 14.

420 ALLOT, ANTHONY. *The Law of Development and the Development of Law*, en *International Law...* cit., p. 77.

421 CHEMILLIER-GENDREAU, MONIQUE. *Relations between ...* cit., p. 63. A este respecto, opina Helio Jaguaribe que, "[e]n lo que se refiere a las medidas de corrección de los desequilibrios Norte-Sur, sucede que las recomendaciones de los peritos, como la Comisión Brandt, o de las propias Naciones Unidas, al no ser compulsivas por falta de un verdadero orden jurídico internacional, adquieren un carácter de meras exhortaciones morales (...). Tal situación, como es evidente, frustra completamente cualquier posibilidad de eficacia para las políticas de reequilibrio de las relaciones Norte-Sur, a pesar del consenso mundial que existe actualmente en un nivel de declaraciones en cuanto al imperativo de corregir tales desequilibrios". Citado en LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. *Manual de Política...* cit., pp. 424-425. Esta visión es coincidente analizada incluso desde una perspectiva ambiental: "El *impasse* actual puede expresarse en las dos afirmaciones siguientes: a) sin una intervención social y política de carácter global, que regule el funcionamiento del mercado internacional, no es posible imaginar un 'modelo sustentable de desarrollo'; b) por el momento, en el horizonte no se ve nada parecido a una institución o

trata entonces de convencer a los Estados nacionales y a las corporaciones económicas internacionales, principales personajes del escenario internacional actual, para que asuman políticas en ese sentido (...). [d]ebemos comenzar por reconocer que falta todavía construir el soporte institucional de orden global...". He ahí la tarea pendiente, la construcción del andamiaje institucional que soporte y viabilice el nuevo orden mundial requerido.

Aún si el derecho internacional del desarrollo promueve la búsqueda de algún camino, de alguna manera diverso de aquél que señalaba la necesidad de establecer ese *Welfare State mundial*, este Talón de Aquiles deberá ser revertido.

Es necesario además reconocer, sin embargo, la existencia de una gran controversia sobre la naturaleza y contenido de los derechos reconocidos como pertenecientes al derecho internacional del desarrollo (derechos de naturaleza económica y social en gran parte). Muchas veces, los derechos y las obligaciones para los Estados son de un contenido muy vago (en comparación con la claridad y precisión con que han sido formulados la mayor parte de los derechos civiles y políticos), lo cual se suma al hecho previamente analizado; la cuestión de la imposibilidad de ser exigibles coercitivamente por vía jurídica.

Se suele afirmar que este tipo de derechos son de índole económica, por ende, muy distintos de los derechos civiles y políticos (negativos, cuya aplicación no entraña desembolso alguno, mientras que aquéllos son "positivos y onerosos"), por lo que su aplicación es una cuestión política y no una cuestión de derechos. Pero, no se debe incurrir en el error de confundir la cuestión de la exigibilidad judicial de un derecho con la de su existencia en el derecho internacional; no por ser inexigibles coercitivamente, dejan de tener vigencia ciertas normas del derecho internacional⁴²².

Como vemos, estos derechos comparten esta característica con la mayor parte de las normas del derecho internacional; sin embargo, siguen siendo derechos, "pero su imperfección constituye un desafío a la creatividad jurídica"⁴²³.

gobierno mundial en condiciones de efectivizar un pacto socioambiental global de manera equilibrada y de acuerdo con un consenso internacional (el Grupo de los Siete Países capitalistas más avanzados, funciona como un poder mundial con características políticas 'primitivas y despóticas' que privilegia la lógica del mercado internacional, muchas veces hasta con el uso de la fuerza (...)). LEIS, HECTOR R. **El rol educativo del ambientalismo en la política mundial**, en Revista **Nueva Sociedad** N°122 cit..., p. 125.

422 "Pero, en el mejor de los casos, es sumamente discutible, si es adecuado utilizar como prueba la aplicación coercitiva para dilucidar si un derecho puede considerarse como parte del derecho internacional. Como ha señalado van Hoof, 'no se pueden transplantar simplemente conceptos e ideas derivados de los sistemas jurídicos internos al derecho internacional, porque con frecuencia no concuerdan con las realidades de las relaciones internacionales'. Lo cierto es (...), que 'es más la excepción que la regla el que pueda imponerse el cumplimiento del derecho internacional por medio de los tribunales de justicia'. NACIONES UNIDAS, **El derecho a una alimentación adecuada...** cit., p. 12.

Aquí cabe considerar nuevamente lo que apuntaba Balossini, cuando hablaba de "moral internacional"; por consiguiente, se debe dar el paso que significa convertir el "derecho moral" en un "derecho jurídico":

"Cabe hacer una distinción entre la afirmación de 'los derechos morales' y los derechos jurídicos. Si los derechos son morales y sociales, el incumplimiento del deber correspondiente entraña la reprobación moral o social, pero *la sociedad no organiza sistemáticamente una acción eficaz contra el responsable del incumplimiento*. En cambio, se afirma con frecuencia que un derecho de carácter jurídico debe ir acompañado forzosamente de un procedimiento o recurso, o al menos de su posibilidad, mediante el cual la víctima de una violación del derecho puede obtener de una tercera parte competente una decisión autorizada al respecto. De este modo, en el proceso de transformación de un derecho moral en un derecho legal, se modifican y amplían la naturaleza y ejecutoriedad de las obligaciones correspondientes, esto es, las consecuencias pretendidas, que emanan de un no cumplimiento por parte de la persona a quien corresponda el deber de las obligaciones de que se trate⁴²⁴."

Podemos sintetizar diciendo que dos elementos a considerar son, por un lado, la existencia de un orden jurídico internacional que pueda organizar a la Comunidad internacional sobre la base de relaciones que vayan más allá del uso de la fuerza; y por otro lado, un perfeccionamiento del *corpus iuris* del derecho internacional del desarrollo, que permita determinar con claridad los derechos y también las obligaciones inherentes a los mismos.

7. Nuevos fenómenos han conmovido la precaria existencia de millones de seres humanos habitantes del mundo subdesarrollado.

En primer lugar se debe tener en cuenta el problema del endeudamiento externo, de cuyos efectos perniciosos fuimos testigos, especialmente en la década pasada.

Los efectos de este fenómeno los podemos dividir en tres⁴²⁵:

423 NACIONES UNIDAS. **El derecho a una alimentación adecuada...**, cit., p. 17. La formulación de este trabajo está referida a los derechos humanos de carácter socioeconómico, pero nosotros la consideramos también apropiada para las normas del derecho internacional del desarrollo.

424 **Ibid.**, p. 14.

425 TERRA, JUAN PABLO. **La Deuda Externa de América Latina**, FONDAD-Uruguay, Montevideo, 1991, pp. 11-15.

i) económicos: impotencia del esfuerzo exportador (con todo el sacrificio que esto representó y aún representa) para el pago de la deuda, caída de la inversión, agudización de los desequilibrios macroeconómicos e inflación;

ii) sociales: drástica disminución del gasto público como consecuencia de los ajustes estructurales; crecimiento de la pobreza y la segmentación social, reflejados en los estallidos sociales que se han multiplicado como consecuencia de los ajustes, de entre los que se destaca el *caracazo*;

iii) políticos: erosión del prestigio de los gobiernos electos democráticamente (sobre todo en América Latina) que debieron recurrir a severos ajustes exigidos por los organismos financieros internacionales, lo que trajo como consecuencia la reaparición de las alternativas autoritarias (Argentina, Venezuela, Perú).

Sin embargo, en estos momentos, habiéndose superado la fase de *vulnerabilidad* del sistema financiero internacional; con los acreedores aceptando *nuevos enfoques* y una *gestión internacional* -del problema- *más flexible* que en algo alivia la carga de la deuda; con la percepción -equivocada según nuestro parecer- de que ciertos países (México, Chile, por ej.) han logrado superar la crisis y con la relativa mejora de los indicadores macroeconómicos⁴²⁶, el tema parece haber caído a un segundo plano⁴²⁷.

Pero, por el contrario, nada es más falso que decir que: "la crisis de la deuda ha terminado"; existen varias razones para seguir pensando que la deuda externa seguirá cumpliendo un rol negativo en la vida económica y social de los países deudores: el coeficiente intereses devengados/exportaciones sigue siendo alto; sigue pesando sobre los ingresos fiscales corrientes (y por ende sobre el gasto y la inversión pública); sigue siendo onerosa⁴²⁸ y sigue siendo ilegal e ilegítima.

A este respecto, es interesante destacar la propuesta sobre la deuda externa presentada a la **Conferencia Interparlamentaria Comunidad Europea/América Latina** -llevada a cabo del 3 al 7 de mayo de 1993- por el presidente en ejercicio del consejo consultivo del **Parlamento Latinoamericano**, André Franco Montoro.

426 DEVLIN, R. **La Deuda Externa: Por que ha Caído a Segundo Plano ?**, documento presentado a la conferencia "La Inserción de Latinoamérica en la Economía Internacional", Bogotá, Colombia, 19-20 de noviembre de 1991, pp. 10 y ss.

427 **Ibid.**, p. 10 y ss.

428 **Ibid.**, pp. 10 y ss.

En ella, señalándose la necesidad de considerar, "[l]os principios más modernos del derecho internacional, como el derecho al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos y la soberanía permanente sobre los recursos naturales..."⁴²⁹; requiere (entre otras cosas) a la **Conferencia** su voto para que la Asamblea General de la O.N.U. solicite a la **Corte Internacional de Justicia** de La Haya, un parecer consultivo sobre los siguientes puntos:

a) cual es el marco jurídico de derecho internacional en el cual están situadas las obligaciones que resultan de la deuda externa y de su cumplimiento;

b) en particular, cuales son las consecuencias en relación a esas obligaciones, en lo relativo al aumento imprevisto, en términos reales, de los intereses y del capital.

Asimismo, en el Acta Final de esta conferencia, en el numeral 26, los parlamentarios latinoamericanos y europeos reunidos, manifiestan:

" [s]u preocupación por el esfuerzo de exportación de ahorro que están realizando los países latinoamericanos para hacer frente al servicio de la Deuda Externa, y que ha creado problemas tales como la agudización de la pobreza, dificultades para el funcionamiento y la modernización de su aparato productivo y de las infraestructuras sociales; considerar que, a pesar de las soluciones aplicadas, la dimensión de la Deuda sigue sobrepasando las posibilidades reales de reembolso de la economía de estos países; pedir a los Estados miembros que estudien la propuesta de que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicite a la Corte Internacional de Justicia de La Haya un dictámen que clarifique y estudie el marco ético y jurídico, que debe regular los términos de los préstamos internacionales (...) ⁴³⁰".

Los países acreedores no hacen reparos a la hora de obligar al pago irrestricto de la deuda externa; basados en principios del derecho internacional como el de la "autoconservación de los Estados" y el de *pacta sunt servanda*, sostienen que deudas espurias contraídas las más de las veces por gobiernos de facto y sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales, deben ser canceladas a cualquier costo.

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, deben operar principios de

429 PARLAMENTO LATINOAMERICANO. **Acta Final de la Conferencia Interparlamentaria Comunidad Europea/América Latina**, Sao Paulo, 3 al 7 de mayo de 1993.

430 **Ibid.**

derecho como el de "enriquecimiento indebido"⁴³¹, el de *ad impossibilitia nulla obligatio* y la cláusula *rebus sic stantibus* (cambio de las circunstancias). En verdad, nadie está obligado a lo imposible, sobre todo si el cumplimiento de una supuesta obligación jurídica implica pisotear los derechos de millones de seres humanos; pensamos que la dignidad humana está más allá de cualquier obligación pecuniaria.

Las negociaciones que se realizan bajo el Plan Brady, por ejemplo, además sólo oficializan el sometimiento de los deudores y lo comprometen en el tiempo, representando una hipoteca que pesará sobre varias generaciones. Las dos aristas perversas de la deuda; el ajuste y los pagos, persistirán aún por mucho tiempo, en tanto no se encaren soluciones que contemplen sustanciales reducciones de los montos totales y de las tasas de interés.

La deuda externa, al afectar el nivel de vida y la posibilidad de desarrollo y desenvolvimiento general de los países, constituye una afrenta a los derechos humanos y se yergue como un escollo para la realización de un derecho inherente a los pueblos y los individuos, como lo es el derecho al desarrollo.

8. Otra no tan nueva cuestión de impostergable consideración es la referida a la crisis ecológica, que hoy tiene alcances planetarios. Las perspectivas se presentan francamente preocupantes y el accionar debe ser inmediato; por un lado, tomando medidas justas y equitativas que justiprecien el nivel de responsabilidad de los distintos sujetos -estatales o privados- actuantes hoy en el proceso de degradación de los sistemas ecológicos (no como se piensa habitualmente, para pagar por lo destruido, sino para contribuir a la recuperación del patrimonio natural dañado por los mismos). Se habla también por ejemplo de la institución de una *Corte Internacional Penal* para reprimir los más graves atentados al ambiente.

Por otro lado, se deben elaborar normas que viabilicen un respiro al ambiente

431 "Un principio general de derecho resume perfectamente los anteriores conceptos de la estructura lógica de estos contratos (de la deuda externa) con el siguiente aforismo: 'Nadie puede enriquecerse a causa de otro sin causa legítima'. La *Condictio Causa Data Causa Non Secuta* de los romanos es eso y nada más, una prestación ha sido otorgada sin que le hubiera seguido una contraprestación. En el caso romano el que otorgó una prestación tenía derecho (como hasta nuestros días) a rescindir el contrato o exigir el cumplimiento forzoso (...).

Ante esa perspectiva, el jurista debe hacer un análisis concienzudo de todas y cada una de las *considerations* que subyacen en los diversos contratos, sobre todo para distinguir los que se refieren a la deuda original *ex re*, y a las posteriores nacidas *ex conventionae* y sobre estas últimas analizar con rigor crítico su validez (...). [e]n pureza de método, la primera operación que tiene que hacer el jurista es distinguir entre el dinero efectivamente recibido, lo que ya se pagó, y analizar si la obligación remanente tiene algún asidero legal, alguna/s causa/s que la justifique/n, sobre todo teniendo en cuenta, la reestructuración de la deuda y el alza unilateral de las tasas de interés". GOMEZ CUEVAS, EFRAIN. **Moratoria: sus bases jurídicas se encuentran en el Plan Brady**, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 13, N° 13, México, 1989, pp. 683 y ss. El autor hace referencia (además de tocar el tema del alza unilateral de los intereses) al hecho de que a los países que han *reestructurado* sus deudas, al quedar imposibilitados de cumplir con los pagos, se les ha ofrecido la *solución* consistente en diferir los pagos, conservando tales créditos en calidad de vigentes mediante la capitalización de intereses vencidos. Esto, redundó únicamente en un aumento anormal de la suerte principal.

y a los recursos naturales todavía existentes y que se encuentran acosados por modelos de desarrollo y de consumo incompatibles con una preservación y una utilización racional de los mismos.

Una última cuestión que necesita ser vista (a la luz de los últimos acontecimientos) es la concerniente al impacto de la revolución científico-tecnológica en curso y que como consecuencia de su desarrollo espectacular ha acentuado la dependencia tecnológica y alejado cada vez más a los países ricos de los pobres⁴³². Este también es un tema de primer orden.

9. También es necesario ubicar en su exacta dimensión el rol del derecho internacional del desarrollo; de manera a enderezar su accionar hacia los campos en los cuales sea factible obtener resultados positivos. La lección principal de todas estas décadas de batalladas discusiones en el campo del derecho internacional en torno al N. O. E. I. y el derecho internacional del desarrollo debe ser -se reitera para finalizar- el justo dimensionamiento del valor, el rol, el alcance y la función del derecho en la sociedad.

En este caso, estamos hablando de la sociedad internacional, caracterizada -como todos los tipos de sociedades existentes-, por la cohabitación de los poderosos con los débiles, de los que poseen muchos recursos con los que tienen nada o casi nada.

Traemos a colación las palabras del internacionalista Pieter Verloren Van Themaat, quien señala:

"Aún no siendo uno un marxista, debe reconocer como jurista que existe por lo menos una relación dialéctica entre la infraestructura económica y la superestructura legal. En relación al sistema económico legal internacional, y en relación al derecho internacional público en general uno debe agregar que los acontecimientos políticos y jurídicos nacionales así como algunos de los acontecimientos jurídicos internacionales también deben ser tenidos en cuenta por el derecho internacional público"⁴³³.

432 Para ingresar con mínimas posibilidades de éxito al siguiente siglo, es imperativo el negociar e impulsar nuevas formas de transferencia de tecnología; más aún, como lo señala un autor, "[c]uando las innovaciones son cada vez menos patrimonio de la humanidad y están cada vez más sometidas a la secretización, como ha quedado en evidencia durante las discusiones del GATT sobre propiedad intelectual...". QUIJANO, JUAN MANUEL. "El Tratado Mercosur-EE.UU. De Cómo No Sabemos lo que Hay que Hacer". Revista Cuadernos de Marcha, Montevideo, Julio 1991, p. 12.

433 VERLOREN van THEMAAT, PIETER. *Some Problem Areas in the Changing Structure of International Economic Law*, en *Le Nouvel Ordre...* cit., p. 42.

Alain Pellet, a su vez, disiente con la visión positivista del derecho como disciplina autónoma desconectada de la infraestructura socioeconómica:

"Por sí mismo, el derecho nada puede hacer y es sólo una superestructura, cuya evolución depende de la evolución de la sociedad a la que regula"⁴³⁴.

En el mismo sentido, Antonio Papisca indica que de las viscosidades del N. O. E. I. resulta la siguiente enseñanza:

"El campo de la economía, a pesar de ser de basilar importancia, no se presta para ser utilizado como campo 'prejudicial' para mutaciones de carácter estructural del sistema de las relaciones internacionales"⁴³⁵.

Los esfuerzos para el establecimiento de un orden que permita lograr los objetivos de un desarrollo universal y compartido, deben ser sobre todo de naturaleza política y económica y dependerán -especialmente- de la predisposición de los países industrializados para reestructurar en forma radical las relaciones económicas internacionales, las cuales reposan sobre reglas por ellos dictadas y siguen, por el momento, el camino por ellos señalado.

Debe haber, sin embargo, una percepción clara de que la solución de los problemas que aquejan al mundo, en los aspectos analizados en este trabajo, son de una complejidad que no admiten solamente un enfoque jurídico como fue la visión idealista de los países subdesarrollados en las décadas pasadas. Creyeron los mismos, que a través del expediente de las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. podrían revertir una situación injusta afincada desde hacía varios siglos en la sociedad internacional con el aval de las potencias de ayer y hoy⁴³⁶.

La crítica a este *wishfull thinking*, no tiene necesariamente que portar al otro extremo, el de descreer en el derecho como instrumento para coadyuvar en la modificación de situaciones dadas. Si bien el rol del derecho internacional en la

434 Citado por CHEMILLIER-GENDREAU, MONIQUE. *Relations between...* cit., p. 60.

435 PAPISCA, ANTONIO. *Nuovo Ordine...* cit., p. 107.

436 Muy claro es lo que en esta dirección indicara en la Sesión de Clausura de 1 5º Período de Sesiones de la UNCTAD (Manila, Filipinas, 1979), el presidente del mismo, Carlos P. Rómulo, ministro de Relaciones Exteriores de Filipinas: "Francamente no es realista ni práctico imaginarse que podemos imponer un N.O.E.I. a *golpe de resoluciones*. Es imposible y quiénes piensen lo contrario sufrirán una decepción...". NACIONES UNIDAS. *Actas de la Conferencia de las NN.UU. sobre Comercio y Desarrollo*. Quinto Período de Sesiones de Manila, Volúmen I, Informe y Anexos, Nueva York, 1981, p. 127.

historia ha sido preponderantemente el de mantener el *statu quo*, se hace impostergable una visión progresista del mismo y la identificación de esos factores que continúan retardando "[l]a completa liberación del derecho de su rol de preservador de relaciones de dominación, que ha sido por mucho tiempo su única función"⁴³⁷.

"Es claro, sin embargo, que el desarrollo económico no puede ser logrado solamente a través del derecho; pero es también evidente que nuevas reglas de derecho pueden acompañar y consolidar cambios económicos y, solamente a este respecto, el derecho internacional puede operar como una herramienta de cambio"⁴³⁸.

Milan Bulajic, situándose en esta línea de pensamiento, reconoce que aunque el derecho refleja las relaciones dadas en la sociedad, y es diseñado para soportar y ayudar a sostener el orden existente, el derecho internacional puede concurrir al establecimiento de un nuevo orden mundial, el cual sin dudas se debe construir sobre una voluntad política y sobre la realidad económica de la comunidad mundial. Sin embargo, si cualquier esfuerzo no es acompañado de un "nuevo sistema legal internacional", las decisiones tomadas a nivel político y económico serán totalmente inútiles⁴³⁹.

Este autor reconoce que el derecho es "meramente" una superestructura que se ajusta a cambios que tienen lugar en la base, que es la infraestructura económica; "sin embargo", añade, con un orientamiento estratégico, "el derecho no es sólo el reflejo del prevelente estado de cosas, sino también un indicador de cuales son los requerimientos y un eficiente instrumento para lograrlos"⁴⁴⁰.

Por lo tanto,

"el derecho puede ser un instrumento de cambio en una sociedad que se aferra por más altos valores y por una mayor participación de todos sus miembros, porque opera dentro de los dominios de la realidad, que exhibe elementos de estabilidad, pero también de cambio. Atendiendo a lo primero, el derecho encierra el principio de orden. También apunta a realizar el principio de justicia, y es aquí donde aparece el elemento

437 LAMAMRA, Argelia, UN Doc. A/C. 6/37/SR. 55, p. 8, citado en M. BULAJIC, **Principles of...** cit., p. 227.

438 PELLET, ALAIN. **A New International Legal...** cit., p. 120.

439 BULAJIC, MILAN. **Principles of...** cit., p. 40.

440 **Ibid.**, p. 49.

de cambio"⁴⁴¹.

De manera a redondear esta idea, expresamos nuestra coincidencia con un autor que ve al derecho como una práctica social específica que manifiesta y compendia los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Así, "[a] la vez que el derecho cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones establecidas también cumple un rol en la remoción y transformación de tales relaciones (...). El papel del derecho depende, pues, de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social"⁴⁴².

Para concluir, digamos que, es cuestión de optar entre una visión estática o progresista del derecho. Aquéllos que están por la inmutabilidad del derecho no apostarán al derecho internacional del desarrollo. Aquéllos que creen en lo contrario y le asignan su justo valor al derecho en la realización de la justicia a través de la modificación del estado de cosas existente, si lo harán.

441 *Ibid.*, pp. 9-10.

442 CARCOVA, CARLOS MARIA. **Teorías Jurídicas Alternativas. Escritos sobre derecho y Política**, Editorial Centro Editor de América Latina, 1993.

BIBLIOGRAFIA

ABI-SAAB, GEORGES. **The Legal Formulation of a Right to Development**, en Colloque-Workshop, Academie de Droit International de La Haye, 16-18 /X/1979, **Le Droit au Développement au Plan International**, Sitjoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn-Pay Bas/The Netherlands, 1980.

ALSTON, PHILIP. **The Right to Development at the International Level**, en **Le Droit au Développement...** cit.

ALLOT, ANTHONY. **The Law of Development and the Development of Law**, en **International Law of Development. Comparative Perspectives**. Edited by Francis Snnyder & Peter Slinn, Professional Books Limited, Abingdon, 1987.

ARRIETA ABDALLA, MARIO. **La Metrópolis Universal**, en **Nueva Sociedad** No. 119, Caracas, Mayo-Junio, 1992

ARRIOLA, SALVADOR.....

BALOSSINI, CAJO ENRICO. **L'Elemento Giuridico nelle Relazioni Internazionali**, E. Cattaneo-Novara, 1935.

BARBOZA NULLS, MARCIA. **Transferencia de Tecnologia: Desenvolvimento e Integracao Economica-Um estudo para o MERCOSUL**, Tesis presentada al Centro Interdisciplinari di Studi Latinoamericani de la II Università degli Studi di Roma, Diciembre 1992.

BECERRA RAMIREZ, MANUEL. **La Doctrina Latinoamericana acerca de la Naturaleza Jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del 12/XII/1974**, en **Revista de Investigaciones Jurídicas**, Año 9, N° 9, México 1985

BEDJAQUI, MOHAMMED. **Some Unorthodox Reflections on the 'Right to Development'**, en **International Law...** cit.

BOBBIO, NORBERTO; MATTEUCCI, NICOLA y PASQUINO, GIANFRANCO. **Diccionario de Política**, Siglo Veintiuno Editores, 7a. Edición, México-D.F., 1991

BOUTROS GHALI, BOUTROS; **Diálogo y conflicto entre el Norte y el Sur**; en **Nueva**

Sociedad No. 119

BULAJIC, MILAN. **Principles of International Development Law**, Martinus Nijhoff Publishers, Belgrado, 1986.

CAPITANT, HENRY. **Vocabulario Jurídico**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979

CAPOTORTI, FRANCESCO. en **Dieci anni...** cit.

CARNEVALI, GIORGIO. **Il Nuovo Ordine Economico Internazionale fra Dipendenza e Interdipendenza**, en **Aspetti e Problemi del Nuovo Ordine Economico Internazionale**, Università degli Studi di Padova, Dipartimento di Studi Internazionali, Cedam-Padova, 1987.

CASTELLS, MANUEL. **High Technology, World Development and Structural Transformation**, en S.H. MENDLOVITS y R.B.J. WALKER (comps.) **Toward a Just World Peace**, T.H.S. Butterworths, Londres, 1987.

CASTELLS, MANUEL y LASERNA, ROBERTO. **La Nueva Dependencia. Cambio Tecnológico y Reestructuración Socioeconómica en Latinoamérica**, en **David y Goliath, Revista del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.**_Año XVIII-NNNn N 55, Julio de 1989.

CASTRO VILLALOBOS, JOSE HUMBERTO. **La Formulación del Derecho Internacional por la Asamblea General de la O.N.U.**, en **Revista de Investigaciones Jurídicas**, Año 8, N° 8, Tomo II, México, 1984

CONFORTI, BENEDETTO. **Diritto Internazionale**, Editoriale Scientifica, Napoli, 1987.

CONSEJO DE EUROPA. **Exchange of Views on Poverty in Europe**, 30 de Setiembre al 1º de Octubre de 1986. Conclusiones presentadas por el Relator Especial, G. Sarpellon

CHANTADA, AMPARO. **Los Canjes de Deuda por Naturaleza. El caso dominicano**, en **Ibid.**

CHEMILLIER-GENDREAU, MONIQUE. **Relations between the Ideology of Development and Development Law**, en **International Law...** cit.

DAVID, RENE. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**, Ediciones Aguilar, Madrid, 1977

DE LACHARRIERE. **The International Law of Development: Words and Conduct**, en **International Law...** cit.

DE WAART, P.J.I.M. **The Concept of International Development Law**, en **Le Droit au Développement...** cit.

DEVLIN, R. **La Deuda Externa: Por que ha Caído a Segundo Plano ?**, documento presentado a la conferencia "**La Inserción de Latinoamerica en la Economía Internacional**", Bogotá, Colombia, 19-20 de noviembre de 1991

DIAZ y DIAZ, MARTIN. **El derecho económico, un asunto para repensar el derecho**. **Revista de Investigaciones Jurídicas**, año 9, N° 9, México, 1985

DIAZ MÜLLER, LUIS. **Es Ilegal la Deuda Externa ante el Derecho Internacional**, en **Revista Nueva Sociedad N101**, Caracas, 1991.

----- **The Charter of Economic Rights and Duties of States or Making up for a Lost Time**, en Colloque-Workshop, Academie de Droit International de La Haye/1980, **Le Nouvel Ordre Economique International**, Martinus Nijhoff Publishers. The Hague/Boston/London- 1981.

EIDE, ASBJORN. **Maldevelopment and the 'Right to Development'. A Critical Note with a Constructive Intent**, en **Le Droit au Développement...** cit.

ELIAS, TASLIM OLAWARE. **The United Nations and Law in Development**, en **Le Droit International a L'Heure de sa Codification. Etudes en L'Honneur de Roberto Ago**, Dott. A. Giuffre Editore, Milano-1987.

EZCURRA, EZEQUIEL. **El Ambiente en los tiempos del cólera. Ecología y Desarrollo en América Latina**, en **Nueva Sociedad No. 122**, Caracas, Noviembre-Diciembre 1992

FERRARI BRAVO, LUIGI. **Lezioni di Diritto Internazionale**. Editoriale Scientifica-Terza Edizione, Napoli, 1992.

FEUER, GUY. **The Role Of Resolutions in the Formation of General Rules of the International of Development**, en **International Law...** cit.

FLORY, MAURICE. **A North-South Legal Dialogue: The International Law of Development**, en **Ibid**.

FONDAD-PARAGUAY. **La Deuda Externa. Qué es y cómo nos afecta**. FONDAD-BASE IS, Asunción, 1991

GARCIA AMADOR, F. V. **The Emerging International Law of Development**. Oceana Publications, New York-London-Rome, 1990.

GARZON CLARIANA, GREGORIO. **Sobre la Noción de Cooperación Internacional en el Derecho Internacional**, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIX-N1, 1976.

GAUTRON, JEAN-CLAUDE. **The French Contribution to the International Law of Development: A Study of the Sources**, en *International Law... cit.*

GIULIANO, MARIO. **Cooperazione allo Sviluppo e Diritto Internazionale**. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1985.

GOMEZ CUEVAS, EFRAIN. **Moratoria: sus bases jurídicas se encuentran en el Plan Brady**, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 13, N° 13, México, 1989

GROSS ESPIELL, HECTOR. **Andrés Bello y el Derecho Internacional**, en **Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano**. Congreso Internacional- Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello, Caracas, 1987.

GUIMARAES, ROBERTO. **El discreto encanto de la cumbre de la tierra. Evaluación impresionista de Río-92**. En *Ibid.*

JOMGSMAN, ALBERT J. y SCHMID ALEX P. **Contemporary Armed Conflicts: A Global Inventory**. En *PIOOM Newsletter and Progress REPORT*, Vol. 6, N° 1, Leiden University, The Netherlands, 1994

KAY, CRISTOBAL. **Teorías Latinoamericanas del Desarrollo**, en *Revista Nueva Sociedad*, N 113, Caracas, 1991.

KHAN, KABIR-ur-RAHMAN. **International Law of Development and the Law of the GATT**, en *International Law... cit.*

LAQUIS, MANUEL ANTONIO. **El Desarrollo, la Industrialización y su Impacto en la Ecología. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia**, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, II-III, 1986.

LAVIÑA, FELIX y BALDOMIR, HORACIO. **Manual de Política Internacional Contemporánea**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983

LEIS, HECTOR R. **El rol educativo del ambientalismo en la política mundial**, en *Revista Nueva Sociedad* N°122 cit...

LEVINE, BARRY B. (comp.). **El Desafío Neoliberal. El fin del Tercermundismo en América Latina**. Grupo Editora Norma, Santafé de Bogota, 1992

MARMORA, LEOPOLDO. **Del Sur Explotado al Sur Marginado. Justicia Económica y Justicia Ecológica a Escala Global.** En *Nueva Sociedad* N°122, Caracas, Noviembre-Diciembre 1992

MEAGLER, R. **An International Redistribution of Wealth and Power: A Study of the Charter of Economic Rights and Duties of States,** Pergamon Press, 1979.

NACIONES UNIDAS. **Las empresas transnacionales en el desarrollo mundial. Tendencias y perspectivas.** Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales, Naciones Unidas, Nueva York, 1989

----- . **ABC de las Naciones Unidas,** Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1990

----- . **Comercio y Desarrollo. Acta Final e Informe.** Actas de la Conferencia de la O.N.U. sobre Comercio y Desarrollo, Volúmen I, Editorial Sudamericana, publicada en colaboración con las Naciones Unidas, 1964

----- . **Actas de la Conferencia de las NN.UU. sobre Comercio y Desarrollo.** Quinto Período de Sesiones de Manila, Volúmen I, Informe y Anexos, Nueva York, 1981

----- . **La Carta Internacional de Derechos Humanos.** Oficina de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1978

----- . **El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano.** Nueva York, Naciones Unidas, Serie de Estudios 1, 1989

----- . **Yearbook of the United Nations 1992.** Department of Public Information, Martinus Nijhoff Publishers/Dordrecht/Boston/London/New York, 1992

----- . **Yearbook of the United Nations 1987.** Department of Public Information, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht. New York, 1987, Part III, Chapter IV

----- . **Basic Facts About the United Nations.** Department of Public Information, United Nations, New York, 1992

GIUFFRÉ EDITORE. **Enciclopedia del Diritto,** Varese, Tomo XV, 1966

OMEBA. **Enciclopedia Jurídica,** Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VI, Buenos Aires, 1981

OSSANDON, MARCEL. **Deuda Externa, Ajustes y Comercio en América Latina. El Triple Enfoque**, (en prensa).

PAPISCA, ANTONIO. **Nuovo Ordine Economico Internazionale o Nuovo Ordine Internazionale Democratico (NOID)?**, en *Aspetti e Problemi...* cit.

PARLAMENTO LATINOAMERICANO. **Acta Final de la Conferencia Interparlamentaria Comunidad Europea/América Latina**, Sao Paulo, 3 al 7 de mayo de 1993.

PELLET, ALAIN. **New International Legal Order: What legal Tools for What Changes?**, en *International Law...* cit.

PEREZ, CARLOTA. **Las nuevas tecnologías, una visión de conjunto**, en *La Tercera Revolución Industrial*. Rial, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1986

PINTO, MONICA. **Derecho Internacional del Desarrollo. Una Aproximación Doctrinaria**, en *Revista Jurídica de Buenos Aires II-III*, 1986.

PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, J.M. **Derecho Internacional Público**, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1988

QUIJANO, JUAN MANUEL. "El Tratado Mercosur-EE.UU. De Cómo No Sabemos lo que Hay que Hacer". *Revista Cuadernos de Marcha*, Montevideo, Julio 1991

ROGALSKI, MICHEL. **¿Hacia un Nuevo consenso?. De las Bondades del Gasto Militar a los 'Dividendos de la Paz'**; en *Nueva Sociedad* N° 119 cit...

RÖMPCZYK, ELMAR. **Asegurar la Biodiversidad**, en *Ibid*

SALAMA, PIERRE. **La Realidad del Subdesarrollo**, CEPAL-ILPES Documento DE-66, en *Revista Lecturas de Economía- Medellín-Colombia* 5/6, mayo-diciembre 1981.

SALVAT EDITORES. **Enciclopedia Salvat**. SALVAT Editores, Barcelona, 1972, tomo 5

SCHULZE, PETER W. **Orden mundial y nuevo diagrama europeo**; en *Nueva Sociedad* No. 119, cit.

SCHWARZENBERGER, GEORGE. **Meanings and Functions of International Law of Development**, en *International Law...* cit.

SLINN, PETER. **Differing Approaches to the Relationship between International Law and**

the Law of Development, en Ibid.

TERRA, JUAN PABLO. **La Deuda Externa de Latinoamérica.** FONDAD-Uruguay, Montevideo, 1991.

TORRE RANGEL, JESUS ANTONIO de la. **El Derecho como arma de liberación en América Latina.** Centro de Estudios Ecuménicos, México-D.F., 1983

UMBRICHT, VICTOR. **Right to Development, en Le Droit au Développement...** cit.

UNSRID. **Investigación Sobre el Desarrollo Social. Actividades de UNSRID 1991-1992.** Ginebra, 1992

VERLOREN van THEMAAT, PIETER. **Some Problems Areas in the Changing Structure of International Economic Law, en Le Nouvel Ordre...** cit.

VILAS, CARLOS MARIA. **Derecho y Estado en una economía dependiente,** Ediciones Guadalupe, Buenos Aires, 1974

YUSUF, ABDULWAQUI. **Differential Treatment as a Dimension of the Right to Development, en Le Droit au Développement...** cit.

ZACKLIN, RALPH. **The Right to Development at the International Level: Some Reflections on its Sources, Content and Formulation, en Ibid.**

ANEXOS

- 1) DECLARACION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL**
- 2) CARTA DE DEBERES Y DERECHOS ECONOMICOS DE LOS ESTADOS**
- 3) DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**
- 4) CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS**

Anexo 1

3201 (S.VI). DECLARACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

La Asamblea General
Aprueba la siguiente Declaración:

DECLARACION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

Nosotros, los Miembros de las Naciones Unidas,

Habiendo convocado un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para estudiar por primera vez los problemas de las materias primas y del desarrollo y considerar las cuestiones económicas más importantes con que se enfrenta la Comunidad internacional,

Teniendo presentes el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Proclamamos solemnemente nuestra determinación común de trabajar con urgencia por el ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia, y, a ese fin, declaramos lo siguiente:

1. El logro mayor y más significativo en las últimas décadas ha sido la liberación de gran número de pueblos y naciones de la dominación colonial y extranjera, lo que les ha permitido convertirse en miembros de la comunidad de pueblos libres. También se han alcanzado progresos técnicos en todas las esferas de las actividades económicas en las tres últimas décadas, proporcionándose así una sólida posibilidad de mejorar el bienestar de todos los pueblos. Sin embargo, los últimos vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el *apartheid* y el neocolonialismo en todas sus formas siguen contándose entre los mayores obstáculos para la plena emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todos los pueblos interesados. Los beneficios del progreso tecnológico no son compartidos equitativamente por todos los miembros de la comunidad internacional. Los países en desarrollo, que constituyen el 70% de la población mundial, reciben únicamente el 30% de los ingresos mundiales. Ha resultado imposible lograr un desarrollo uniforme y equilibrado de la comunidad internacional con el actual orden económico internacional. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continúa aumentando, en un mundo regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados interdependientes y que perpetúa la

desigualdad.

2. El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo. Desde 1970, la economía mundial ha experimentado una serie de crisis graves que han tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, en general, a los impulsos económicos externos. Los países en desarrollo se han convertido en un factor poderoso que hace sentir su influencia en todas las esferas de la actividad internacional. Estos cambios irreversibles en la relación de fuerzas del mundo hacen que sea necesaria una participación activa, plena y en pie de igualdad de los países en desarrollo en la formulación y ejecución de todas las decisiones que interesan a la comunidad internacional.

3. Todos estos cambios han puesto de relieve la realidad de la interdependencia entre todos los miembros de la comunidad mundial. Los actuales acontecimientos han puesto claramente de manifiesto que los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no pueden quedar aislados los unos de los otros, que existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen. La cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países. Así, pues, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos.

4. El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios:

- a) La igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de todos los pueblos, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados;
- b) La más amplia cooperación entre todos los Estados miembros de la comunidad internacional, basada en la equidad y que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos;
- c) La plena y efectiva participación, sobre una base de igualdad, de todos los países en la solución de los problemas económicos mundiales en beneficio común de todos los países, teniendo presente la necesidad de lograr el desarrollo acelerado de todos los países en desarrollo y prestando al mismo tiempo

particular atención a la adopción de medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como los países en desarrollo más gravemente afectados por las crisis económicas y los desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

- d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación;
- e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable;
- f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el apartheid a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos;
- g) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países;
- h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas;
- i) La prestación de asistencia a los países en desarrollo, a los pueblos y territorios sometidos a la dominación colonial y extranjera, la ocupación foránea, la discriminación racial o el apartheid, o que son víctimas de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo encaminadas a aplicar coerción sobre ellos con el fin de conseguir que subordinen el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de ellos ventajas de cualquier especie, sometidos al neocolonialismo en todas sus formas, y que han establecido o están tratando de establecer un control efectivo sobre sus recursos naturales

y actividades económicas que han estado o siguen estando bajo control extranjero;

- j) El establecimiento de relaciones justas y equitativas entre los países de las materias primas, los productos primarios, los bienes manufacturados y semimanufacturados que exporten los países en desarrollo y los precios de las materias primas, los productos básicos, las manufacturas, los bienes de capital y el equipo que importen con el fin de lograr un mejoramiento continuo en su insatisfactoria relación de intercambio y la expansión de la economía mundial;
- k) La prestación de asistencia activa a los países en desarrollo por toda la comunidad internacional, sin condiciones políticas ni militares;
- l) La garantía de que uno de los principales objetivos del sistema monetario internacional reformado será promover el progreso de los países en desarrollo y asegurarles una corriente suficiente de recursos reales;
- m) El mejoramiento del carácter competitivo de los productos naturales que rivalizan con los productos sustitutivos sintéticos;
- n) El trato preferencial y sin reciprocidad a los países en desarrollo, siempre que sea factible, en todas las esferas de la cooperación económica internacional cuando ello sea posible;
- o) La creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en desarrollo;
- p) La facilitación a los países en desarrollo del acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología modernas, la promoción de la transmisión de tecnología y la creación de una tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, en la forma y las modalidades que convengan a su economía;
- q) La necesidad de que todos los Estados pongan fin al despilfarro de los recursos naturales, incluidos los productos alimenticios;
- r) La necesidad de que los países en desarrollo consagren todos sus recursos a la causa del desarrollo;
- s) El refuerzo -mediante medidas individuales y colectivas- de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica mutua entre los países en desarrollo principalmente en forma preferencial;

t) La facilitación del papel que las asociaciones de productores pueden desempeñar, dentro del marco de la cooperación internacional, y en cumplimiento de sus objetivos, entre otras cosas, la prestación de asistencia para promover el crecimiento sostenido de la economía mundial y acelerar el desarrollo de los países en desarrollo.

5. La adopción unánime de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo fue un paso importante en la promoción de la cooperación económica internacional sobre una base justa y equitativa. El cumplimiento acelerado de las obligaciones y compromisos contraídos por la comunidad internacional en el marco de la Estrategia, en particular los relativos a las imperiosas necesidades del desarrollo de los países en desarrollo, contribuiría considerablemente al logro de las metas y objetivos de la presente Declaración.

6. Las Naciones Unidas como organización universal deben ser capaces de hacer frente a los problemas de la cooperación económica internacional de manera amplia y de proteger por igual los intereses de todos los países. Deben desempeñar un papel aún más considerable en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados, para cuya preparación la presente Declaración será una fuente adicional de inspiración, constituirá una contribución importante a este respecto. Por lo tanto, se insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que realicen los máximos esfuerzos para lograr la aplicación de la presente Declaración, que es una de las principales garantías para la creación de mejores condiciones a fin de que todos los pueblos alcancen una vida en consonancia con la dignidad humana.

7. La presente Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional será una de las bases más importantes para las relaciones económicas entre todos los pueblos y todas las naciones.

2229a.sesión plenaria
10. de mayo de 1974

Anexo 2

3281 (XXIX). CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

La Asamblea General,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972⁴⁴³, recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo,

Recordando asimismo que en la citada resolución se decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedara integrado por cuarenta Estados Miembros,

Tomando nota de que, en su resolución 3082 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, reafirmó su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas y encargó al Grupo de Trabajo sobre la Carta de

443 Véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.D.4), anexo I.A.

Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General,

Teniendo en cuenta el espíritu y la letra de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 10 de mayo de 1974, que contienen, respectivamente, la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subraya la importancia vital de la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones⁴⁴⁴, transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 140 período de sesiones,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como resultado de la labor realizada durante sus cuatro períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1972, reunió los elementos necesarios para concluir la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, tal como ésta lo había recomendado previamente,

Adopta y proclama solemnemente la siguiente Carta:

**CARTA DE DERECHOS Y DEBERES
ECONOMICOS DE LOS ESTADOS**

PREAMBULO

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

444 TD/B/AC.12/4 y Corr.1.

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

- a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos,
- b) La promoción, por toda la comunidad internacional, el progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,
- c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales,
- d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo,
- e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados,
- f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente,

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

- a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial,
- b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones,
- c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo,

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas,

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional,

Estimando que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los problemas económicos internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial,

Subrayando la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos,

Convencida de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados,

Reiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo,

Firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado,

Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

CAPITULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS RELACIONES
ECONOMICAS INTERNACIONALES

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

Artículo 1

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenazas externas de ninguna clase.

Artículo 2

1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2. Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que

operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

Artículo 3

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

Artículo 4

Todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de naturaleza alguna basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede libremente elegir las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

Artículo 5

Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho

absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

Artículo 6

Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 7

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.

Artículo 8

Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades e intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

Artículo 9

Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo.

Artículo 10

Todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas

económicos, financieros y monetarios mundiales, inter alia, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales o futuras, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven.

Artículo 11

Todos los Estados deben cooperar para robustecer y mejorar continuamente la eficacia de las organizaciones internacionales en la aplicación de medidas que estimulen el progreso económico general de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y, por lo tanto, deben cooperar para adoptarlas, cuando sea apropiado, a las necesidades cambiantes de la cooperación económica internacional.

Artículo 12

1. Los Estados tienen el derecho de participar con el asentimiento de las partes involucradas, en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esta Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

2. En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

3. En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones. Estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esta Carta.

Artículo 13

1. Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social.
2. Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología modernas, la transmisión de tecnología y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países.
3. En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.
4. Todos los Estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 14

Todo Estado tiene el deber de cooperar para promover una expansión y liberalización sostenidas y crecientes del comercio mundial y un mejoramiento del bienestar y el nivel de vida de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados deben cooperar con el objeto, inter alia, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y a mejorar el marco internacional en el que se desarrolla el comercio mundial; para estos fines, se harán esfuerzos coordinados con objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. A este respecto, los Estados adoptarán medidas encaminadas a lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo de modo de obtener para éstos un aumento substancial de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones, la aceleración de la tasa de crecimiento de su comercio, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, un aumento de las posibilidades de esos países de participar en la expansión del comercio mundial y un equilibrio más favorable a los países en desarrollo en la distribución de las ventajas resultantes de esa expansión mediante, en la mayor medida posible, un mejoramiento substancial de las condiciones de acceso a los productos de interés para los países en desarrollo y, cuando sea apropiado, mediante medidas tendientes a lograr precios

estables, equitativos y remunerativos para los productores primarios.

Artículo 15

Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

Artículo 16

1. Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2. Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Artículo 17

La cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados. Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía.

Artículo 18

Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar

seriamente la posibilidad de adoptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ello sea factible y apropiado y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial y más favorable a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor.

Artículo 19

Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación, a los países en desarrollo en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible.

Artículo 20

Los países en desarrollo, en sus esfuerzos por aumentar su comercio global, deben prestar la debida atención a la posibilidad de ampliar su comercio con los países socialistas, concediendo a estos países condiciones comerciales que no sean inferiores a las concedidas normalmente a los países desarrollados con economía de mercado.

Artículo 21

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

Artículo 22

1. Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos generalmente reconocidos o mutuamente convenidos de los países en desarrollo promoviendo mayores corrientes netas de recursos reales, desde todas las fuentes, a los países en desarrollo, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos por los Estados interesados, con objeto de reforzar los esfuerzos de los países en desarrollo por acelerar su desarrollo económico y social.

2. En este contexto, en forma compatible con las finalidades y objetivos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos a este respecto, deben realizarse esfuerzos por aumentar el volumen neto de las corrientes financieras a los países en desarrollo, provenientes de fuentes oficiales y de mejorar sus términos y condiciones.

3. La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir asistencia económica y técnica.

Artículo 23

Para promover la movilización de sus propios recursos, los países en desarrollo deben afianzar su cooperación económica y ampliar su comercio mutuo, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todos los países, en particular los desarrollados, individualmente y por conducto de las organizaciones internacionales competentes de las que sean miembros, deben prestar a tal fin un apoyo y una cooperación apropiados y eficaces.

Artículo 24

Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 25

En apoyo del desarrollo económico mundial, la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas peculiares de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.

Artículo 26

Todos los Estados tienen el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. El comercio internacional debe conducirse sin perjuicio de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias en favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios

equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida.

Artículo 27

1. Todo Estado tiene el derecho de disfrutar plenamente de los beneficios del comercio mundial de invisibles y de practicar la expansión de ese comercio.

2. El comercio mundial de invisibles, basado en la eficacia y en el beneficio mutuo y equitativo, que promueva la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El papel de los países en desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser acrecentado y fortalecido de manera compatible con las finalidades arriba expresadas, prestándose particular atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3. Todos los Estados deben cooperar con los países en desarrollo en los esfuerzos de éstos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo y de modo compatible con los objetivos arriba mencionados.

Artículo 28

Todos los Estados tienen el deber de cooperar a fin de lograr ajustes en los precios de las exportaciones de los países en desarrollo con relación a los precios de sus importaciones con el propósito de promover relaciones de intercambio justas y equitativas para éstos, de manera tal que sean remunerativos para los productores y equitativos tanto para los productores como para los consumidores.

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES COMUNES PARA CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 29

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y

que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Artículo 30

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

Artículo 32

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Artículo 33

1. En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

2. En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta

están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

Artículo 34

Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades.

2315a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1974

Anexo 3

DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

La Asamblea General

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su

desarrollo económico, social y cultural,

Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deber ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, al responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios

resultantes de éste.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades

fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Artículo 9

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de

que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos.

Artículo 10

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Anexo 4

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS⁴⁴⁵

Viena, 14 a 25 de junio de 1993

Declaración y Programa de Acción de Viena.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

Reafirmando su adhesión a los Propósitos y Principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

445 Aquí se han extractado párrafos de este documento. Transcribimos aquéllos que consideramos tiene relación directa o indirecta con la materia tratada en este trabajo.

Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 44, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Recordando además la determinación expresada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Destacando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundido las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, en la paz, la democracia, la justicia, la igualdad, el imperio de la ley, el pluralismo, el desarrollo, niveles de vida más altos y solidaridad,

2. Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y procuran libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Habida cuenta de la situación particular de los pueblos sometidos a la dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

Con arreglo a la Declaración sobre los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo pertenecientes al territorio, sin ningún tipo de distinción.

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los ámbitos nacionales e internacionales deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los países menos adelantados que han optado por el proceso de democratización y reforma económica, muchos de los cuales se encuentran en Africa, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y al desarrollo económico.

10. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del Desarrollo.

El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los Estados deben cooperar entre sí para asegurar el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. La comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo.

El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo a nivel nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional.

11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos pueden constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.

Por consiguiente, la Conferencia Mundial hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.

Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a la comunidad

internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que despliegan los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.

14. La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, inclusive las derivadas de prejuicios culturales y del comercio internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

Los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

25. La Conferencia Mundial afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social.

Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas partes del mundo se siguen cometiendo violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y la inobservancia del imperio de la ley.

31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, los servicios médicos y los servicios sociales necesarios. La Conferencia Mundial afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

33. La Conferencia Mundial reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y la amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La Conferencia Mundial observa que la falta de recursos y

las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

II

A. AUMENTO DE LA COORDINACION EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Conferencia Mundial recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia Mundial insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria. La Conferencia Mundial recomienda también al Secretario General que en sus reuniones anuales los altos funcionarios de los órganos y organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, además de coordinar sus actividades, evalúen los efectos de sus estrategias y políticas sobre el disfrute de todos los derechos humanos.

2. Además, la Conferencia Mundial pide a las organizaciones regionales y a las principales instituciones internacionales financieras y de desarrollo que evalúen también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos.

C. COOPERACION, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

66. La Conferencia Mundial recomienda que se dé prioridad a la adopción de medidas nacionales e internacionales con el fin de promover la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.

72. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que el derecho universal e inalienable al desarrollo, según se establece en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, debe ser realidad y llevarse a la práctica. En este contexto, la Conferencia Mundial celebra que la Comisión de Derechos Humanos haya constituido un Grupo de Trabajo temático sobre el Derecho al Desarrollo, y encarece a dicho Grupo de Trabajo que, en consulta y en cooperación con otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, formule sin demora, para que las examine prontamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, medidas generales y eficaces con objeto de eliminar los obstáculos que se oponen a la aplicación y puesta en práctica de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y recomienda medios para que todos los Estados disfruten de ese derecho.

73. La Conferencia Mundial recomienda que se permita a las organizaciones no

gubernamentales y otras organizaciones de base que actúan en la esfera del desarrollo o de los derechos humanos desempeñar una función importante a nivel nacional e internacional en el debate y en las actividades relacionados con el derecho al desarrollo y en la labor encaminada a su realización y, en colaboración con los gobiernos, en todos los aspectos pertinentes de la cooperación para el desarrollo.

F. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA CONFERENCIA MUNDIAL

99. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de derechos humanos estudien la forma de lograr la plena aplicación, sin demora, de las recomendaciones contenidas en el presente documento final, incluida la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para los derechos humanos. La Conferencia Mundial recomienda además que la Comisión de Derechos Humanos examine cada año los progresos realizados.

100. La Conferencia Mundial pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en ocasión del 500 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, invite a todos los Estados y a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, a que le informen de los progresos realizados en la aplicación del presente documento final y a que, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, presenten un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones. Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán presentar al Secretario General de las Naciones Unidas sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación del presente documento final. Se ha de prestar especial atención a la evaluación de los avances hacia el logro del objetivo de lograr la ratificación universal de los tratados y protocolos internacionales de derechos humanos aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.